

ECONOMIST&JURIST

Año XXVII | Nº 230 | Mayo 2019

www.economistjurist.es



PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Administrativo
Civil
Laboral

Mercantil
Penal
Tributario



PLAZAS LIMITADAS

¿SUEÑAS CON SER ABOGADO Y TRABAJAR EN
UNA DE LAS FIRMAS LÍDERES DEL SECTOR?

DOBLE TITULACIÓN

GRADO EN DERECHO

Titulación Oficial de la Universidad Complutense de Madrid

Y MÁSTER EN ABOGACÍA INTERNACIONAL ISDE

ISDE ES EL CENTRO ESPAÑOL CON MÁS PROGRAMAS INCLUIDOS EN
EL ESTUDIO MUNDIAL "INNOVATIVE LAW SCHOOLS" DE FINANCIAL TIMES

LOS ALUMNOS DE ISDE TENDRÁN PRÁCTICAS
EN LOS DESPACHOS MÁS IMPORTANTES DESDE EL PRIMER AÑO
Y ESTANCIAS ACADÉMICAS EN LAS PRINCIPALES PLAZAS DE NEGOCIOS INTERNACIONALES



LA COEXISTENCIA EN ESPAÑA DE DIVERSOS ORDENAMIENTOS JURÍDICOS

Lo que **no es pero es de desear:**

1. Ante esta innegable realidad es útil esforzarse en facilitar al ciudadano **un claro** “saber a qué atenerse” como exige la seguridad jurídica y la paz social.
2. Cuando las diferencias consistan en diversidad de plazos para el ejercicio de acciones, prescripción o caducidad, debería tenderse a **unificar** tales periodos de tiempo, salvo que por excepción algo indispensable lo impida. Esta **unificación** de plazos generaría aquella serenidad y certeza que un Derecho serio y útil exige.
3. Las diferencias sustantivas deben ser ponderadas, tendiendo a sacrificar (salvo las indispensables que las hay) las más imperfectas o nocivas a las más perfectas o menos malas y más tendentes a la perfección y paz social. Y, por supuesto, que debe aspirarse a no mantener diferencia alguna que cree una situación peor para la autonomía que la mantenga. Mantener lo más nocivo es un injusto error.
4. Por encima de todo hay que mantener un único sistema de normas de conflicto, y fuentes del Derecho, interpretación y aplicación o determinación del derecho concreto, específico y **una única Ley de Enjuiciamiento Civil y de Arbitraje**.
5. Toda procedente incorporación de Derecho inspirado o promovido por la UE debe ser de aplicación en toda España.

Y es que el Derecho es para la vida y no al revés.

José Juan Pintó Ruiz. Doctor en Derecho. Abogado



CENTRO DE GESTIÓN DEL CONOCIMIENTO

Director: Jorge Pintó Sala
Adjunta Dirección: Maite Pérez Marín

CONSEJO EDITORIAL

Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara, García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

CONSEJO ASESOR

Joaquín Abril, Esther Ortín, L. UsónDuch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo Gómez-Mampaso, M^a Isabel Fernández Boya, Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Francisco Marhuenda, Alejandro Tintoré, José M^a Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabarrí, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya, Alfonso Ortega Giménez, Jordi Bacaria y Marta Insúa.

PRESIDENTE GRUPO DIFUSIÓN

Alejandro Pintó Sala

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.L.
C/ Rosa de Lima, 1. Oficina 101 - 28290 Las Rozas. Madrid
Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70
clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona

economist@difusionjuridica.es

www.economistjurist.es

CIF: B59888172

Depósito Legal: M-29743-2015

ATENCIÓN AL SUSCRIPTOR

902 438 834

clientes@difusionjuridica.es

EXCLUSIVA DE PUBLICIDAD

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales

Calle Magallanes nº 25, 28015 Madrid

Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021

info@cimapublicidad.es

www.cimapublicidad.es

IMPRESIÓN: Rotoatlántica

EDITA:

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L.

DISEÑO Y MAQUETACIÓN

Laura Alonso Araguas



La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.L., a los efectos previstos en el artículo 321, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizada para la realización de resúmenes de prensa.

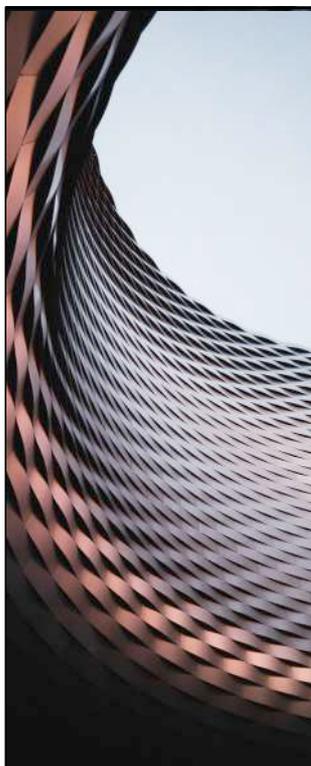
Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.



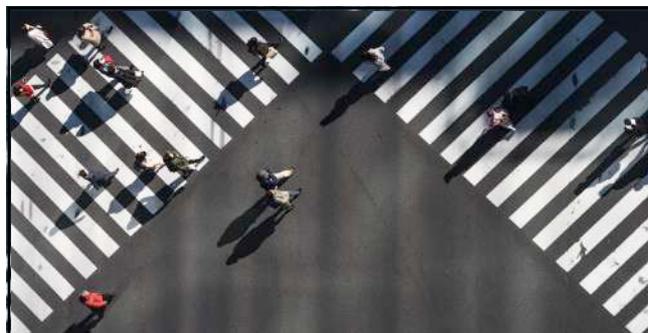
10 EN PORTADA - DERECHO ADMINISTRATIVO

La prescripción y la caducidad en el orden administrativo. Por Joan Vidal de Llobatera y Estefanía Fernández



INFORMACIÓN AL DÍA

Selección de novedades legislativas y jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad



20 EN PORTADA - DERECHO CIVIL

La prescripción y caducidad en el derecho civil. Por Javier González Villar



40 EN PORTADA - DERECHO LABORAL

Prescripción y caducidad en el derecho del trabajo. Por Isabel Melgarejo Ortuño



50

EN PORTADA - DERECHO MERCANTIL

La prescripción y caducidad de las acciones en el derecho mercantil. Por Yolanda Molina González



94

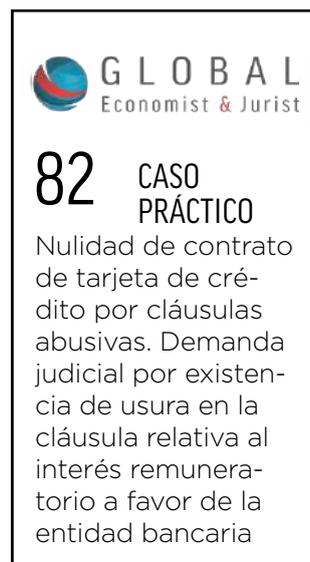
NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS



58

EN PORTADA - DERECHO PENAL

La prescripción y caducidad penal. Por Miguel Ángel Morillas de la Torre



82 CASO PRÁCTICO

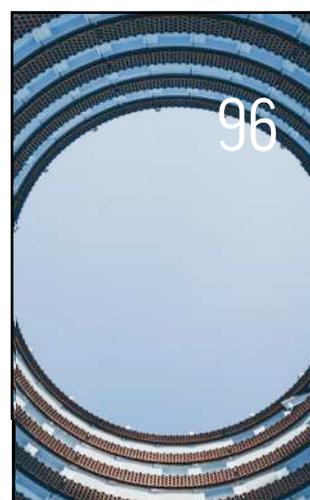
Nulidad de contrato de tarjeta de crédito por cláusulas abusivas. Demanda judicial por existencia de usura en la cláusula relativa al interés remuneratorio a favor de la entidad bancaria



66

EN PORTADA - DERECHO TRIBUTARIO

La prescripción y caducidad en el orden tributario. Por Juan Gonzalo Martínez Micó



96

NOVEDADES EDITORIALES

INFORMACIÓN AL DÍA

SUMARIO

AL DÍA ADMINISTRATIVO

LEGISLACIÓN

- Se publica el Reglamento de Adopción Internacional, que entrará en vigor el 4 de julio5

AL DÍA CIVIL

LEGISLACIÓN

- Se desarrolla parcialmente la Ley de contratos de crédito inmobiliario.....5

JURISPRUDENCIA

- Sucesión.....6

AL DÍA FISCAL

JURISPRUDENCIA

- Transmisiones patrimoniales onerosas6

AL DÍA LABORAL

LEGISLACIÓN

- Desde el 12 de mayo las empresas tendrán la obligación de llevar un registro de jornada, con sanciones por incumplimiento que van desde 626 a 6.250 euros7

AL DÍA MERCANTIL

JURISPRUDENCIA

- Concurso de acreedores8

SUBVENCIONES

ESTATALES

- Se publican las subvenciones al Consejo de la Abogacía Española y al Consejo de Procuradores en materia de asistencia jurídica gratuita para 2019.....8
- Se regula el programa de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en pyme.....9
- Se conceden subvenciones a instituciones asistenciales que prestan ayuda a los españoles detenidos en cárceles extranjeras.....9

¡ATENCIÓN!

DESDE EL 12 DE MAYO LAS EMPRESAS TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR UN REGISTRO DE JORNADA, CON SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO QUE VAN DESDE 626 A 6.250 EUROS. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA LABORAL. PÁGS. 7 y 8.

AL DÍA ADMINISTRATIVO

Legislación

SE PUBLICA EL REGLAMENTO DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL, QUE ENTRARÁ EN VIGOR EL 4 DE JULIO

Real Decreto 165/2019, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Adopción internacional. (BOE núm. 81, de 4 de abril de 2019)

La Ley 54/2007, de 28 de diciembre, de Adopción internacional, en su redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, respondió a varias necesidades, entre ellas, la de **deslindar las competencias entre las administraciones públicas en materia de adopción internacional**.

Mediante este real decreto se aprueba el Reglamento de Adopción internacional, desarrollando aquellos aspectos que de acuerdo con lo previsto en la Ley 54/2007, de 28 de diciembre, requerían un desarrollo reglamentario para el correcto ejercicio de las nuevas competencias conferidas a la Administración General del Estado, al tiempo que se han incluido otras cuestiones que se han considerado pertinentes para una mayor seguridad jurídica, como es el caso de la **decisión única para el inicio o suspensión de la tramitación de expedientes de adopción internacional con los países de origen**.

Los principios que inspiran este real decreto son la protección del interés superior de la persona menor de edad en todas las fases del proceso de adopción internacional, el respeto a los derechos fundamentales reconocidos por el Derecho Internacional en este ámbito y, en consecuencia, la mejora de las garantías para **prevenir cualquier práctica ilícita** contraria a los principios del Convenio relativo a la protección del niño y a la cooperación en materia de

adopción internacional, hecho en La Haya el 29 de mayo de 1993, ratificado por España el 30 de junio de 1995. Por otro lado, también se tiene en cuenta la protección del interés de las personas que se ofrecen para la adopción.

AL DÍA CIVIL

Legislación

SE DESARROLLA PARCIALMENTE LA LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO INMOBILIARIO

Real Decreto 309/2019, de 26 de abril, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario y se adoptan otras medidas en materia financiera. (BOE núm. 102, de 29 de abril de 2019)

La necesidad de aprobación de este real decreto es doble. Por un lado, es preciso completar la transposición de la Directiva 2014/17/UE, de 4 de febrero de 2014, ya iniciada con la Ley 5/2019, de 15 de marzo. Por otro, procede desarrollar diversos aspectos que se consideran necesarios para garantizar los derechos reconocidos a los prestatarios en dicha ley.

Este real decreto se centra, en primer lugar, en regular aquellos aspectos necesarios para la plena transposición de la Directiva 2014/17/UE, de 4 de febrero de 2014, ante la urgencia derivada del procedimiento de infracción abierto por la Comisión Europea por la falta de transposición en el plazo previsto por la citada Directiva.

De esta forma, el presente real decreto establece, por un lado, qué requisitos mínimos deberán cumplirse para poder ofrecer servicios de asesoramiento y que permitirán, a su vez, a las personas que ofrezcan los mismos el uso de los términos «asesoramiento independiente» y «asesor independiente».

Por otro lado, establece una serie de requisitos formales y materiales de la información que deben ofrecerse al prestatario durante la vigencia del contrato.

En segundo lugar, el presente real decreto se centra en desarrollar diversos aspectos que se consideran necesarios para garantizar los derechos reconocidos a los prestatarios en la Ley 5/2019, de 15 de marzo, como son las disposiciones contenidas en el capítulo IV de este real decreto.

Además de lo anterior, este real decreto transpone la Directiva 2017/2399 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2017, por la que se modifica la Directiva 2014/59/UE, en lo que respecta a la modificación introducida en el artículo 108 de esta última, sobre el orden de prioridad de los instrumentos de deuda no garantizada en caso de insolvencia, cuyo objeto es aclarar qué se entiende por derivado implícito, condición que resultaría excluyente para calificar un instrumento de deuda como senior no preferente.

Asimismo, este real decreto deroga la disposición adicional primera del Real Decreto 84/2015, de 13 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, a fin de eximir a las entidades de crédito españolas de una autorización previa para que sus emisiones de instrumentos de capital del nivel 1 adicional y capital de nivel 2 computen para cumplir con los requisitos de solvencia.

El presente real decreto entrará en vigor el 16 de junio de 2019, a excepción de lo previsto en la disposición transitoria segunda, el apartado segundo de la disposición derogatoria única y la disposición final segunda, que entrarán en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Jurisprudencia

SUCESIÓN CIUDADANO BRITÁNICO RESIDENTE EN ESPAÑA OTORGA UN TESTAMENTO CON ARREGLO A SU LEY PERSONAL

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 15-01-2019

La cuestión jurídica que se plantea a través del recurso de casación versa sobre la resolución de un **conflicto de normas de derecho internacional privado** en materia de sucesiones.

En atención al momento en el que se produjo el fallecimiento del causante es inaplicable el Reglamento (UE) n.º 650/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de julio de 2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones,

a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones "mortis causa" y a la creación de un certificado sucesorio europeo.

En el presente caso, se trata de determinar si, en contra de la voluntad de un ciudadano inglés, que dispuso de sus bienes de conformidad con su ley nacional, que se basa en la libertad de testar, es aplicable, al amparo del art. 12.2 CC, el **reenvío a la ley española**, conforme a la norma de conflicto inglesa que establece que la sucesión por causa de muerte se rige, para los bienes inmuebles, por la ley de su situación, y para los bienes muebles por la ley del domicilio del causante.

En atención a la fecha de fallecimiento del causante, no es aplicable el Reglamento 650/2012 y el litigio debe resolverse con arreglo al art. 9.8 CC y al art. 12.2 CC.

El art. 9.8 CC no utiliza la autonomía de la voluntad como punto de conexión, de modo que **no permite al causante elegir la ley que rige su sucesión** (a diferencia de lo que sucede con el Reglamento 650/2012) y el art. 12.2 CC no excluye el reenvío por el hecho de que el causante haya elegido la ley aplicable a su sucesión (a diferencia de lo que resulta de los arts. 34 y 22 del Reglamento 650/2012, de sucesiones). Así, esta sala ha admitido el reenvío a la ley española, a pesar de que el causante otorgó testamento conforme a la libertad de testar de su ley personal.

En el presente caso, en virtud del reenvío previsto en el art. 12.2 CC, **es de aplicación a toda la sucesión la ley española**, con la que además la sucesión guarda una conexión más estrecha que con la derivada de la nacionalidad del causante, dado que el mismo residía en España, donde falleció, y donde se encuentran los bienes del caudal hereditario y las personas llamadas a la sucesión.

Puede leer el texto completo de la sentencia www.globaleconomistjurist.com. Marginal: 70869486

AL DÍA FISCAL

Jurisprudencia

TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS PAGO EN METÁLICO EN LA EXTINCIÓN DE UN CONDominio

Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo. 14-03-2019.

¡NOTA IMPORTANTE!

LA EXTINCIÓN DE UN CONDOMINIO NO ESTÁ SUJETA A LA MODALIDAD DE TRANSMISIONES PATRIMONIALES ONEROSAS SINO A LA CUOTA GRADUAL DE LA MODALIDAD DE ACTOS JURÍDICOS DOCUMENTADOS. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA FISCAL. PÁGS. 6 Y 7.

En el presente caso, el Tribunal Supremo determina acerca de si la extinción de un condominio formalizada en escritura pública notarial, cuando se adjudica el bien inmueble sobre el que recae a uno de los condóminos, quien satisface en metálico a los demás el exceso de adjudicación, constituye una operación sujeta a transmisiones patrimoniales onerosas, pero exenta, o una operación no sujeta a esa modalidad y, por ende, si está no sujeta o está sujeta, respectivamente, a la modalidad gradual de actos jurídicos documentados, documentos notariales, del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

Al respecto, el Alto Tribunal concluye que la extinción de un condominio, en el que se adjudica a uno de los condóminos un bien indivisible, que ya era titular dominical de una parte de este, a cambio de su equivalente en dinero, no está sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas sino a la cuota gradual de la modalidad de actos jurídicos documentados del Impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

En definitiva, no se tributará por la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, tributándose, en cambio, por la modalidad de actos jurídicos documentados, y no solo por la cuota fija, sino también por la cuota gradual, puesto que concurren todos los requisitos previstos en el art. 31.2 del Texto Refundido.

Esto también afecta a la base imponible del Impuesto que, en consonancia con todo ello, no puede ser otra que la parte del inmueble transmitido, la liquidación recurrida se giró sobre la totalidad del valor comprobado del bien, pero debió de girarse sobre el 50 por 100 de ese valor, dado que la base imponible es única y exclusivamente el valor de la parte que se adquiere ex novo.

Puede leer el texto completo de la sentencia www.globaleconomistjurist.com Marginal: 70914110

AL DÍA LABORAL

Legislación

DESDE EL 12 DE MAYO LAS EMPRESAS TENDRÁN LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR UN REGISTRO DE JORNADA, CON SANCIONES POR INCUMPLIMIENTO QUE VAN DESDE 626 A 6.250 EUROS

El próximo 12 de mayo entrará en vigor la obligación de registro de jornada establecida en el Real Decreto-ley 8/2019, de 8 de marzo, de medidas urgentes de protección social y de lucha contra la precariedad laboral en la jornada de trabajo.

Tras varios años de debate alrededor de esta cuestión -obligatoriedad de registrar la jornada diaria o registrar únicamente las horas extraordinarias y los contratos a tiempo parcial-, el Real Decreto-ley clarifica que la obligación de registro es diaria y para todos los trabajadores. No obstante, la nueva norma no está exenta de incertidumbre.

Concretamente, la norma establece la obligatoriedad de las empresas de “garantizar un registro diario de la jornada”, sin establecer más detalle que “dicho registro deberá incluir el horario concreto de inicio, así como la finalización de la jornada de cada trabajador, sin perjuicio de la flexibilidad horaria.”

La norma es parca en su redacción y reserva la decisión sobre la organización y documentación de los registros a la negociación colectiva o acuerdos de empresa. En su defecto, es la empresa la que decide, previa consulta a los representantes de los trabajadores, cómo implementar esta obligación.

De acuerdo con el Real Decreto-ley, el Gobierno podrá establecer, previa consulta de las organizaciones sindicales y empresariales más representativas, particularidades en el registro de la jornada diaria en aquellos sectores, trabajos y categorías profesionales que lo requieran por sus características.

El Gobierno no ha establecido particularidades en el registro de la jornada, por lo que, por el momento, todos los sectores deberán acatar esta obligación en los mismos términos, y el peso de adaptar el sistema de registro a la realidad empresarial recaerá sobre la propia empresa y los representantes de los trabajadores, en su caso.

AL DÍA MERCANTIL

Jurisprudencia

CONCURSO DE ACREEDORES TRATAMIENTO CONCURSAL DEL CRÉDITO SURGIDO DE LA CONDENA A LA CONCURSADA AL PAGO DE LAS COSTAS DE UN JUICIO INICIADO ANTES DE LA DECLARACIÓN DE CONCURSO

Tribunal Supremo. Sala de lo Civil. 13-02-2019

En el presente caso, en relación con el art. 51 LC, el primer presupuesto para que el crédito por costas frente al deudor concursado pueda considerarse crédito contra la masa es que sea posterior a la declaración de concurso. Esto es, que el crédito por costas haya nacido después de la declaración de concurso.

En este sentido, como el crédito por costas nace con la sentencia que las impone, la fecha de la sentencia ha de ser posterior a la declaración de concurso. Pero no basta este presupuesto. Es necesario también que la sentencia que condena en costas se haya dictado en un procedimiento continuado después de la declaración de concurso, en interés de este último, por no haber hecho uso la administración concursal de la facultad de allanamiento o, en su caso, de desistimiento, que hubiera impedido cargar a la masa directa y totalmente las correspondientes costas.

Así pues, nos hallamos ante un supuesto especial, pues el pleito en el que era parte el deudor concursado quedó para sentencia el 1 de febrero de 2010, y esta no se dictó hasta el 8 de noviembre de 2010. Entre tanto, casi tres meses después de que quedara para sentencia, el 30 de abril de 2010, se declaró el concurso de acreedores.

Respecto al hecho de que el crédito de costas haya nacido después de la declaración de concurso, la anterior apreciación de que surge con la sentencia y que por lo tanto hay que estar a su fecha, no queda alterada por la demora del juzgador en resolver.

Esta larga demora no justifica que anticipemos la fecha del nacimiento del crédito al momento en que quedó el pleito para sentencia. Sigue siendo la fecha de la sentencia el momento relevante para entender nacido el crédito por costas, y por razones de seguridad jurídica no conviene generar una ficción de que, en supuestos de gran demora, durante la cual se abrió el concurso, el crédito a estos efectos habría surgido al quedar el procedimiento para sentencia. La segunda exigencia, que la sentencia que condena en costas se hubiera dictado en un procedimiento seguido - continuado- en interés del concurso, al haberlo consentido la administración concursal que es quien lo hubiera podido impedir, también se cumple porque no nos consta que hubiera sido su intención evitar el pleito, ya que apeló la sentencia de primera instancia.

Puede leer el texto completo de la sentencia www.globaleconomistjurist.com Marginal: 70871449

SUBVENCIONES

Estatales

SE PUBLICAN LAS SUBVENCIONES AL CONSEJO DE LA ABOGACÍA ESPAÑOLA Y AL CONSEJO DE PROCURADORES EN MATERIA DE ASISTENCIA JURÍDICA GRATUITA PARA 2019

Real Decreto 90/2019, de 1 de marzo, por el que se regula la concesión directa de subvenciones al Consejo General de la Abogacía Española y al Consejo General de los Procuradores de España, en materia de prestación de asistencia jurídica gratuita, y al Consejo General de Colegios Oficiales de Psicólogos para la asistencia psicológica a las víctimas de los delitos, para el ejercicio presupuestario 2019. (BOE núm. 53, de 2 de marzo de 2019)

¡NOTA IMPORTANTE!

SE PUBLICA EL REGLAMENTO DE ADOPTACIÓN INTERNACIONAL, QUE ENTRARÁ EN VIGOR EL 4 DE JULIO. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA ADMINISTRATIVO. PÁG. 5

¡ATENCIÓN!

SE DESARROLLA PARCIALMENTE LA LEY DE CONTRATOS DE CRÉDITO INMOBILIARIO QUE ENTRARÁ EN VIGOR EL 16 DE JUNIO DE 2019. MÁS INFORMACIÓN EN AL DÍA CIVIL. PÁGS. 5 Y 6.

SE REGULA EL PROGRAMA DE AYUDAS PARA ACTUACIONES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA EN PYME
Real Decreto 263/2019, de 12 de abril, por el que se regula el Programa de ayudas para actuaciones de eficiencia energética en PYME y gran empresa del sector industrial. (BOE núm. 89, de 13 de abril de 2019)

SE CONCEDEN SUBVENCIONES A INSTITUCIONES ASISTENCIALES QUE PRESTAN AYUDA A LOS ESPAÑOLES DETENIDOS EN CÁRCELES EXTRANJERAS

Orden AUC/456/2019, de 11 de abril, por la que se establecen las bases reguladoras de la concesión de subvenciones a instituciones asistenciales que prestan ayuda y asistencia a los detenidos españoles que cumplen condena en las prisiones extranjeras. (BOE núm. 94, de 19 de abril de 2019).

fiscal & laboral

SUSCRIPCIÓN A FISCAL & LABORAL DIGITAL POR 99€/AÑO.
ACCESO ILIMITADO A LA WEB DE FISCAL & LABORAL



CUMPLIMENTE LOS DATOS

Razón social		NIF		
Apellidos		Nombre		
Dirección	Número	C.P	Población	
Provincia	Teléfono	Móvil		
Email		Fax		
Nº Cuenta		Firma		
_____	_____	_____	_____	
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta	

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: datos@difusionjuridica.es.

* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO

EN BREVE

Al igual que ocurre en otras ramas del Derecho, en el orden administrativo, el transcurso del tiempo, unido a otras circunstancias, puede producir importantes efectos en las relaciones jurídicas. Las dos figuras que se analizan en el presente artículo, la prescripción y la caducidad, son dos instituciones que tienen como elemento común el transcurso del tiempo, y están íntimamente ligadas con los principios de legalidad y de seguridad jurídica; cobran especial relevancia en este orden, por cuanto uno de los sujetos intervinientes es una administración pública, que, aunque sometida al ordenamiento jurídico, goza de ciertos privilegios.

SUMARIO

1. La prescripción y la caducidad
2. Prescripción y caducidad en el procedimiento sancionador
3. Prescripción en materia de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas
4. Prescripción y caducidad en materia urbanística
 - a. Caducidad de las licencias urbanísticas
 - b. Protección de la legalidad urbanística



**JOAN VIDAL
DE LLOBATERA**

SOCIO DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO CONTENCIOSO Y ARBITRAJE DE FIELDFISHER JAUSAS



ESTEFANÍA FERNÁNDEZ

ABOGADA DEL DEPARTAMENTO DE DERECHO ADMINISTRATIVO E INMOBILIARIO DE FIELDFISHER JAUSAS

LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD

Intentaremos, a modo de introducción, apuntar cuatro ideas para distinguir ambas figuras y sus distintas clases. El artículo intentará, además, concretar dichas figuras en distintos ámbitos del Derecho Administrativo.

Cuando hablamos de la **prescripción administrativa**, nos estamos refiriendo según el caso, a la adquisición o a la pérdida de un derecho y/o su ejercicio por el transcurso del tiempo.

La primera es la llamada **prescripción adquisitiva**, que supone la adquisición del dominio y demás derechos reales. Si bien ésta no es objeto del presente artículo, debemos mencionar que las administraciones públicas pueden adquirir bienes y derechos por cualquiera de los modos



previstos en el ordenamiento jurídico, incluyendo la prescripción. Igualmente, y a la inversa, y **salvo en lo que se refiere a los bienes y derechos de dominio público que son imprescriptibles**, los bienes y derechos patrimoniales de las administraciones públicas pueden ser objeto de prescripción adquisitiva por terceros de acuerdo con lo dispuesto en las leyes civiles.

La segunda, objeto del presente artículo, es la **prescripción extintiva** que constituye una forma de extinción de los derechos, pues implica que un derecho sustantivo se extingue por el transcurso del tiempo y su falta de ejercicio.

Cuando hablamos de la **caducidad**, distinguiremos tres tipos en el ámbito administrativo: la caducidad referida a la pérdida de un derecho por el transcurso del plazo fijado para su ejercicio (caso de las concesiones, por ejemplo), la caducidad referida a la pérdida del derecho a realizar un acto por el transcurso del tiempo (por ejemplo, la falta de interposición de un recurso administrativo en el plazo previsto a tal efecto), y la **caducidad del procedimiento administrativo**, en la que

▶ LEGISLACIÓN www.globaleconomistjurist.com

- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (Legislación. Marginal: 6927967). Arts.; 21, 24, 25, 30, 31, 67, 95
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (Legislación. Marginal: 69726858. Derogada). Art.; 92
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. (Legislación. Marginal: 6927968). Arts.; 30, 32
- Real Decreto de 24 de julio de 1889, del Código Civil. (Legislación. Marginal: 69730142). Art.; 1964
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Legislación. Marginal: 12615). Art.; 518
- Real Decreto-ley 16/1981, de 16 de octubre, de adaptación de planes generales de ordenación urbana. (Legislación. Marginal: 135504. Derogada). Art.; 9
- Decreto Legislativo 1/2010, de 3 de agosto, que aprueba el Texto refundido de la Ley de urbanismo de Cataluña. Art.; 207

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de marzo de 2018, núm. 438/2018, N° Rec. 2054/2017 (Marginal: 70482303)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de enero de 2017, núm. 9/2017, N° Rec. 1943/2016 (Marginal: 70356044)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de diciembre de 2000, N° Rec. 8449/1995 (Marginal: 70914650)



centramos el presente artículo, que constituye una forma anormal de terminación del procedimiento, por el incumplimiento del plazo máximo que tiene la Administración para resolver; de forma que, si no se notifica la resolución finalizadora dentro de ese plazo, se entiende que el procedimiento ha caducado. Cabe recordar en este punto, que el **artículo 24 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP)** proclama la obligación de las Administraciones Públicas de dictar resolución expresa en todos los procedimientos y notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

Dentro de la caducidad del procedimiento, podemos distinguir dos supuestos:

Caducidad en los procedimientos iniciados a instancia de parte: Sólo se produce la caducidad, **cuando se paralice el procedimiento por causas imputables al interesado**, tal como dispone el **artículo 95 de la LPACAP**. Así, en los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, cuando se produzca su paralización por causa imputable al mismo, la Administración le advertirá que, transcurridos tres meses, se producirá la caducidad del procedimiento, y, consumido este plazo sin que el interesado realice las actividades necesarias para reanudar la tramitación, la Administración acordará el archivo de las actuaciones, notificándosele al interesado. Si el procedimiento se paraliza por causas no imputables al interesado, no se produce la caducidad, sino que se produce la estimación o desestimación, según el caso, por silencio administrativo.

Caducidad en los procedimientos iniciados de oficio: La caducidad se produce, tal como dispone el **artículo 25 de la LPACAP, por paralización** en los procedimientos en que la Administración ejercite potestades sancionadoras o, en general, de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen. En estos casos, la resolución que declare la caducidad ordenará el archivo de las actuaciones, con los efectos previstos en el artículo 95.

Como **notas diferenciadoras de la prescripción extintiva y la caducidad del procedimiento**, apuntaremos:

- El principal efecto de la prescripción extintiva es la extinción de un derecho o acción por su no ejercicio en el transcurso de un periodo de tiempo determinado, y en el caso de la caducidad, la finalización del procedimiento y el archivo de las actuaciones, si bien nada impide volver a abrir otro procedimiento con el mismo objeto.
- Contrariamente a la prescripción, que sí es renunciable, la caducidad no es renunciable por aquél a quien favorezca.
- La prescripción no puede ser apreciada de oficio, sino que debe ser alegada a instancia de parte, y en cambio la caducidad puede ser apreciada de oficio.
- El plazo de prescripción **puede ser interrumpido mediante el ejercicio del derecho**, lo que implica que el plazo de prescripción, una vez interrumpido, vuelve a comenzar, y en cambio, el plazo de caducidad no puede ser objeto de interrupción, sino únicamente de suspensión en los casos legalmente previstos, y, caso de suspenderse, el plazo se reanuda donde quedó, una vez levantada la suspensión.

Ambas instituciones interactúan entre sí, a tenor de lo expuesto en el **artículo 95.3 de la LPACAP**, que establece que *“La caducidad no producirá por sí sola la prescripción de las acciones del particular o de la Administración, pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.”*, lo que ya venía establecido en el artículo 92 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, pero con una novedad: *“En los casos en los que sea posible la iniciación de un nuevo procedimiento por no haberse producido la prescripción, podrán incorporarse a éste los actos y trámites cuyo contenido se hubiera mantenido igual de no haberse producido la caducidad. En todo caso, en el nuevo procedimiento deberán cumplimentarse los trámites de alegaciones, proposición de prueba y audiencia al interesado.”*

Relacionado con lo anterior, debemos referirnos a dos recientes sentencias de la Sala de lo Contencioso administrativo del Tribunal Supremo, ambas dictadas en materia de subvenciones. En

primer lugar, la **sentencia 9/2017, de 10 de enero de 2017**, dictada en recurso de casación para la unificación de doctrina que, rectificando el criterio anterior que tenía, dispone que la interposición de recursos -que interrumpen el plazo de prescripción- debe entenderse referida a la *«de recursos en que el beneficiario asuma el conocimiento de la resolución administrativa a efectos de discutir su legitimidad jurídica, pero no a aquéllos que el interesado debe necesariamente interponer para lograr que los Tribunales hagan lo que la Administración debió hacer por sí misma, que es declarar la caducidad del procedimiento en que se ha dictado la resolución administrativa impugnada»*, añadiendo que *«la reclamación o recursos para lograr la declaración de caducidad no son sino una prolongación del mismo procedimiento que se declara caducado, que desaparece embebida en él. El procedimiento declarado caducado se hace inexistente y en él se incluye la reclamación o recurso que lo ha declarado tal»*.

“CUANDO HABLAMOS DE LA PRESCRIPCIÓN ADMINISTRATIVA, NOS ESTAMOS REFIRIENDO SEGÚN EL CASO, A LA ADQUISICIÓN O A LA PÉRDIDA DE UN DERECHO Y/O SU EJERCICIO POR EL TRANSCURSO DEL TIEMPO”

También de especial relevancia es la **sentencia 438/2018, de 19 de marzo de 2018**, que, también modificando el criterio seguido hasta el momento, dispone que la caducidad es vicio de nulidad y no de anulabilidad, por cuanto *“Los actos y resoluciones administrativas han de dictarse en un procedimiento válido, ello constituye una exigencia básica de nuestro ordenamiento administrativo que se plasma en numerosos preceptos (art. 53 de la LRJPAC) llegándose a sancionar con la nulidad de pleno derecho los actos dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido (art. 62.1.e) de la LRJPAC). De modo que si el procedimiento ha devenido inválido o inexistente, como consecuencia de su caducidad, ha dejado de ser un cauce adecuado para dictar una resolución*

administrativa válida que decida sobre el fondo, por lo que la Administración está obligada a reiniciar uno nuevo.”

Expuestos los rasgos generales de ambas instituciones, a los efectos del cómputo de plazos, habrá de estarse a las reglas del **artículo 30 de la LPACAP**, si bien teniendo en cuenta las particularidades siguientes dispuestas para el **registro electrónico** en el **artículo 31 LPACAP**:

- Se permite la presentación de documentos todos los días del año y durante las 24 horas.
- El cómputo de plazos se regirá por la fecha y hora oficial de la sede electrónica.
- En los plazos fijados en días hábiles, la presentación en un día inhábil se entenderá realizada en la primera hora del primer día hábil siguiente, excepto que una norma permita la recepción en día inhábil.
- No resulta de aplicación la previsión del artículo 30.6 LPACAP, y solo son inhábiles los días expresamente fijados como tal en el calendario de días inhábiles fijado por la Administración.

Es cierto que en el marco del registro de la **Administración electrónica** deberán coexistir ambos sistemas de cómputo de plazos en el régimen general y en los registros electrónicos, si bien

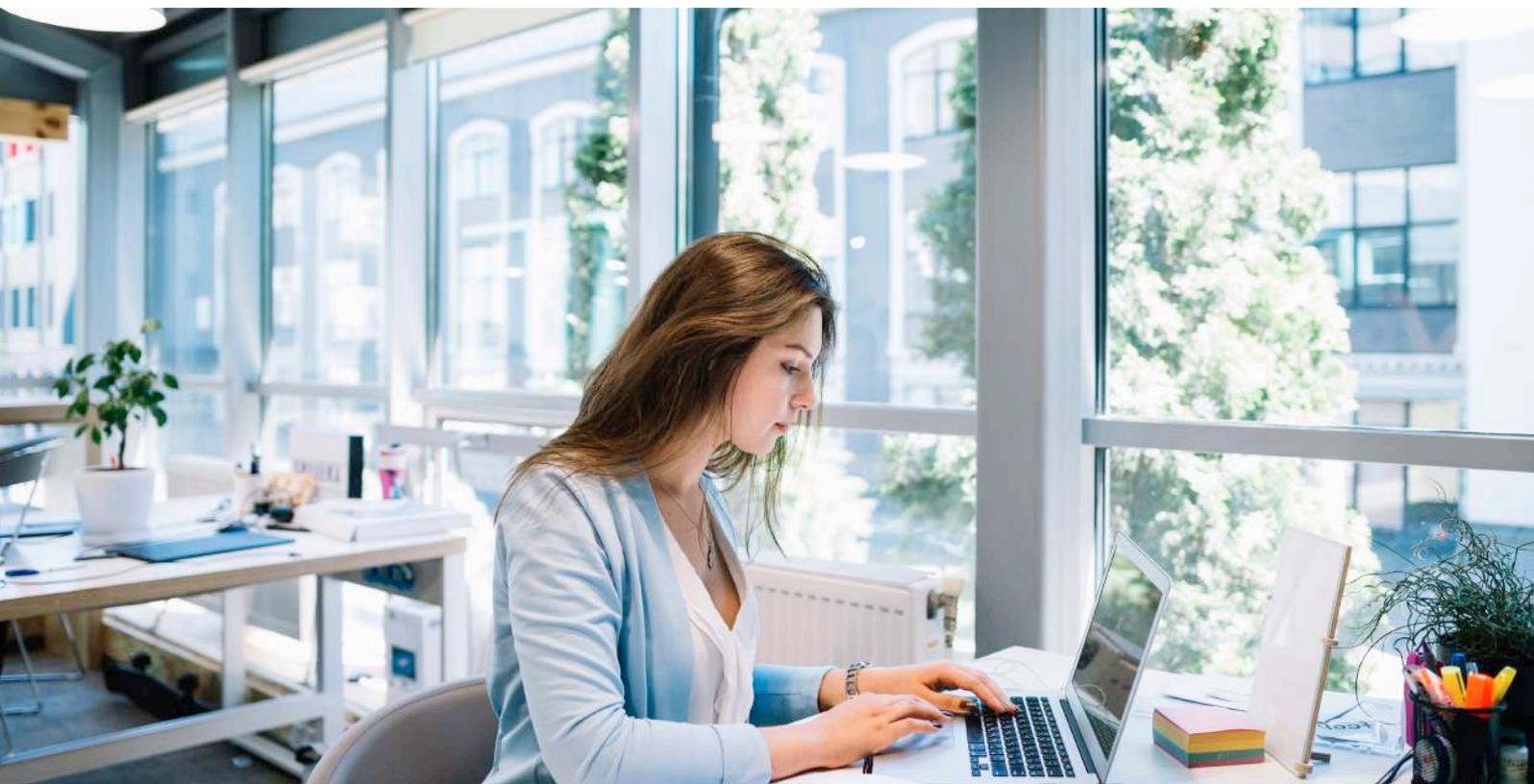
el escenario en el que se desenvolverá la actuación administrativa, será puramente electrónico.

Pasamos a continuación a tratar la prescripción y la caducidad en tres de los ámbitos que consideramos más trascendentes: El procedimiento sancionador, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, y en materia urbanística.

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

En la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP), que contiene los principios de la potestad sancionadora, se regula la **prescripción de las infracciones y de las sanciones**, siempre considerando que se trata de un régimen supletorio, para el supuesto de no existir norma específica en la materia.

En cuanto a las **infracciones**, el artículo 30 dispone que las infracciones muy graves prescriben a los 3 años, las graves a los 2 años y las leves a los 6 meses. El cómputo del **plazo empieza a contar desde el día en que se comete la infracción**, y, a diferencia de lo que ocurría en la Ley 30/1992, y de forma acertada, el artículo 30 regula expresamente el *dies a quo* de las infracciones continuadas o permanentes, estableciendo que **el plazo empieza a contar cuando finaliza la conducta infractora**. Respecto de la interrupción, el plazo se interrumpe con la



iniciación, con conocimiento del interesado, de un procedimiento administrativo de naturaleza sancionadora, reiniciándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

En cuanto a las **sanciones**, las impuestas por faltas muy graves prescriben a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año. El cómputo del plazo empieza a contar desde el día siguiente a aquél en que sea ejecutable la resolución por la que se impone la sanción o haya transcurrido el plazo para recurrirla, y, en el supuesto de haberse interpuesto recurso de alzada, desde el día siguiente a aquél en que éste se resuelve de manera expresa o presunta. Interrumpirá la prescripción, la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquél está paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

En cuanto a la **caducidad**, existe a veces la idea equivocada de que los procedimientos sancionadores caducan a los seis meses, y ello no es así, ya que la regla general es que el plazo de caducidad será el que establezca cada ley sectorial, **no pudiendo exceder de 6 meses**, salvo que lo establezca una norma con rango de Ley o venga previsto en el Derecho de la Unión Europea. Solo en defecto de regulación específica, deberá acudirse al artículo 21 de la LPACAP e interpretar que el plazo para resolver y notificar un procedimiento sancionador será de **tres meses**. Así, el *dies a quo* es la fecha del acuerdo de iniciación, y el *dies ad quem* la fecha de la notificación de la resolución sancionadora.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

En esta materia, **sólo cabe referirse al plazo de prescripción** para reclamar y no a la caducidad, pues, siendo un procedimiento que se inicia a instancia de parte, en el supuesto de no notificarse la resolución expresa en el plazo de seis meses fijado, se entenderá que la resolución es contraria a la indemnización del particular.

El **plazo de prescripción con carácter general es de un año** desde que se produjo el hecho o se manifestaron sus efectos lesivos. Respecto del *dies a quo*, se debe tener en cuenta:

- En caso de **daños de carácter físico o psíquico a las personas**, el plazo empieza a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas.

“EL PLAZO DENTRO DEL CUAL LA ADMINISTRACIÓN PUEDE INSTAR LA LEGALIZACIÓN DE UNA OBRA, Y QUE NORMALMENTE ES DE 4 AÑOS (6 AÑOS EN CATALUÑA) ES DE CADUCIDAD CONFORME HA FIJADO LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, AUNQUE EN ALGUNAS LEYES AUTONÓMICAS SE DENOMINE DE PRESCRIPCIÓN”



- En los casos en que proceda reconocer **derecho a indemnización** por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general, se contará el plazo desde la notificación de la resolución administrativa o la sentencia definitiva.
- En los casos de **responsabilidad patrimonial** a que se refiere el artículo 32, apartados 4 (si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma con rango de ley declarada inconstitucional) y 5 (si la lesión es consecuencia de la aplicación de una norma declarada contraria al Derecho de la Unión Europea) de la LR-JSP, el derecho a reclamar prescribe al año de la publicación en el BOE o en el DOUE, según el caso, de la sentencia que declare la inconstitucionalidad de la norma o su carácter contrario al Derecho de la Unión Europea.

por incumplimiento de los plazos máximos de inicio, interrupción y finalización de las obras. Dicha caducidad no se produce automáticamente, sino que ha de acogerse con cautela, pues la caducidad **supone la extinción de la eficacia de la licencia** (debiendo solicitarse de nuevo la licencia si se quiere iniciar o continuar la actividad edificatoria), así como la pérdida de la tasa y del Impuesto sobre construcciones, instalaciones y obras, satisfechos por el titular.

La **sentencia de 21 diciembre 2000 del Tribunal Supremo** (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), resume perfectamente cuáles son los requisitos para declarar la caducidad:

- No opera automáticamente, sino que exige un acto declarativo, previa la tramitación del correspondiente expediente.
- Exige que haya plena constancia de la inequívoca voluntad del titular de la licencia de abandonar la obra y su proyecto de construir.
- Para su declaración no basta con la simple inactividad del titular, sino que será precisa una ponderada valoración de los hechos, ya que no puede producirse a espaldas de las circunstancias concurrentes y de la forma en que los acontecimientos se sucedan.
- Siempre ha de ser interpretada con carácter restringido.

Protección de la legalidad urbanística

En esta materia resultan de especial relevancia la prescripción y la caducidad, y si bien el procedimiento concreto depende de cada Comunidad Autónoma, podemos distinguir los siguientes plazos de caducidad y prescripción:

Caducidad de la acción de restablecimiento de la legalidad urbanística

Este plazo, relativo al plazo dentro del cual la Administración puede instar la **legalización de la obra**, y que normalmente es de 4 años (6 años en Cataluña) es de caducidad conforme ha fijado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, aunque en algunas leyes autonómicas se denomine

“LA CADUCIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONSTITUYE UNA FORMA ANORMAL DE TERMINACIÓN DEL MISMO, POR EL INCUMPLIMIENTO DEL PLAZO MÁXIMO QUE TIENE LA ADMINISTRACIÓN PARA RESOLVER, DE FORMA QUE, SI NO SE NOTIFICA LA RESOLUCIÓN FINALIZADORA DENTRO DE ESE PLAZO, SE ENTIENDE QUE EL PROCEDIMIENTO HA CADUCADO”

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN MATERIA URBANÍSTICA

Caducidad de las licencias urbanísticas

La legislación urbanística prevé la caducidad de licencias urbanísticas para ejecutar obras,

de prescripción. Por ello, una vez transcurre el plazo fijado, ésta caduca. El *dies a quo* es desde la **total terminación de las obras**, teniendo el administrado la carga de la prueba respecto de dicha fecha, y el *dies ad quem* es la fecha de la **notificación del requerimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística al propietario**. A tener en cuenta que, en general, será imprescriptible la acción de restauración y la orden dictada de restauración relativas a terrenos en suelo no urbanizable, sistemas, etc.

Caducidad de los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística

El procedimiento para el restablecimiento de la legalidad urbanística se inicia con la orden de legalización de las obras y finaliza una vez que se notifica la orden de demolición. El plazo será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento, que **no podrá exceder de seis meses** salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor, o así venga previsto en la normativa comunitaria europea.

Por citar un par de ejemplos, **en la Comunidad de Madrid, el plazo es de 10 meses** y en Cataluña el plazo es de 6 meses.

Prescripción de la orden de demolición

Finalmente, debemos referirnos al plazo para la ejecución de la orden de demolición que se dicte. **Dicho plazo** no es de caducidad, sino que **es de prescripción**. En cuanto a cuál es el plazo, ni la legislación urbanística ni la general de procedimiento administrativo prevén plazo de prescripción para ejecutar lo acordado, pero es bastante pacífica la cuestión de que el plazo de prescripción es el de **15 años** desde que se dicta la orden de demolición, al aplicar por analogía el artículo 1964 del Código Civil (con la salvedad de la Comunidad de Madrid, donde el TSJ entiende que el plazo es de 5 años, en aplicación supletoria de lo dispuesto en el artículo 518 de la LEC, referente a la caducidad de la acción ejecutiva fundada en sentencia judicial o resolución arbitral). ■

PRESCRIPCIÓN EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO

Concepto	Plazo	Cómputo
PROCEDIMIENTO SANCIONADOR		
Infracciones		Desde el día en que la infracción fue cometida.
Muy graves	3 años	
Graves	2 años	Para infracciones continuadas o permanentes, desde que finalizó la conducta infractora.
Leves	6 meses	
(Art. 30 Ley 40/2015)		
RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN		
Acción de reclamación	1 año	De producido el hecho o acto o se manifieste su efecto lesivo.
(Art. 67 Ley 39/2015)		<ul style="list-style-type: none"> – Daños de carácter físico o psíquico a las personas: Desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. – Derecho a indemnización por anulación en vía administrativa o contencioso-administrativa de un acto o disposición de carácter general: Desde la notificación de la resolución administrativa o sentencia definitiva. – Responsabilidad patrimonial art. 32. 4 y 5: Desde la publicación en el BOE o en el DOUE

Concepto	Plazo	Cómputo
URBANISMO		
Ejecución del acuerdo de restitución física de la realidad alterada	15 años (general) 10 años en Cataluña 5 años en la Comunidad de Madrid	Desde que se dicta el acuerdo.

CADUCIDAD EN EL ORDEN ADMINISTRATIVO

Concepto	Plazo	Cómputo
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO		
Procedimientos incoados de oficio en los que se ejercen potestades sancionadoras, o de intervención, susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen (Art. 21 Ley 39/2015)	El que fije la norma reguladora del correspondiente procedimiento (máximo 6 meses, salvo fijación por norma con rango de Ley o previsión de Derecho de la Unión Europea). Si la norma reguladora no lo fija, 3 meses.	Desde la fecha del acuerdo de iniciación hasta la notificación de la resolución.
Procedimientos iniciados a instancia del interesado (Arts. 21 y 95 Ley 39/2015)	3 meses	Desde la fecha en que la solicitud haya tenido entrada en el registro electrónico de la Administración u Organismo competente para su tramitación.

BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- SUCH MARTÍNEZ, JAVIER. *La prescripción y la caducidad en Derecho Administrativo. Dos Instituciones vinculadas al espacio temporal del comienzo y finalización del procedimiento*. Economist&Jurist Nº 199. Abril 2016 (www.economistjurist.es)
- AVEZUELA, JESÚS. *Caducidad y prescripción en el orden administrativo*. Economist&Jurist Nº 166. Diciembre-enero 2013 (www.economistjurist.es)
- XIOL RÍOS, CARLOS. *Prescripción y caducidad en Derecho Administrativo*. Economist&Jurist Nº 109. Abril 2007 (www.economistjurist.es)
- XIOL RÍOS, CARLOS. *Prescripción y caducidad en Derecho Administrativo*. Economist&Jurist Nº 83. Septiembre 2004 (www.economistjurist.es)

Concepto	Plazo	Cómputo
URBANISMO		
Licencia urbanística de obras	Señalado en la propia licencia	
<p>Acción de restablecimiento de la legalidad urbanística</p> <p>(Art. 9 Real Decreto-Ley 16/1981, de 16 de octubre, de adaptación de Planes Generales de Ordenación Urbana)</p> <p>(Art. 207 Ley urbanismo Cataluña)</p>	<p>Cada Comunidad Autónoma lo regula, aunque suele ser de 4 años.</p> <p>6 años en Cataluña</p>	<p>Desde la fecha de su total terminación.</p> <p>De haberse producido la vulneración de la legalidad urbanística o, en su caso, la finalización de las actuaciones ilícitas o el cese de la actividad ilícita.</p> <p>Si estas actuaciones tienen el amparo de un título administrativo ilícito, la acción de restauración prescribe a los seis años de haberse producido la correspondiente declaración de nulidad o anulabilidad, ya sea en vía administrativa ya sea por sentencia judicial firme.</p>
Caducidad de procedimientos de protección de la legalidad urbanística	<p>Fijado en la norma reguladora del procedimiento.</p> <p>10 meses en la Comunidad de Madrid</p> <p>6 meses en Cataluña</p>	<p>Se inicia con la orden de legalización de las obras y finaliza con la notificación de la orden de demolición.</p>

CONCLUSIONES

- Aunque a veces se utilice indistintamente un término u otro, y como quiera que el deslinde conceptual de las mismas es a veces complejo y provoca que en ocasiones se confundan ambas figuras -más teniendo presente la interrelación que hay entre ellas en determinados supuestos-, las diferencias entre las figuras de la prescripción y la caducidad resultan evidentes, tal y como hemos tratado de explicar en el presente artículo. Así y todo, y como hemos podido comprobar, son instituciones que son objeto de revisión constante por parte de la doctrina y de la jurisprudencia, respecto del régimen jurídico y efectos de cada una, por lo que habrá que estar atento a lo que, en cada momento establezca la jurisprudencia, que cada cierto tiempo cambia de criterio respecto de determinadas cuestiones relacionadas con el régimen jurídico de la prescripción y caducidad

LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN EL DERECHO CIVIL

EN BREVE

El objeto del presente artículo es la realización de un análisis de los aspectos más relevantes de tres instituciones -prescripción adquisitiva, prescripción extintiva y caducidad- que, aunque distintas, comparten fundamentos comunes, cuales son: de un lado, un fundamento objetivo, que radica en la conveniencia de proteger la paz social y la seguridad jurídica, por cuanto el interés general y el bien público han de amparar una situación estable frente al ejercicio tardío de los derechos; y, de otro lado, un fundamento subjetivo complementario, basado en la idea de presunción de que el derecho fue abandonado por su titular.

Al finalizar el mencionado análisis, el lector se encontrará con un cuadro-resumen que incluye los diferentes plazos que operan en el ámbito civil tanto en materia de prescripción adquisitiva, como de prescripción extintiva y caducidad.

SUMARIO

1. Introducción. La prescripción adquisitiva y extintiva y la caducidad en el derecho civil español
2. La prescripción adquisitiva
 - a. Concepto y efectos
 - b. Clases
 - c. Controversia sobre su planteamiento por vía de excepción
3. La prescripción extintiva
 - a. Concepto, efectos y requisitos
 - b. Interrupción
 - c. Reforma operada por la ley 42/2015, de 5 de octubre
4. Caducidad
 - a. Concepto y efectos
 - b. Diferencias con la prescripción extintiva
 - c. Límites a su apreciación de oficio
5. Conclusiones



**JAVIER
GONZÁLEZ
VILLAR**

ABOGADO ASOCIADO
DEL ÁREA MERCANTIL
Y CIVIL DE LENER

INTRODUCCIÓN. LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA Y EXTINTIVA Y LA CADUCIDAD EN EL DERECHO ESPAÑOL

El Código Civil Español, bajo el epígrafe “De la prescripción”, título XVIII del libro IV, artículos 1930 a 1975, trata en realidad dos instituciones que son bien distintas, esto es: de una parte, la **prescripción adquisitiva o usucapión del dominio u otros derechos reales**; y, de otra, la **prescripción extintiva**. La primera conlleva la adquisición de los derechos, mientras que la segunda conlleva la extinción de los mismos.

Así, a través del término general “prescripción”, se manifiesta y revela la **influencia que el tiempo tiene sobre las relaciones jurídicas y los derechos subjetivos**. Éstos, con el devenir del tiempo, se constituyen, se modifican, se cancelan, o, si se quiere, nacen, se ejercitan, mueren¹.

¹ GUTIÉRREZ PEÑA, Florencio, *Notas de la Usucapión, Prescripción Extintiva y Caducidad*, Madrid 2008, página 83.



En cuanto a **la caducidad**, se trata de una **institución atípica** en nuestro Derecho que, no obstante, ha sido objeto de desarrollo por nuestra Doctrina y Jurisprudencia, y que, al igual que ocurre con la prescripción extintiva, actúa como un límite temporal al ejercicio de acciones y derechos, de manera que, de no aplicarse en un momento determinado, quedan totalmente extinguidos.

La figura de la caducidad nace para explicar supuestos jurídicos en los que las reglas generales de la prescripción extintiva no le son enteramente aplicables, al observarse en su naturaleza otras causas de extinción de acciones y derechos, **con características técnicas especiales**².

Pues bien, el objeto del presente artículo es la realización de un análisis de los aspectos más relevantes de estas tres instituciones que, aunque distintas, comparten fundamentos comunes, cuales son: de un lado, un fundamento objetivo, que radica en la conveniencia de proteger la paz social y la seguridad jurídica, por cuanto el interés general y el bien

▶ LEGISLACIÓN www.globaleconomistjurist.com

- Real Decreto de 24 de julio de 1889, del Código Civil. (Legislación. Marginal: 69730142). Arts.; 609, 1469 a 1471, 1930 a 1975
- Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. (Legislación. Marginal: 506215)
- Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Legislación. Marginal: 6928029)
- Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. (Legislación. Marginal: 116193)
- Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento de posesión. (Legislación. Marginal: 69349989)
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de contrato de seguro. (Legislación. Marginal: 69726874)
- Ley 7/1996, de 15 de enero, de Ordenación del Comercio Minorista. (Legislación. Marginal: 129938)
- Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor. (Legislación. Marginal: 69726904)
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la defensa de los consumidores y usuarios y otras leyes complementarias. (Legislación. Marginal: 69858)
- Ley 12/2011, de 27 de mayo, sobre responsabilidad civil por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos. (Legislación. Marginal: 184684)
- Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal. (Legislación. Marginal: 69726875)

² DE CASTRO Y BRAVO, *Temas de Derecho Civil*, página 172.

- Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen. (Legislación. Marginal: 69350017)
- Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo, reguladora del Derecho de Rectificación. (Legislación. Marginal: 107470)
- Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos. (Legislación. Marginal: 69726870)
- Ley 49/2003, de 26 de noviembre, de Arrendamientos Rústicos. (Legislación. Marginal: 69726901)
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Legislación. Marginal: 12615)

público han de **amparar una situación estable frente al ejercicio tardío de los derechos**; y, de otro lado, un fundamento subjetivo complementario, basado en la idea de **presunción de que el derecho fue abandonado por su titular**.

Al finalizar el mencionado análisis, el lector se encontrará con un cuadro-resumen que incluye los diferentes plazos que operan en el ámbito civil tanto en materia de prescripción adquisitiva, como de prescripción extintiva y caducidad.

LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA

Concepto y efectos

La prescripción adquisitiva o usucapión puede definirse como el modo de adquirir la propiedad u otro derecho real poseíble por medio de la **posesión continuada en concepto de dueño o titular del derecho durante el tiempo y con los requisitos fijados por la ley**.

MODESTINO, uno de los últimos representantes de la Jurisprudencia clásica romana, ya la conceptuó como “la agregación del dominio mediante la continuación de la posesión por el tiempo determinado por la ley” (D.41, 3, 3).

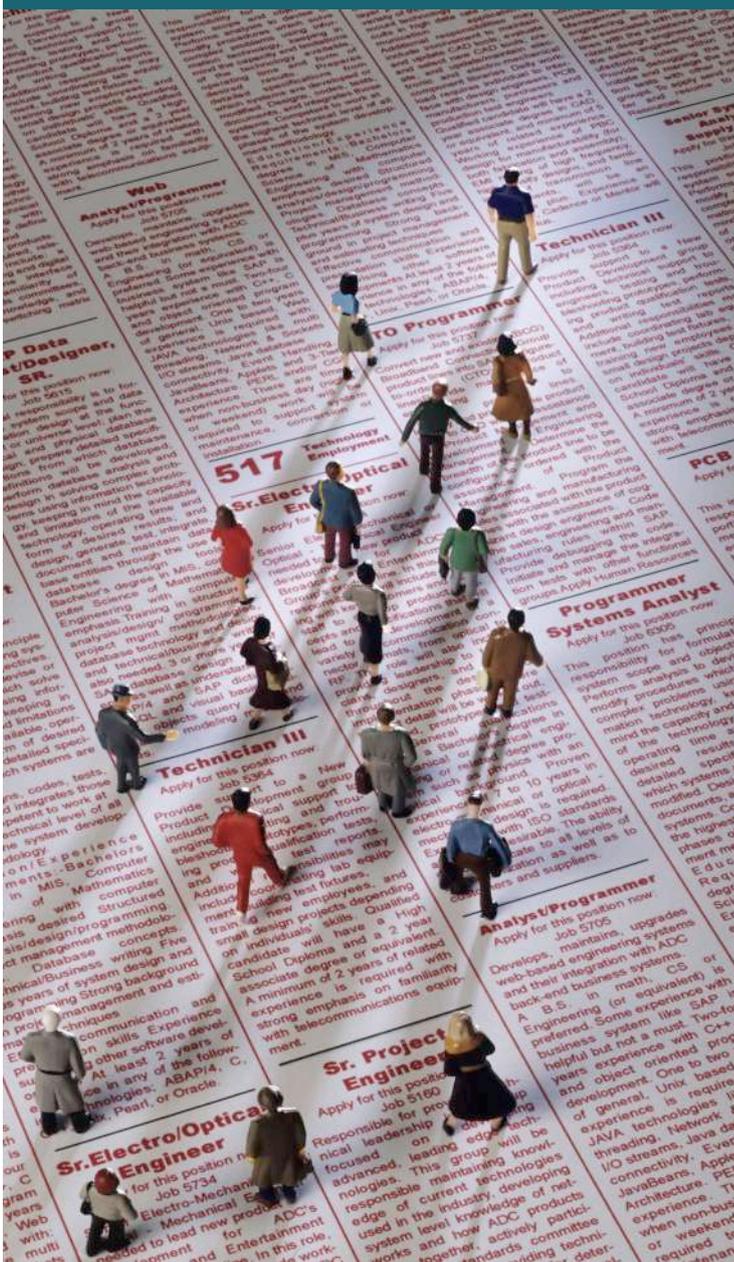
Por su parte, nuestro **Código Civil** regula específicamente esta institución en el capítulo II, libro IV, del título XVIII, **artículos 1940 a 1960**, mencionándola, asimismo, expresamente el artículo 609 del mismo texto legal como uno de los diferentes modos de adquirir la propiedad y derechos reales.

Por tanto, en cuanto a sus efectos, nos encontramos ante un **modo originario de adquirir la propiedad** que se produce “ipso iure”, esto es, cuando se cumple el plazo fijado por la ley.

Clases

La prescripción adquisitiva o usucapión puede dividirse en ordinaria y extraordinaria, y de bienes muebles o inmuebles.

Con respecto a la **usucapión ordinaria** -también denominada breve-, sus requisitos aparecen recogidos en el artículo 1940 del Código Civil, y



son, con carácter general, la posesión de buena fe y con justo título para poseer. La norma se limita, sin embargo, en cuanto a dichos requisitos, a la indicación enumerativa de los mismos, de manera que su configuración se expresa en las disposiciones siguientes contenidas en los artículos 1941 a 1954 del mismo texto legal, con cuya conjugación podemos extraer que los requisitos para que pueda darse la usucapión ordinaria son la posesión continuada en concepto de dueño, de forma pública, pacífica e ininterrumpida; de buena fe; y con justo título.

En cuanto a la **prescripción extraordinaria**, para que se consoliden sus efectos, no precisa de más requisitos que los comunes de la posesión continuada a título de dueño durante el tiempo necesario que establece la ley, lapso temporal que es más largo que el de la prescripción ordinaria.

Por su parte, como destacábamos al principio de este epígrafe, la usucapión puede ser mobiliaria o inmobiliaria. La **usucapión mobiliaria** es aquella que se refiere a la adquisición de la propiedad o derechos reales sobre bienes muebles; mientras que la **usucapión inmobiliaria** versa sobre la adquisición de cosas inmuebles, y tiene unos plazos superiores a la anterior.

Controversia sobre su planteamiento en vía de excepción

Sobre esta cuestión, a modo de ejemplo, la sección 5ª de la Audiencia Provincial de Murcia destacó en su sentencia de fecha 27 de junio de 2014, que la jurisprudencia menor se encuentra dividida en dos posturas claramente diferenciadas: Aquellas Audiencias Provinciales que entienden que la prescripción adquisitiva o usucapión puede ser objeto de alegación por **vía de excepción**, y aquellas otras que consideran que sólo puede ser apreciada por **vía de acción**.

En fechas relativamente recientes, la sección 1ª de la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo ha tenido ocasión de pronunciarse sobre este particular. Así, en la sentencia número 117/2016, de 1 de marzo, y en la sentencia número 484/2016, de 14 de julio, nuestro Alto Tribunal consideró que en los supuestos analizados por tales resoluciones **no era necesario haber planteado demanda reconvenzional**, toda vez que la reconvección

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Auto del Tribunal Supremo de fecha 18 de octubre de 2017
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 de julio de 2016, núm. 484/2016, N° Rec. 2284/2014 (Marginal: 69941745)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de marzo de 2016, núm. 117/2016, N° Rec. 436/2014 (Marginal: 69718854)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de fecha 27 de junio de 2014, núm. 134/2014, N° Rec. 182/2014 (Marginal:69328672)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de mayo de 2012, núm. 299/2012, N° Rec. 1325/2009 (Marginal: 2389402)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de junio de 2008, núm. 594/2008, N° Rec. 1320/2001 (Marginal: 199296)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 10 de noviembre de 1994, núm. 999/1994, N° Rec. 2760/1991 (Marginal: 70914426)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de mayo de 1990



“LA CADUCIDAD ES UNA INSTITUCIÓN ATÍPICA EN NUESTRO DERECHO QUE HA SIDO OBJETO DE DESARROLLO POR NUESTRA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA, Y QUE ACTÚA COMO UN LÍMITE TEMPORAL AL EJERCICIO DE ACCIONES Y DERECHOS, DE MANERA QUE, DE NO APLICARSE EN UN MOMENTO DETERMINADO, QUEDAN TOTALMENTE EXTINGUIDOS”

supone aumentar el objeto del proceso en cuanto representa el ejercicio de una acción independiente frente a la ejercitada de contrario, pretendiendo la efectividad de un derecho respecto al actor inicial, de tal manera que si ello no acontece, no resulta necesaria la reconvención. Solución distinta, por cierto, a la que el propio Tribunal Supremo dio en la sentencia número 299/2012, de 18 de mayo,

tratando de justificar tal diferencia de parecer de la sentencia de fecha 14 de julio de 2016, en que la resolución más antigua estaba analizando un supuesto en el que efectivamente se estaba aumentando el objeto del proceso, en cuanto no se formulaba una mera resistencia frente a la demanda, sino que se solicitaba una expresa declaración de haber adquirido por prescripción la parte demandada, con todas las consecuencias inherentes a ello.

LA PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Concepto, efectos y requisitos

La prescripción extintiva es usualmente concebida en la Doctrina científica como un fenómeno jurídico en virtud del cual **un derecho subjetivo queda extinguido** a causa de la **falta de ejercicio del mismo, durante un lapso de tiempo** establecido por la ley.

Por tanto, los efectos derivados de la prescripción extintiva consisten en la extinción de los derechos o acciones que sean objeto de ellas.

La prescripción extintiva está regulada específicamente en el capítulo III, libro IV, del título XVIII del Código Civil, artículos 1961 a 1975.



En cuanto a los requisitos imprescindibles para que opere la prescripción extintiva podríamos sintetizarlos en los siguientes cuatro elementos, a saber: primero, un derecho que tenga el carácter legal de **prescriptible**; segundo, la **falta de ejercicio del derecho** o acción por parte del titular; tercero, el **transcurso ininterrumpido de un lapso de tiempo** previsto legalmente en su duración y en su forma de computación; y cuarto, la invocación y prueba por vía judicial por el obligado o sujeto pasivo de la relación material, de la **existencia de la prescripción cumplida**.

Interrupción

La prescripción extintiva -siempre y cuando no haya producido sus efectos- puede ser **interrumpida en cualquier momento** por el titular del derecho mediante ejercicio del mismo. Si tras ese ejercicio, el derecho siguiese incumplido por el sujeto pasivo, comienza de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, pudiendo posteriormente volver a ser interrumpido.

La tradición jurídica admite **dos causas básicas de interrupción** de la prescripción: el ejercicio judicial de una acción para obtener la satisfacción del derecho subjetivo o la constatación de su existencia, y el reconocimiento que del derecho subjetivo haga su sujeto pasivo. A estas

dos causas, nuestro Derecho ha añadido un tercer tipo en el artículo 1973 del Código Civil, cual es cualquier clase de reclamación extrajudicial, entendido como cualquier acto de pedimento del derecho que se pretende, que tiene que incluir una propia reclamación sustantiva del derecho material en curso.

Así, para que opere la interrupción de la prescripción **por reclamación extrajudicial** es necesario que concurran los siguientes requisitos: de un lado, que se exteriorice con claridad el derecho que se pretende conservar y, de otro lado, que la voluntad conservativa del concreto derecho se dirija frente a la persona a la que se trata de hacer valer y que llegue a su conocimiento, o su falta de recepción cuando la misma sea debida al propio destinatario.

Esta modalidad de interrupción **suscita una alta litigiosidad**. Téngase en cuenta, a estos efectos, la múltiple problemática que puede surgir, por ejemplo, en situaciones de cotitularidad activa o pasiva del derecho o acción, o en relación con la prueba de la interrupción, máxime por la dificultad que puede conllevar en caso de haber acudido como medio de interrupción al empleo de nuevas tecnologías como correos electrónicos, sms, WhatsApp, etc.



Por último, conviene destacar que desde el 27 de julio de 2012, fecha en que entró en vigor la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles, **la solicitud de inicio de la mediación suspende la prescripción** -e incluso la caducidad- de las acciones, desde la fecha que conste la recepción o depósito de la solicitud, y siempre previo pacto o cláusula de mediación.

“LA SOLICITUD DE INICIO DE LA MEDIACIÓN SUSPENDE LA PRESCRIPCIÓN E INCLUSO LA CADUCIDAD DE LAS ACCIONES, DESDE LA FECHA QUE CONSTE LA RECEPCIÓN O DEPÓSITO DE LA SOLICITUD, Y SIEMPRE PREVIO PACTO O CLÁUSULA DE MEDIACIÓN”

Reforma operada por la Ley 42/2015, de 5 de octubre

El régimen jurídico de la prescripción extintiva de las obligaciones civiles había permanecido inalterado desde su promulgación y hasta la Ley 42/2015, de 5 de octubre, de reforma de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, publicada en el BOE de fecha 6 de octubre de 2015.

Esta reforma, en la disposición adicional primera de la Ley 42/2015, afecta al **artículo 1964 del Código Civil**, que desde un punto de vista formal pasa a dividirse en dos párrafos, siendo el segundo el que acoge el cambio sustantivo más relevante, cual es el **acortamiento del plazo general de prescripción de las acciones personales que no tengan señalado término especial de quince años a cinco años**, aclarando, asimismo, este párrafo segundo, que en las obligaciones continuadas de hacer o no hacer, el plazo comenzará a computarse cada vez que se incumplan.

A modo de ejemplo, quedarían afectadas por esta modificación del plazo de prescripción aque-

llas obligaciones que no tengan señalado un plazo especial de prescripción extintiva, y que puedan surgir de un contrato de compraventa; las acciones derivadas del defectuoso cumplimiento, al haberse entregado cosa distinta o con defectos impropios “*alliud pro allio*”; las acciones de resolución del contrato por incumplimiento; la acción de un comunero contra la comunidad de propietarios para el resarcimiento de los daños causados por los elementos comunes; la acción de responsabilidad contractual ejercitada por la comunidad de propietarios por entregarse las viviendas con vicios y defectos; la acción ejercitada por un colegio profesional para exigir responsabilidad por daños causados en el deficiente funcionamiento de una relación orgánica; la acción del arrendador de un inmueble para la revisión de las rentas; la acción de enriquecimiento injusto; etc.

Otro de los aspectos más relevantes de la reforma consistió en la determinación del **régimen legal transitorio aplicable a estas acciones personales** regidas por el artículo 1964 del Código Civil antes de la entrada en vigor de ese mismo precepto con su nueva redacción. A estos efectos, la disposición transitoria quinta establece expresamente que el tiempo de prescripción de estas acciones personales se regirá por el **artículo 1939 del Código Civil**, con cuya lectura, pese a su ambigüedad, podríamos diferenciar los siguientes supuestos: primero, las obligaciones nacidas a partir de la entrada en vigor de la reforma, que se regirán por el nuevo plazo de cinco años; segundo, las nacidas con anterioridad, cuyo plazo de quince años prescribe dentro del plazo de cinco años de la entrada en vigor de la reforma, que se regirán por el plazo de quince años; y tercero, aquellas obligaciones en las que el plazo de quince años vence pasados los cinco años de la entrada en vigor de la reforma, que vencerán a los cinco años desde la entrada en vigor de la reforma.

CADUCIDAD

Concepto

Como ya he destacado, la caducidad es una **institución atípica en nuestro Derecho** que, no obstante, ha sido **objeto de desarrollo por nuestra Doctrina y Jurisprudencia**.

Para CASTÁN, la caducidad “tiene lugar cuando la ley o la voluntad de los particulares señalan un término fijo para la duración de un derecho, de tal modo que transcurrido ese término no puede ya ser ejercitado”³.

Definición que coincide con la llevada a cabo por la Jurisprudencia de la Sala de lo Civil, sección 1ª, del Tribunal Supremo, entre otras, en la sentencia número 594/2008, de 12 de junio, y en la sentencia número 1023/1994, de 10 de noviembre.

Por tanto, los efectos derivados de la caducidad son la **extinción del derecho subjetivo o de la acción de manera automática**.

Diferencias con la prescripción extintiva

Los perfiles de una institución jurídica y, por ello, la llamada naturaleza jurídica de la misma, no pueden comprenderse debidamente si antes no se conocen su origen y efectos. Es, por consiguiente, muy importante conocer **en qué puntos se separan caducidad extintiva y prescripción**, los cuales podríamos estructurar de esta forma: i) la prescripción sólo tiene su origen en la ley, mientras que la caducidad lo tiene en la voluntad de los interesados o en la ley; ii) la prescripción no opera automáticamente, mientras que la caducidad opera por el mero transcurso del tiempo; iii) la prescripción no es apreciable de oficio, mientras que la caducidad sí es apreciable de oficio; iv) la prescripción admite interrupción, mientras que la caducidad no la admite con carácter general -existen excepciones-; v) la prescripción es renunciable, mientras que la caducidad no; vi) la prescripción es un hecho complejo, mientras que la caducidad es un hecho simple; vii) la prescripción indica un hecho temporal dinámico, mientras que la caducidad expresa un hecho temporal estático; viii) y la prescripción abarca prácticamente todos los derechos patrimoniales, mientras que la caducidad se refiere a derechos o facultades dirigidas a cambiar un estado o relación jurídica.

Límites a su apreciación de oficio

Como ya he dejado señalado, **la caducidad de las acciones**, a diferencia de la prescripción de las mismas, **es una cuestión considerada de**

“LA CADUCIDAD DE LAS ACCIONES, A DIFERENCIA DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS MISMAS, ES UNA CUESTIÓN CONSIDERADA DE ORDEN PÚBLICO, A APRECIAR DE OFICIO POR EL TRIBUNAL SENTENCIADOR EN APLICACIÓN DEL DERECHO, Y EN DEFENSA DE LAS LEYES, DEL ORDEN SOCIAL Y DE LA SEGURIDAD JURÍDICA”



³ CASTÁN, *Derecho Civil, tomo I, volumen II, página 984*.

orden público, a apreciar de oficio por el Tribunal sentenciador en aplicación del Derecho, con base en el principio “*iura novit curia*” y en la defensa de las Leyes, del orden social y de la seguridad jurídica.

El Tribunal Supremo, en sentencia de fecha 22 de mayo de 1990, consagra la **apreciación de oficio, automática, de la caducidad de la acción**, reconociendo que “una constante doctrina jurisprudencial viene reconociendo su actuación automática, siempre apreciable de oficio, de tal manera que opera *ex lege* para determinar la pérdida de un derecho o acción por su no ejercicio durante el plazo señalado por la Ley, sin que las partes y los Tribunales puedan contener su actividad y consecuencias extintivas, que se producen por el mero transcurso del tiempo, sin más, y sin que sea preciso, al contrario de lo que sucede en la prescripción, su alegación por las partes a través de la correspondiente excepción, alegada en tiempo y forma”.

Esta línea se ha mantenido de manera constante por otras sentencias de nuestro Alto Tribunal, y ha sido seguida de manera unánime por las Audiencias Provinciales en procedimientos de diversa índole.

Sin embargo, por auto de fecha 18 de octubre de 2017, la Sala de lo Civil, sección 1ª, del Tribunal Supremo, tras analizar la doctrina jurisprudencial de esta misma Sala relativa a la apreciación de oficio de la caducidad, recalca que, si bien la caducidad de la acción es apreciable de oficio, esta **doctrina** hay que confrontarla con la **que rechaza la posibilidad de apreciar de oficio en casación cuestiones no planteadas oportunamente en ninguna de las instancias anteriores**. Así, el Alto Tribunal, tras realizar una ponderación de los principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico, confrontando el principio “*iura novit curia*” y la apreciación de oficio de la caducidad con el derecho a la tutela judicial efectiva y la preclusión de alegación de fundamentos jurídicos, entiende que no procede denunciar por vez primera en casación cuestiones apreciables de oficio, por considerarlo una conducta contraria a la buena fe procesal, constituyendo un atentado contra el principio de buena fe y seguridad jurídica que en ningún caso es amparada por el principio “*iura novit curia*”.

LA PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O USUCAPIÓN EN EL DERECHO CIVIL

CÓDIGO CIVIL			
Plazos			
Usucapión ordinaria		Extraordinaria	
De bienes muebles	De bienes inmuebles	De bienes muebles	De bienes inmuebles
3 años	10 años entre presentes, 20 años entre ausentes	6 años	30 años

LA PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES EN EL DERECHO CIVIL

CÓDIGO CIVIL		
Acciones reales		
Concepto	Plazo	<i>Dies a quo</i> (inicio cómputo del plazo)
Acción reivindicatoria	30 años para inmuebles, 6 años para muebles	Desde la pérdida de la posesión
Acción publiciana	30 años para inmuebles, 6 años para muebles	Desde la pérdida de la posesión

Acción negatoria de servidumbre	30 años	Desde que se inicie una posesión apta para la usucapión de ese derecho real limitado
Acción confesoria de servidumbre	20 años	Desde el día en que hubiera dejado de usarse la servidumbre respecto a las discontinuas; y desde el día en que hubiera tenido lugar un acto contrario a la servidumbre respecto de las continuas
Acción real de censo	5 años	Desde el último pago de la renta o interés pactado a pagar mensualmente
Acción hipotecaria	20 años	Desde el momento en que pudo ejercitarse. Téngase en cuenta que estamos ante una obligación accesoria de otra principal
Acción anticrética	30 años	Desde el momento en que pudo ejercitarse. Téngase en cuenta que estamos ante una obligación accesoria de otra principal
Acción de petición de la herencia	30 años	Existen discrepancias acerca de su comienzo desde el momento de la muerte del causante, o desde el momento en que el demandado realiza una conducta de desconocimiento de la pertenencia del bien a la masa hereditaria
Acción de petición de la legítima y complemento	30 años	Desde el fallecimiento del causante
Acción de petición de reducción o supresión de disposiciones inoficiosas	15 años	Desde el fallecimiento del causante
Acción de nulidad del testamento por causa de preterición	30 años	Desde el fallecimiento del causante
Acción real pignoraticia	6 años	Desde que el titular pudo recuperar la posesión del bien pignorado
Acciones personales		
Concepto	Plazo	<i>Dies a quo</i> (inicio cómputo del plazo)
Acciones que no tengan señalado un término específico ⁴ .	5 años tras la reforma de la Ley 42/2015. A las anteriores, les será de aplicación el régimen transitorio previsto en la D.T.5 ^a	Desde el momento en que pudieron ejercitarse
Acción de reclamación de pensiones alimenticias	5 años	Desde el momento en que el derecho pudo ejercitarse

⁴ Vid. epígrafe relativo a la reforma de la Ley 42/2015 y ejemplos de acciones mencionados.

Acción para reclamar el precio de los arriendos	5 años	Desde el momento en que el derecho pudo ejercitarse
Acción para reclamar cualesquiera otros pagos que deban hacerse por años o plazos más breves	5 años	Desde el momento en que el derecho pudo ejercitarse
Acción de revocación de donaciones por supervivencia o supervivencia de hijos	5 años	Desde que se tuvo noticia del nacimiento del último hijo o de la existencia del que se creía muerto
Acción para exigir la rendición de cuentas del tutor	4 años	Desde la terminación del plazo establecido para efectuar la rendición de cuentas.
Acción de revocación de donaciones por incumplimiento de cargas	3 años	Desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción.
Acción para el pago a los jueces, abogados, registradores, notarios, escribanos, peritos, agentes y curiales sus honorarios y derechos y los gastos y desembolsos que hubiesen realizado por el desempeño de sus cargos u oficios en los asuntos a que las obligaciones se refieren	3 años	Desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.
Acción de pago a los farmacéuticos de las medicinas que suministraron; a los profesores y maestros sus honorarios y estipendios por la enseñanza que dieron, o por el ejercicio de una profesión, arte u oficio	3 años	Desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.
Acción de pago a los menestrales, criados y jornaleros el importe de sus servicios y el de los suministros y desembolsos que hubiesen hecho concernientes a los mismos	3 años	Desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.

Acción de pago a los posaderos de la comida y habitación, y a los mercaderes del precio de los géneros vendidos a otros que no lo sean, o que siéndolo se dediquen a distinto tráfico	3 años	Desde que dejaron de prestarse los respectivos servicios.
Acción de los hijos para reclamar la rendición de cuentas de los padres que ejercieron la patria potestad	3 años	Desde que cesó la patria potestad
Reclamación por ruina del artículo 1591 del Código Civil, en relación con edificios construidos con licencia solicitada con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Ordenación de la Edificación	15 años, con los límites establecidos en la disposición transitoria quinta de la Ley 42/2015	Desde que se manifiestan los vicios y defectos objeto de reclamación que, a su vez, tienen que aparecer dentro de los plazos de garantía de 10 años, 3 años y 1 año que según el tipo de vicio y defecto y, a partir de tal manifestación o, en caso de daños continuados, desde que cese el hecho motivador del daño
Acción de responsabilidad civil por injuria o calumnia, ejercida con independencia de la penal	1 año	Desde que el agraviado tuvo noticias de ello
Acción de responsabilidad extracontractual	1 año	Desde que lo supo el agraviado
Acciones imprescriptibles		
Acción de reclamación de filiación matrimonial por la posesión de estado		
Acción de reclamación de filiación matrimonial sin la posesión de estado		
Acción de reclamación de filiación no matrimonial que corresponde al hijo durante su vida, y al progenitor no matrimonial		
Acción de división de la cosa común entre comuneros		
Acción de división o de partición de herencia o de la sociedad de gananciales		
Acción de adición a la partición de herencia o a la sociedad de gananciales		
Acción de separación y divorcio		
Acción de deslinde y amojonamiento		
Acción de cerramiento de fincas		
Acción de elevación del contrato a escritura pública		
Acción de nulidad radical del contrato		
Acción de nulidad radical del testamento		

LEY SOBRE HIPOTECA MOBILIARIA Y PRENDA SIN DESPLAZAMIENTO		
Concepto	Plazo	Dies a quo (inicio cómputo del plazo)
Acción real de hipoteca mobiliaria y prenda sin desplazamiento	3 años	Desde el momento en que legalmente pudo ejercitarse.
LEY DE ORDENACIÓN DE LA EDIFICACIÓN		
Concepto	Plazo	Dies a quo (inicio cómputo del plazo)
Acción de reclamación de vicios y defectos de la construcción a los diferentes agentes de la edificación	2 años	Desde que se manifiestan los vicios y defectos que, a su vez, tienen que aparecer dentro de los plazos de garantía de 10 años, 3 años y 1 año que según el tipo de vicio y defecto contempla la Ley y, a partir de tal manifestación o, en caso de daños continuados, desde que cese el hecho motivador del daño
Acción de repetición de lo pagado por un agente de la edificación frente a los demás	2 años	Desde la fecha de la sentencia firme de condena o desde la fecha del pago de la indemnización por vía extrajudicial

Suscríbese a

ECONOMIST & JURIST

Acceso a la revista mensual digital por tan sólo **99€/año + IVA** (gastos de distribución incluidos)



Trae a un amigo a Economist & Jurist y consigue un **20%** de descuento en la factura de tu suscripción.

Cumplimente los datos o llame al teléfono de atención al cliente 902438834

Razón social		NIF	
Apellidos		Nombre	
Nombre y apellidos del amigo suscrito a Economist & Jurist			
Dirección	Número	C.P	Población
Provincia	Teléfono	Móvil	
Email		Fax	
Nº Cuenta			Firma
_____	_____	_____	_____
Entidad	Oficina	Control	Nº Cuenta

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de Diciembre, de Protección de datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L., inscritos en el registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.L. / Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: datos@difusionjuridica.es.

* I.V.A. no incluido.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail

LEY DE CONTRATO DE SEGURO		
Concepto	Plazo	<i>Dies a quo</i> (inicio cómputo del plazo)
Acciones derivadas del contrato de seguro de daños	2 años	Desde el día en que pudieron ejercitarse
Acciones derivadas del contrato de seguro de personas	5 años	Desde el momento en que pudieron ejercitarse
LEY DE ORDENACIÓN DEL COMERCIO MINORISTA		
Concepto	Plazo	<i>Dies a quo</i> (inicio cómputo del plazo)
Acción o derecho de recuperación de los géneros entregados por el consumidor o usuario al comerciante para su reparación	3 años	Desde el momento de la entrega
LEY SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y SEGURO EN LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR		
Concepto	Plazo	<i>Dies a quo</i> (inicio cómputo del plazo)
Acción directa del perjudicado para exigir del asegurador la satisfacción de los daños	1 año	Desde el alta médica
Acción de repetición	1 año	Desde que se hizo el pago al perjudicado
LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS		
Concepto	Plazo	<i>Dies a quo</i> (inicio cómputo del plazo)
Derecho a la reparación del producto, a su sustitución, a la rebaja del precio o a la resolución del contrato	3 años	Desde la manifestación de la falta de conformidad, que debe producirse en el plazo de dos meses y, a su vez, dentro del plazo de garantía de dos años en los productos de primera mano, y de un año en los productos de segunda mano
Acción de repetición frente al responsable de la falta de conformidad por quien haya respondido frente al consumidor o usuario	1 año	Desde que se completó el saneamiento
LEY SOBRE RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS NUCLEARES O PRODUCIDOS POR MATERIALES RADIATIVOS		
Concepto	Plazo	<i>Dies a quo</i> (inicio cómputo del plazo)
Acción de reclamación de daños causados por daños nucleares o producidos por materiales radiactivos	3 años	A contar desde el momento en que el perjudicado tuvo conocimiento del daño nuclear y del explotador responsable, o bien desde que debió tener razonablemente conocimiento de ello, sin que, a su vez, puedan superarse los plazos de garantía de 30 años en daños a personas, y de 10 años para cualquier otro daño, a contar desde el accidente nuclear

LA CADUCIDAD DE ACCIONES Y DERECHOS EN EL DERECHO CIVIL

CÓDIGO CIVIL		
Plazos referidos a acciones o a derechos personales		
Concepto	Plazo	<i>Dies a quo</i> (inicio cómputo del plazo)
Acción de reclamación de filiación no matrimonial sin posesión de estado en caso de fallecimiento del hijo antes de transcurrir cuatro años desde que alcance la plena capacidad o durante el año siguiente al descubrimiento de las pruebas en que funde la demanda	Por el tiempo que falte para completar los plazos anteriormente señalados	Desde que se hallan las pruebas en que se funde la demanda
Acción de impugnación de paternidad por el marido o sus herederos completando el plazo	1 año	Desde la inscripción en el Registro Civil de la paternidad
Acción de impugnación de la paternidad por el hijo cuando exista posesión de estado	1 año	Desde la inscripción de la filiación, siendo el hijo mayor de edad. Si es menor de edad, desde que alcance la mayoría de edad o plena capacidad legal
Acción de impugnación de filiación cuando exista posesión de estado	4 años	Desde que el hijo, una vez inscrita la filiación, goce de la posesión de estado correspondiente
Acción de impugnación del reconocimiento de filiación efectuado por error, violencia o intimidación	1 año	Desde el reconocimiento o desde que cesó el vicio del consentimiento
Acción de nulidad del matrimonio por minoría de edad de uno de los contrayentes	1 año	Desde que se cumpla la mayoría de edad por ambos contrayentes y exista convivencia entre los mismos
Acción de nulidad del matrimonio por el cónyuge que ha sufrido el error, coacción o miedo grave	1 año	Desde que desaparezca el error, la coacción o miedo grave, y exista convivencia entre los cónyuges
Acción de resarcimiento de daños por incumplimiento de la promesa de matrimonio	1 año	Desde la negativa a la celebración de matrimonio

Acción sobre concesión de nacionalidad por carta de naturaleza o por residencia	180 días	Desde el día siguiente a su notificación
Acciones sucesorias y de diferentes modos de adquirir la propiedad		
Concepto	Plazo	<i>Dies a quo</i> (inicio cómputo del plazo)
Acción de revocación de donaciones por incumplimiento de cargas	1 año	Desde que el donatario haya dejado de cumplir alguna de las condiciones que le puso el donante
Acción de revocación concedida a donante por causa de ingratitud	1 año	Desde que el donante tuvo conocimiento del hecho y posibilidad de ejercitar la acción
Acción para declarar la incapacidad al heredero o legatario	5 años	Desde que el incapaz esté en posesión de la herencia o legado
Acción de subrogación de los coherederos por venta de derechos hereditarios a un tercero antes de la partición	1 mes	Desde que el retrayente tenga conocimiento de la venta
Acción de rescisión de la partición por lesión en más de una cuarta parte	4 años	Contados desde la realización de la partición
Acción de tanteo enfitéutico	20 días	Desde el aviso del precio definitivo
Acción de retracto enfitéutico	9 días o, en su caso, 1 año de no existir preaviso	Los 9 días desde el otorgamiento de la escritura de venta, o, si se ocultare, desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad. El año desde la inscripción de la transmisión en el Registro de la Propiedad
Protocolización de testamento ológrafo	5 años	Desde el día del fallecimiento del testador
Testamento otorgado en peligro de muerte o epidemia	2 meses	Desde que desaparezca el peligro de muerte o cese la epidemia
Testamento militar	4 meses	Desde que el testador haya dejado de estar en campaña
Testamento marítimo	4 meses	Desde que el testador desembarque en un punto donde pueda hacer testamento
De aceptación a beneficio de inventario o derecho de deliberar	30 días (modificado por la Ley 15/2015)	Desde que el heredero que tenga en su poder la herencia o parte de ella se supiera heredero. Desde que el heredero que no tuviera en su poder la herencia o parte de ella, ni hubiere realizado gestión alguna como tal heredero, desde el día siguiente a aquel en que expire el plazo que se le hubiese fijado para aceptar o repudiar la herencia conforme al artículo 1005, o desde el día en que la hubiese aceptado o hubiera gestionado como heredero

Del heredero que se hubiere reservado el derecho de deliberar	30 días	Desde el día siguiente a aquel en que se hubiese concluido el inventario
De no permanencia del usufructo constituido a favor de un pueblo, corporación o sociedad	30 años	Desde su constitución
Derecho para perseguir enjambre de abejas sobre fundo ajeno	2 días	Desde que dejare de perseguirlo
Derecho para reclamar los animales amansados	20 días	Desde su ocupación por otro
Derecho de restitución de hallazgo de cosa mueble no tesoro	2 años	Desde la segunda publicación del anuncio de la pérdida, sin haberse presentado el dueño
Derecho para reclamar los árboles arrancados y transportados por la corriente de agua	1 mes	Desde que los árboles pasen a fundo ajeno
Acciones de obligaciones y contratos		
Concepto	Plazo	<i>Dies a quo</i> (inicio cómputo del plazo)
Acción pauliana	4 años	Desde el día en que pudo ejercitarse la acción
Acción rescisoria	4 años	Desde el día en que pudo ejercitarse
Acción de anulabilidad por intimidación o violencia	4 años	Desde el día que cesa la intimidación o violencia
Acción de anulabilidad de contratos celebrados por menores e incapaces	4 años	Desde que los menores o incapaces salieran de la tutela
Acción de anulabilidad de los contratos celebrados por un cónyuge sin el consentimiento del otro, cuando dicho consentimiento sea necesario	4 años	Desde la disolución de la sociedad conyugal o del matrimonio, salvo que antes hubiesen tenido conocimiento suficiente de ese acto o contrato
Acción de saneamiento por gravámenes ocultos en finca	1 año	Desde el otorgamiento de la escritura de compraventa
Acción para la reclamación del laudemio en el caso de enajenación mediante preaviso	1 año	Desde la inscripción en el Registro de la Propiedad de la transmisión
Acción de saneamiento por vicios ocultos	6 meses	Desde la entrega de la cosa vendida
Acciones de los artículos 1469, 1470 y 1471 del Código Civil	6 meses	Desde la entrega de la cosa vendida

Acción redhibitoria o de saneamiento por vicios ocultos del ganado comprado	40 días	Desde la entrega al comprador, salvo lo que establezca el uso de cada localidad
Acción de retracto legal de comuneros y de colindantes	9 días	Desde la inscripción en el Registro de la Propiedad o desde que el comunero o colindante hubiere tenido cabal conocimiento de las condiciones de la compra
Acción de retracto legal de créditos litigiosos	9 días	Desde que el deudor tenga un conocimiento completo y pleno de la cesión
Acción de retracto convencional	Durante el tiempo legal o contractual establecido, con un plazo máximo de 10 años. En defecto de plazo establecido, se aplica el de 4 años	Desde la fecha del contrato de compraventa con pacto de retro
Acciones posesorias		
Concepto	Plazo	<i>Dies a quo</i> (inicio cómputo del plazo)
Acciones posesorias de recobrar y retener	1 año	Desde la pérdida de la posesión o perturbación de la misma
LEY DE PROPIEDAD HORIZONTAL		
Concepto	Plazo	<i>Dies a quo</i> (inicio cómputo del plazo)
Acción de impugnación de acuerdos de la Junta de Propietarios contrarios a la Ley o a los Estatutos de la Comunidad de Propietarios	1 año	Desde la adopción del acuerdo, para el que estuvo presente, y para el ausente, desde el momento en que le fue notificado
Acción de impugnación de acuerdos sociales cuando resulten gravemente lesivos para los intereses de la Comunidad en beneficio de uno o varios propietarios o supongan un grave perjuicio para algún propietario que no tenga obligación jurídica de soportarlo	3 meses	Desde la adopción del acuerdo, para el que estuvo presente, y para el ausente, desde el momento en que le fue notificado
Acciones imprescriptibles		
Acción de impugnación de acuerdos sociales contrarios al orden público o a la moral.		
LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DEL DERECHO AL HONOR		
Concepto	Plazo	<i>Dies a quo</i> (inicio cómputo del plazo)
Acciones sobre pretensiones ilegítimas en el derecho al honor, intimidad personal y familiar y a la propia imagen	4 años	Desde que el legitimado pudo ejercitarlas

LEY ORGÁNICA REGULADORA DEL DERECHO DE RECTIFICACIÓN		
Concepto	Plazo	Dies a quo (inicio cómputo del plazo)
Acción de rectificación de información difundida, por cualquier medio de comunicación social, de hechos que le aludan, que considere inexactos y cuya divulgación pueda causarle perjuicio	7 días	Desde la publicación o difusión de la información que se desea rectificar y, si dentro de los 3 días siguientes a la solicitud de rectificación, no se hubiera rectificado, podrá el perjudicado ejercitar la acción de rectificación dentro de los 7 días hábiles siguientes

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA

- GUTIÉRREZ PEÑA, FLORENCIO. *Notas de la usucapión, prescripción extintiva y caducidad*. Madrid 2008
- Díez Pícazo y Ponce de León, Luis. *La prescripción extintiva en el Código Civil y en la Jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Ed. Civitas. Madrid 2007
- Castán Tobeñas, José. *Derecho Civil Español, Común y Foral, Tomo I, Volumen II, 14ª edición, revisada por José Luis de los Mozos*. Ed. Reus. Madrid 1987
- De Castro y Bravo, Federico. *Temas de Derecho Civil*. Madrid 1972

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- Rojas Abascal, Teresa. *Comentario del auto del Tribunal Supremo de 18 de octubre de 2017 (RJ 2017, 4462). Inadmisibilidad de la apreciación de oficio de la caducidad bajo la cobertura del principio "iura novit curia"*. Revista Aranzadi Doctrinal número 4/2018. Abril 2018
- Montserrat Molina, Pedro Eugenio. *La reforma de la prescripción en el Código Civil. Una visión crítica*. Actualidad Civil. 25 de noviembre de 2015

Disponible en www.globaleconomistjurist.com

- Bañales Troncoso, Julia y Martínez Solís, José María. *La prescripción y la caducidad en derecho civil*. Abril 2016. Economist&Jurist N° 199 (www.economistjurist.es)
- Alonso-Morgado Alonso, Javier; Solís Hernández, Guillermo y José María Martínez Solís. *Prescripción y caducidad en el orden civil*. Diciembre-enero 2013. Economist&Jurist N° 166 (www.economistjurist.es)
- Hernández-Moreno, Alfonso y Viola Demestre, Isabel. *Prescripción y caducidad en Derecho Civil (1ª parte)*. Mayo 2007. Economist&Jurist N° 110 (www.economistjurist.es)
- Marcos Martínez, Mario y Arnaú Raventós, Lidia. *Prescripción y caducidad en Derecho Civil (2ª parte)*. Mayo 2007. Economist&Jurist N° 110 (www.economistjurist.es)

LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS		
Concepto	Plazo	<i>Dies a quo</i> (inicio cómputo del plazo)
Derecho de adquisición preferente del arrendatario de fincas urbanas	30 días	Desde la fecha en que se le notifique fehacientemente la decisión de vender la finca arrendada, el precio o demás condiciones esenciales de la transmisión, o, en su caso, desde que tenga un cabal y pleno conocimiento de las condiciones en que se ha transmitido
LEY DE ARRENDAMIENTOS RÚSTICOS		
Concepto	Plazo	<i>Dies a quo</i> (inicio cómputo del plazo)
Derecho de adquisición preferente del arrendatario de fincas rústicas	60 días	Desde la fecha en que se le notifique fehacientemente la decisión de vender la finca arrendada, el precio o demás condiciones esenciales de la transmisión, o, en su caso, desde que tenga un cabal y pleno conocimiento de las condiciones en que se ha transmitido
LEY GENERAL PARA LA DEFENSA DE CONSUMIDORES Y USUARIOS		
Concepto	Plazo	<i>Dies a quo</i> (inicio cómputo del plazo)
Derecho de desistimiento	14 días o, en su caso, doce meses	Desde la recepción del objeto del contrato o desde la celebración de éste si su objeto fue la prestación de servicios. Los doce meses empezarán a contar desde la finalización del periodo desistimiento inicial si el empresario no hubiera cumplido con el deber de información y documentación

CONCLUSIONES

- Prescripción adquisitiva, prescripción extintiva y caducidad son instituciones jurídicas con fundamentos comunes: de un lado, un fundamento objetivo que radica en la conveniencia de proteger la paz social y la seguridad jurídica; y, de otro lado, un fundamento subjetivo complementario, basado en la idea de presunción de que el derecho fue abandonado por su titular
- Ahora bien, pese a estos fundamentos comunes, no podemos olvidar que estamos ante instituciones jurídicas distintas, con naturaleza jurídica diferente y, por tanto, no podremos conocer debidamente las mismas sin antes conocer su origen y efectos, lo cual tiene vital trascendencia a la hora de trasladarlo a su planteamiento en sede procesal, debiendo ser especialmente prudentes a este respecto en el análisis de las últimas reformas legislativas y cambios de criterios jurisprudenciales que les afectan

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN EL DERECHO DEL TRABAJO

EN BREVE

Mediante el presente artículo vamos a realizar un análisis completo de estas instituciones jurídicas, intentando aportar una visión tanto teórica como práctica que nos sirva a los letrados como guía a la hora de actuar ante los tribunales.

SUMARIO

1. Prescripción y caducidad en el Derecho Laboral Español: Marco normativo y notas conceptuales básicas
2. Plazos ordinarios de prescripción
3. Algunos plazos especiales de prescripción de las acciones en el ámbito del Derecho Laboral
4. Regulación jurídica del instituto de la caducidad, ex artículo 59.3 del Estatuto de los Trabajadores
5. Cuadro esquemático de plazos procesales
6. Conclusiones tras el análisis de las figuras de prescripción y caducidad



**ISABEL
MELGAREJO
ORTUÑO**

ABOGADA DEL ÁREA
LABORAL DE CECA MAGÁN
ABOGADOS

PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD EN EL DERECHO LABORAL ESPAÑOL: MARCO NORMATIVO Y NOTAS CONCEPTUALES BÁSICAS

El **artículo 59** del **Estatuto de los Trabajadores**, en adelante ET, dispone textualmente:

"1. *Las acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan señalado plazo especial prescribirán al año de su terminación.*

A estos efectos, se considerará terminado el contrato:

- a. *El día en que expire el tiempo de duración convenido o fijado por disposición legal o convenio colectivo.*
 - b. *El día en que termine la prestación de servicios continuados, cuando se haya dado esta continuidad por virtud de prórroga expresa o tácita.*
2. *Si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar después de extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en que la acción pudiera ejercitarse.*
 3. *El ejercicio de la acción contra el despido o resolución de contratos temporales caducará a los veinte días siguientes de*



aquel en que se hubiera producido. Los días serán hábiles y el plazo de caducidad a todos los efectos.

El plazo de caducidad quedará interrumpido por la presentación de la solicitud de conciliación ante el órgano público de mediación, arbitraje y conciliación competente.

4. *Lo previsto en el apartado anterior será de aplicación a las acciones contra las decisiones empresariales en materia de movilidad geográfica y modificación sustancial de condiciones de trabajo. El plazo se computará desde el día siguiente a la fecha de notificación de la decisión empresarial, tras la finalización, en su caso, del período de consultas.”*

De esa manera, el artículo 59 viene a regular en el marco sustantivo **la prescripción y caducidad de las acciones derivadas del contrato de trabajo, durante y después de su vigencia**, siendo así que lo que en ambas instituciones se trata no es sino cómo se afronta en un supuesto particular el trascurso del tiempo.

El sustento último de ambas instituciones no es sino la trasposición al derecho de contratos del principio constitucional de **seguridad jurídica** que prescribe el artículo 9 apartado 3º de la Constitución.

▶ **LEGISLACIÓN** www.globaleconomistjurist.com

- Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores. (Legislación. Marginal: 6928292). Arts.; 42, 44, 59, 60
- Constitución Española de 1978. (Legislación. Marginal: 69726834). Art.; 9.3
- Real Decreto de 24 de julio de 1889, del Código Civil. (Legislación. Marginal: 69730142). Art.; 1969
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social. (Legislación. Marginal: 130293)
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social. (Legislación. Marginal: 286314). Arts.; 14, 67, 84, 125
- Real Decreto 1382/1985, de 1 de agosto, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del personal de Alta Dirección. (Legislación. Marginal: 130559). Art.; 13

Con esa inspiración, mientras que los efectos de la inactividad de una parte contractual en el ejercicio de sus acciones sujetas a prescripción se suavizan, **puediendo el acreedor interrumpir**

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de febrero del 2015, N° Rec. 432/2014. (Marginal: 69536427)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 3 de junio de 2013, N° Rec. 2301/2012 (Marginal: 69383057)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de mayo de 2013, N° Rec. 1914/2012 (Marginal: 2432184)



el plazo prescriptivo provocando el inicio de un nuevo cómputo; adicionalmente, **el deudor en todo caso ha de alegar y probar la prescripción para hacer valer su derecho**, puesto que el Juez no puede apreciarla de oficio, al tratarse de un instituto avalado por un claro interés privado o particular, y no un interés general.

Así, la institución jurídica de la prescripción se interrumpe, comenzando con ello un nuevo cómputo de plazo para ejercitar el derecho. Concretamente, **la interrupción de la prescripción en el ámbito laboral se produce cuando tiene lugar el ejercicio de la acción ante los tribunales**, por reclamación extrajudicial del acreedor, o por cualquier acto de reconocimiento de la deuda del obligado; además, la interrupción de la prescripción surte efectos en el momento en el que la acción judicial está *sub iudice*.

En el supuesto de **accidentes de trabajo**, para la reclamación de daños y perjuicios (responsabilidad civil) derivados del mismo, las eventuales acciones penales interrumpen el plazo de prescripción para su reclamación, de modo que la citada acción no puede iniciarse hasta que finalice la causa penal.

También queda interrumpida la **prescripción de las acciones individuales de reclamación de cantidad**, cuando se haya planteado previamente un conflicto colectivo, siempre que aquellas guarden relación con el objeto del referido conflicto, en este caso, la litispendencia de origen legal que opera entre procedimiento colectivo e individual justifica la interrupción del plazo prescriptivo.

Por lo que respecta a la **caducidad**, se trata de un instituto mencionado de forma expresa en la legislación laboral, pero no así en el Código Civil, y en el que los efectos que despliega su verificación son mucho más drásticos. En ella no hay ya una interrupción del plazo, sino una **suspensión** del mismo en los tasados casos que lo autoriza la Ley, de ahí que, teniendo la caducidad base en el interés general y amparo legal, pueda el propio Juzgador apreciarla de oficio en tanto que el Juez está sujeto al imperio de la Ley, y además (*iura novit curia*) debe conocerla.

PLAZOS ORDINARIOS DE PRESCRIPCIÓN

En el **apartado primero del artículo 59** lo que se prevé es la regla general que opera cuando el contrato laboral se encuentra concluido, de esta forma el artículo 59 del ET se alejaría del régimen prescriptivo que esgrime el artículo 1969 del Código Civil, dejando abierta la posibilidad de **instar acciones derivadas del contrato de trabajo durante toda la vida de éste**, de forma independiente al momento en el que pudieron ejercitarse.

Por otro lado, en el **apartado segundo**, se viene a decir *“Si la acción se ejercita para exigir percepciones económicas o para el cumplimiento de obligaciones de tracto único, que no puedan tener lugar una vez extinguido el contrato, el plazo de un año se computará desde el día en el que la acción pudiera ejercitarse”*.

Se produce así una nueva conexión con el **artículo 1969 del Código Civil**, precepto en el cual se establece que el plazo general de un año se computará desde el momento en el que la acción pueda ejercitarse.

Así, este tratamiento afecta a dos conceptos:

- a. **Acciones para exigir percepciones económicas:** Se trata de una percepción amplísima en la que se puede englobar cualquier deuda dineraria, o que no sea dinero pero que guarde relación con la prestación de servicios (un atraso salarial, un plus determinado...).

Se toma en consideración para el cómputo el momento en el que los salarios o cualquier otra percepción económica debieron ser abonados y no se abonaron, o bien se abonaron en una cuantía inferior a la debida.

Destacamos la sentencia de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, de fecha 25 de febrero del 2015, en recurso 432/2014, en la que *“la empresa reclama la devolución de un préstamo realizado al trabajador tras extinguirse la relación laboral, por lo que, al estar el préstamo vinculado al contrato de trabajo, estimó que el plazo de reclamación era de un año desde la terminación del contrato de trabajo”*.

“PARA LA RECLAMACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADOS DE ACCIDENTES DE TRABAJO, LAS EVENTUALES ACCIONES PENALES INTERRUPTEN EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN PARA SU RECLAMACIÓN, DE MODO QUE LA CITADA ACCIÓN NO PUEDE INICIARSE HASTA QUE FINALICE LA CAUSA PENAL”

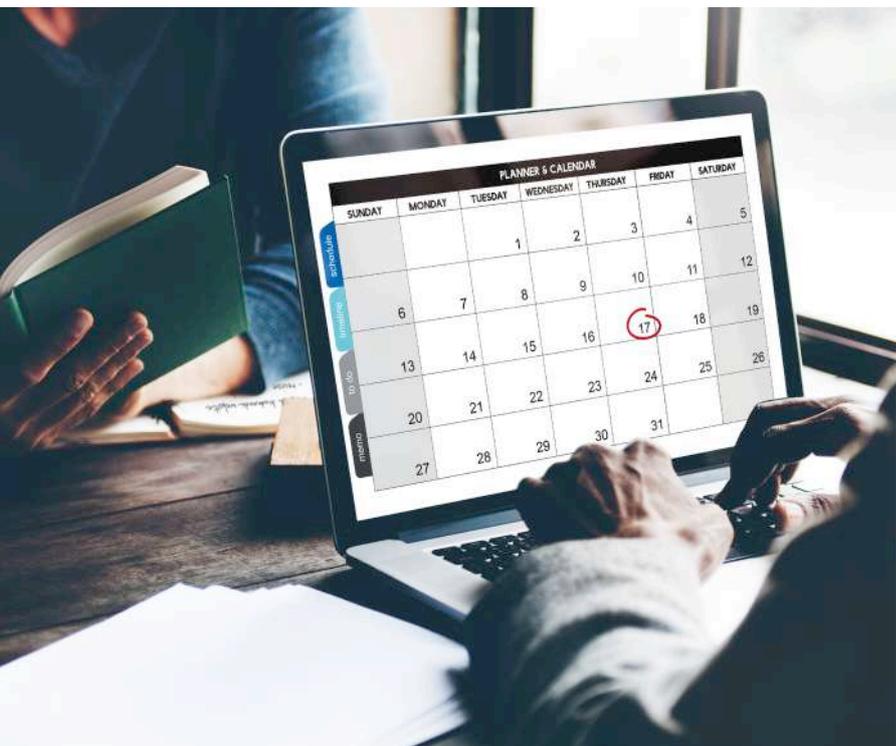
Notas aplicativas prácticas de interés en el apartado primero del artículo 59.2 del ET:

- La **prescripción de diferencias salariales** no se interrumpe por la presentación de una demanda de despido en la que se cuestione la categoría y el salario.
- La **impugnación del convenio colectivo** también interrumpe el plazo de prescripción de las acciones individuales que se pudieran ejercitar con el mismo objeto.
- La existencia de **reclamaciones anteriores sub iudice** no interrumpe el plazo de prescripción de las que, teniendo el mismo origen, corresponden a cantidades referidas a periodos posteriores.
- La acción sobre **clasificación profesional**, a la que se acumula otra por diferencias salariales correspondientes al trabajo de superior categoría realizado, no interrumpe la prescripción de las acciones de condena referida a diferencias salariales posteriores al ejercicio de aquella primera acción.
- La reclamación correspondiente a cantidades que se pudieron generar por el **traslado** de que fueron objeto los trabajadores no se

ve afectada por la tramitación del proceso de impugnación de dichos traslados.

- La tramitación de un **procedimiento colectivo** interrumpe la prescripción de las acciones individuales que se hubieran ejercitado o pudieran ejercitarse con el mismo objeto.

“LA IMPUGNACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO INTERRUMPE EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES INDIVIDUALES QUE SE PUDIERAN EJERCITAR CON EL MISMO OBJETO”



- La tramitación de un **proceso de despido** no interrumpe el plazo anual prescriptivo para el ejercicio de la acción sobre la liquidación de vacaciones y parte proporcional de las pagas extras, plazo que principia en la fecha del despido, y no en la de sentencia firme que lo califica.

- El plazo de prescripción se interrumpe con la **presentación de una demanda**, aun cuando medie desistimiento posterior. El efecto interruptivo se mantiene durante todo el tiempo en que la pretensión esté pendiente de resolución judicial, iniciándose de nuevo el cómputo de la prescripción tras el desistimiento.

- b. **Acciones para exigir obligaciones de tracto único:** En relación a esta cuestión parece ser que no nos aclara el legislador cuáles son concretamente las acciones que considera englobadas en dicho concepto, siguiendo el esquema general tradicional de clasificación de las obligaciones y atendiendo al momento de cumplimiento de la prestación, por lo que podemos afirmar que son de tracto único **aquellas de cumplimiento instantáneo**, y, de tracto sucesivo, todas aquellas obligaciones cuyo cumplimiento se desarrolla en el tiempo.

Notas aplicativas prácticas de interés en el apartado primero del artículo 59.2 del ET:

- En el caso de las acciones para el **reconocimiento de una categoría profesional** nos encontramos ante una obligación de tracto sucesivo.
- En cambio, esta teoría no sirve para las acciones que pretenden una **adecuación de la categoría a las funciones realizadas**, en la que se parte de la existencia de un error inicial de clasificación profesional, por tratarse este encuadramiento de un hecho jurídico de tracto único.
- Por otro lado, otra obligación de tracto único por excelencia sería la **reclamación de vacaciones devengadas por el trabajador y no disfrutadas**. Así, se podría concluir que el excepcional derecho a solicitar la compensación económica por vacaciones anuales que no se hubieran podido disfrutar, no surge hasta que no se extingue la relación laboral, y hasta ese momento, en consecuencia, no cabe entender que se inicia el plazo para el ejercicio de la acción tendente a exigir la compensación económica.

ALGUNOS PLAZOS ESPECIALES DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES EN EL ÁMBITO DEL DERECHO LABORAL

El artículo 60 del Estatuto de los Trabajadores regula algunos de los **plazos especiales de prescripción**, de acuerdo con la Ley de infracciones y sanciones en el orden social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto; de acuerdo con esta norma se establece un plazo de prescripción de **tres años** para las infracciones en el orden social, así como **cuatro años** en las infracciones en materia de seguridad social.

Por otro lado, y respecto a los trabajadores, las **faltas leves** prescriben a los diez días, las **graves** a los veinte días y las **muy graves** a los sesenta días de su comisión, tomando en consideración el momento en el que la empresa tuvo constancia de su comisión, y en todo caso, a los **seis meses** de haberse cometido.

Por lo que se refiere a las **infracciones en materia de prevención de riesgos laborales**, prescriben según su graduación, siendo el plazo de prescripción de un año para las infracciones leves, de tres años para las graves y de cinco años para las muy graves, a contar desde la fecha de la infracción, con un tratamiento diferenciado para las sociedades cooperativas, que tienen un plazo prescriptivo más corto, resultando prescritas las infracciones leves a los tres meses, las graves a los seis meses y las muy graves al año desde la fecha de la infracción.

También es importante mencionar el procedimiento para la **reclamación de salarios de tramitación al Estado**. El plazo para presentar la reclamación de los salarios al Estado es de un año desde la firmeza de la sentencia que por primera vez declare la improcedencia del despido.

REGULACIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO DE LA CADUCIDAD, EX ARTÍCULO 59.3 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES

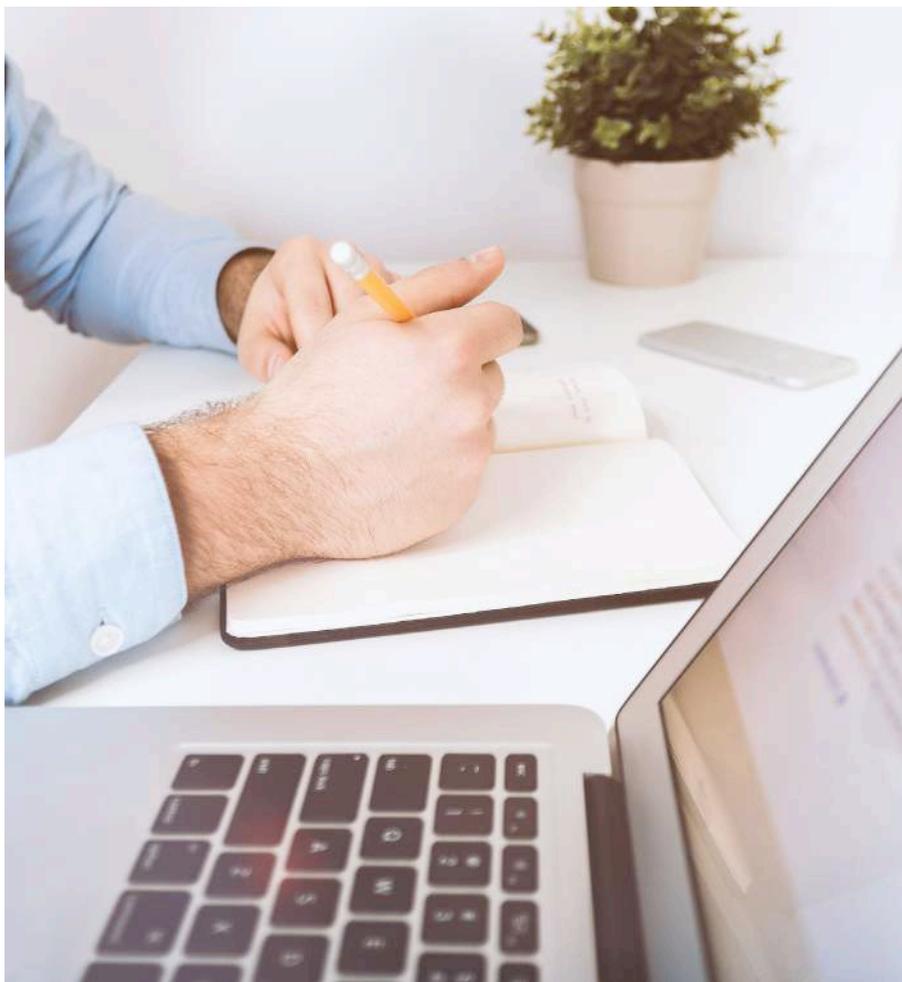
En lo que concierne a la caducidad, cuyos efectos preclusivos se refieren al despido o resolución de los contratos se viene a decir:

"3. El ejercicio de la acción contra el despido o resolución de contratos temporales caducará

“LA TRAMITACIÓN DE UN PROCESO DE DESPIDO NO INTERRUMPE EL PLAZO ANUAL PRESCRIPTIVO PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN SOBRE LA LIQUIDACIÓN DE VACACIONES Y PAGAS EXTRAS, PLAZO QUE PRINCIPIA EN LA FECHA DEL DESPIDO, Y NO EN LA DE LA SENTENCIA FIRME QUE LO CALIFICA”

a los veinte días siguientes de aquel en que se hubiera producido. Los días serán hábiles y el plazo de caducidad a todos los efectos.

El plazo de caducidad quedará interrumpido por la presentación de la solicitud de conciliación ante el órgano público de mediación, arbitraje y conciliación competente.”



En definitiva, cuando se trate de **despidos**, tenemos que estar a un plazo breve de **veinte días**, que habrán de ser en todo caso **hábiles**, siendo el plazo de caducidad a todos los efectos, englobando también otros procedimientos como los de modificación sustancial de las condiciones de trabajo, movilidad geográfica y también ante la impugnación de sanciones por infracciones de los trabajadores durante la prestación de servicios en la empresa.

“EL PLAZO DE CADUCIDAD QUEDA EXCEPCIONALMENTE SUSPENDIDO POR LA PRESENTACIÓN DE LA PAPELETA DE CONCILIACIÓN, O EN SU CASO LA RECLAMACIÓN PREVIA ADMINISTRATIVA”



Incluye no obstante este artículo una salvedad, ya que el plazo de caducidad quedaría **interrumpido por la presentación de la solicitud de conciliación**, teniendo el mismo efecto cuando se trata de un empleador público y se presenta una reclamación previa administrativa.

Otra nota para tener en cuenta es que requiere que se ponga en relación el artículo 14 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, donde se establece que si se interpone demanda ante un órgano judicial incompetente territorialmente el plazo se entenderá suspendido desde la interposición de la demanda **hasta que la sentencia que estime la declinatoria devenga firme**, términos que la jurisprudencia corrige para situar el momento de la suspensión en el día de la presentación preceptiva de la solicitud de conciliación.

Si el actor conocía la **identidad del empresario** para el que ha trabajado y le ha despedido, debió de interponer contra él la demanda dentro del plazo de veinte días hábiles, no pudiendo hacerlo a posteriori alegando error en la designación del demandado. No obstante, una vez que se presenta la demanda de despido ante el empresario formal, si resulta que puede ser considerado empresario un tercero o inicialmente demandado, no se puede considerar la caducidad de la acción, aunque trascurren más de veinte días entre la fecha del despido y la **ampliación de la demanda**, todo ello admisible si no hay constancia cierta y suficiente de que fuera capaz de conocerlo en el momento del despido.

También hay casos en los que el cómputo para accionar por despido se inicia en la **fecha en que la empresa se niega a la reincorporación del trabajador**, como por ejemplo tras el alta médica, o cuando un trabajador reclama el reingreso a su puesto de trabajo tras una excedencia voluntaria, en los que el plazo de caducidad de veinte días se computa desde dicha fecha.

Por último, la administración pública no puede oponer la caducidad de la acción por despido si la demanda se presenta de forma extemporánea, porque la administración indicó al trabajador que debía seguir una vía impugnatoria errónea.

En definitiva, la **caducidad puede conocerse de oficio por parte del juez**, ya que el fin teleológico de la norma responde a respetar el principio general de seguridad jurídica, por lo que se otorga esta facultad al juez, al encontrarnos ante un interés general que debe ser respetado. ■

CONCEPTO/ACCIÓN/DERECHO	PLAZO/TÉRMINO	CÓMPUTO	TEXTO LEGAL
Subcontratas: plazo para el libramiento de la certificación negativa por descubiertos a la Seguridad Social.	30 días naturales	Desde la fecha de registro de la solicitud.	42.1 ET
Subcontratas: Plazo de responsabilidad con el empresario principal, de forma solidaria por obligaciones solidarias sobre Seguridad Social y salarios.	1 año (prescripción)	Desde el fin de la contrata.	42.2 ET
Sucesión de empresas: Plazo de responsabilidad solidaria cedente/cesionario respecto obligaciones anteriores a la transmisión.	3 años de plazo especial	Desde la fecha de la transmisión	44.3 ET
Plazo para el ejercicio de acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan plazo señalado.	3 años de plazo especial	Desde la fecha de la transmisión	44.3 ET
Plazo para el ejercicio de acciones derivadas del contrato de trabajo que no tengan plazo señalado.	1 año (prescripción)	Desde la fecha de terminación del contrato.	59.1 ET
Plazo para el ejercicio de acciones tendentes a exigir percepciones económicas o cumplimiento de obligaciones de tracto único.	1 año (prescripción)	Desde el día en que la acción se pueda ejercitar.	59.2 ET
Plazo de prescripción de las infracciones empresariales (excepto materia de Seguridad Social).	3 años	Desde la fecha de la infracción.	Artículo 60.1 ET
Prescripción de las faltas de los trabajadores.	10 días naturales (leves), 20 días (graves) y 60 días (muy graves) y en todo caso 6 meses (prescripción larga).	Desde que la empresa tuvo conocimiento.	Artículo 60.2 ET
Prescripción de faltas de altos directivos.	12 meses.	Desde que la empresa tuvo conocimiento.	13 RD 1382/1985
Acción para reclamar el disfrute de vacaciones.	20 días hábiles. (excepto mejora del convenio)	Desde que se tuviera conocimiento de la fecha.	125 de la LRJS
Acción para la impugnación de acuerdo conciliación ante la administración.	30 días naturales.	Desde el día que se adoptó el acuerdo o desde el día en que se conoció frente a terceros.	67.2 LRJS
Acción para impugnar la validez de la conciliación judicial	15 días naturales.	Desde el día que se adoptó el acuerdo.	84.6 LRJS

BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- MARTÍNEZ HERRERO, MARIA JOSÉ. *La prescripción y la caducidad en el Derecho del Trabajo*. Economist&Jurist N° 199. Abril 2016 (www.economistjurist.es)
- ABRIL SÁNCHEZ, JOAQUÍN Y TOLEDO OMS, ALBERT. *La prescripción y caducidad en el orden laboral*. Economist&Jurist N° 166. Diciembre-enero 2013 (www.economistjurist.es)
- ABRIL, JOAQUÍN. *Prescripción y caducidad en Derecho Laboral*. Economist&Jurist N° 109. Abril 2007 (www.economistjurist.es)

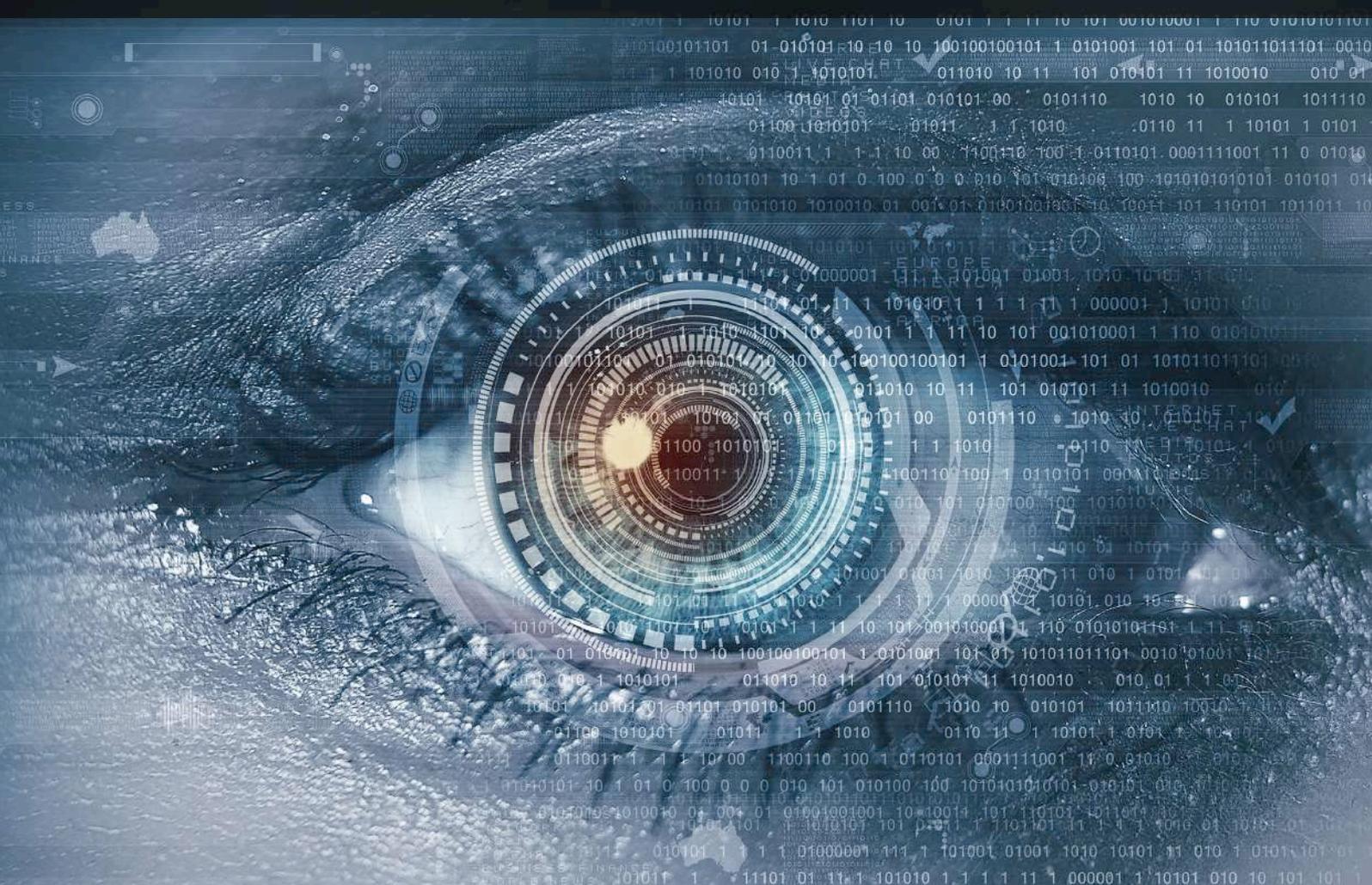
CONCLUSIONES TRAS EL ANÁLISIS DE LAS FIGURAS DE PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

- El artículo 59 se ocupa de la prescripción y caducidad de las acciones derivadas del contrato de trabajo, tratando jurídicamente como afecta a las acciones judiciales el transcurso del tiempo
- La prescripción se debe invocar por quien pretende hacerla valer y la misma se interrumpe, comenzando con ello el nuevo cómputo del plazo para ejercitar el derecho, todo ello bien por ejercer la acción ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor, o por cualquier acto de reconocimiento de deuda del obligado
- La caducidad obra en el ordenamiento jurídico laboral, mencionándose en el propio Estatuto de los Trabajadores, pero no en el Código Civil. Este plazo se suspende y se puede apreciar de oficio por el Juzgador a quo. Así, el plazo de caducidad queda excepcionalmente suspendido por la presentación de la papeleta de conciliación, o en su caso la reclamación previa administrativa
- En el apartado primero del artículo 59 del ET se establece el plazo general para el ejercicio de la acción cuando el contrato laboral se encuentra concluido
- En el segundo apartado del artículo 59 del ET se produce una nueva conexión con el artículo 1969 del Código Civil, precepto en el cual se establece que el plazo general de un año se computará desde el momento en el que la acción pueda ejercitarse, afectando a acciones relacionadas con la reclamación de percepciones económicas, o bien acciones para exigir obligaciones de tracto único. Entre los plazos especiales de prescripción se encuentran los plazos especiales previstos en la LISOS, las sanciones impuestas a los trabajadores como facultad disciplinaria del empleador, las infracciones en materia de prevención de riesgos laborales y la reclamación de salarios de tramitación al Estado

CURSO DE ESPECIALISTA EN TRANSFORMACIÓN DIGITAL, INTELIGENCIA ARTIFICIAL, CIBERSEGURIDAD Y BIG DATA

EIS

Innovative School



Dirigido a los profesionales del mundo jurídico para que sepan enfrentarse a los nuevos retos de la era digital y les capacite en todas las áreas del conocimiento y especialización que actualmente está demandando el sector.

AMPLÍA INFORMACIÓN O MATRICÚLATE:

www.economistschool.es/formacion

info@economistschool.es

LA PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LAS ACCIONES EN EL DERECHO MERCANTIL

EN BREVE

En el Derecho Mercantil, en líneas generales, el Título II del Libro IV de nuestro Código de Comercio recoge la prescripción de diversas acciones mercantiles, y en lo no previsto en ellas, se debe acudir a lo dispuesto por el Código Civil, como indica el artículo 943 del Código de Comercio. Por otro lado, podemos hablar de la caducidad, institución atípica en nuestro Derecho ya que no está regulada, por lo que sus notas definitorias han sido definidas por la Doctrina y Jurisprudencia.

Haremos referencia en profundidad al cómputo de los plazos para ejercitar acciones puramente societarias reguladas por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

SUMARIO

1. Introducción
2. Prescripción de acciones societarias
 - a. Acción social e individual de los administradores de la sociedad
 - b. Acción de responsabilidad solidaria por deudas sociales
 - c. Acciones del socio contra la sociedad y viceversa
 - d. Derecho del socio a percibir dividendos o pagos
3. Caducidad
4. Cuadro de los plazos de prescripción de las acciones más ejercitadas en el Derecho Mercantil
5. Conclusiones



**YOLANDA
MOLINA
GONZÁLEZ**

ABOGADA EXPERTA EN
DERECHO DE EMPRESA DE
GAONA ABOGADOS BMYV

INTRODUCCIÓN

En el Derecho Mercantil, en líneas generales, el Título II del Libro IV de nuestro Código de Comercio recoge la **prescripción de diversas acciones mercantiles**, y en lo no previsto en ellas, se debe acudir a lo dispuesto por el Código Civil, como indica el artículo 943 del Código de Comercio.

En base a lo dispuesto en el artículo 1.930 del Código Civil: *“Por la prescripción se adquieren, de la manera y con las condiciones determinadas en la ley, el dominio y demás derechos reales. También se extinguen del propio modo por la prescripción los derechos y las acciones, de cualquier clase que sean”*.

Según lo establecido por dicho artículo, podemos distinguir entre la **prescripción adquisitiva o usucapión** (regulada en el Capítulo III, Libro IV, del Título XVIII del Código Civil, concretamente en los artículos 1.940 a 1.960) y la **prescripción extintiva** (regulada en el Libro IV, del Título II del Código Civil, concretamente en los artículos 942 a 950).



LEGISLACIÓN www.globaleconomistjurist.com

- Real Decreto de 22 de agosto de 1885, por el que se publica el Código de Comercio. (Legislación. Marginal: 69726884). Arts.; 942 a 950
- Real Decreto de 24 de julio de 1889, del Código Civil. (Legislación. Marginal: 69730142). Arts.; 942 a 950, 1930, 1940 a 1960. 1969
- Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital. (Legislación. Marginal: 109184). Arts.; 236 a 251, 273, 276, 367
- Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo. (Legislación. Marginal: 6924058)
- Ley 3/1991, de 10 de enero, de Competencia Desleal. (Legislación. Marginal: 69726871). Arts.; 32, 35
- Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro. (Legislación. Marginal: 69726874). Art.; 23
- Ley 7/1998, de 13 de abril, de Condiciones Generales de la Contratación. (Legislación. Marginal: 129935). Art.; 19
- Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas. (Legislación. Marginal: 136824). Arts.; 45, 51, 52
- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias. (Legislación. Marginal: 69858). Arts.; 43, 56
- Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes. (Legislación. Marginal: 70218288). Arts.; 78, 85
- Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia. (Legislación. Marginal: 129964). Art.; 31

Por otro lado, podemos hablar de la **caducidad**, institución atípica en nuestro Derecho ya que no está regulada, por lo que sus notas definitorias han sido definidas por la Doctrina y Jurisprudencia.

Haremos referencia en profundidad al **cómputo de los plazos para ejercitar acciones puramente societarias** reguladas por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES SOCIETARIAS

Acción social e individual de los administradores de la sociedad

Ambas acciones se contemplan en los artículos 236 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital. **Para computar el plazo para ejercer las acciones** social e individual de responsabilidad contra los administradores de las sociedades, debemos acudir al **artículo 241 bis** de la Ley

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 27 de septiembre de 2017, núm. 383/2017, Nº Rec. 377/2016 (Marginal: 70914593)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de fecha 7 de septiembre de 2017, núm. 358/2017, Nº Rec. 224/2017 (Marginal: 70914592)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona de fecha 15 de junio de 2017, núm. 251/2017, Nº Rec. 23/2016 (Marginal: 70914594)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca de fecha 15 de diciembre de 2015, núm. 211/2015, Nº Rec. 178/2015 (Marginal: 70914591)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona de fecha 10 de enero de 2014, núm. 4/2014, Nº Rec. 615/2013 (Marginal: 69627666)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 17 de octubre de 2007, núm. 508/2007, Nº Rec. 628/2005 (Marginal: 1481678)



de Sociedades de Capital. Dicho artículo fue introducido por la Ley 31/2014, de 3 de diciembre, por la que se modifica la Ley de Sociedades de Capital para la mejora del gobierno corporativo.

En base a ello, la acción para exigir responsabilidad social o individual a los administradores comienza a contar desde el día en que hubiera podido ejercitarse.

La cuestión es **cuándo se puede comenzar a computar ese plazo**. Para ello, debemos acudir a la Jurisprudencia emanada del artículo 1.969 del Código Civil, que establece que en las **acciones resarcitorias de daños** el día inicial del cómputo comienza cuando el agraviado conoció el daño. Se entiende que el agraviado conoce el daño cuando el actor dispone de los elementos fácticos y jurídicos idóneos para fundar una situación de aptitud plena para litigar.

Todo ello, se encuentra avalado y consolidado por la **reciente Jurisprudencia**, en concreto en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 251/2017, de 15 de junio, en su FJ cuarto, en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona 383/2017, de 27 de septiembre, en su FJ tercero, así como por la Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante 358/2017, de 7 de septiembre, en su FJ segundo.

Acción de responsabilidad solidaria por deudas sociales

Esta acción se contempla en el artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital.

El plazo para ejercitar la acción de responsabilidad por deudas de administradores es un **plazo de prescripción de cuatro años** en función de lo dispuesto en el artículo 949 del Código de Comercio.

En base a ello, debemos decir que para exigir responsabilidad solidaria al Administrador por deudas sociales, en primer lugar, se debe haber producido el transcurso del plazo de **dos meses sin haber convocado Junta General**, instando la disolución judicial o el concurso de acreedores por el Administrador y, que posteriormente, el mismo haya cesado en el ejercicio de sus funciones, como dispone el artículo 949 del Código de Comercio. Por lo que debemos distinguir dos conceptos:

- **Plazo para poder iniciar la acción contra el administrador:** se inicia desde que transcurren los dos meses sin haber convocado Junta general instando la disolución judicial o el concurso de acreedores (artículo 367 de la Ley de Sociedades de Capital)
- **Plazo de prescripción para poder iniciar la acción contra el administrador:** comienza desde que el Administrador cese en sus funciones, y goza de un plazo de prescripción de cuatro años para invocar la acción.

Igualmente, ello se encuentra consolidado en reciente Jurisprudencia, pudiéndose destacar la Sentencia de la Audiencia Provincial de Cuenca 211/2015, de 15 de diciembre, en su FJ primero.

Acciones del socio contra la sociedad o viceversa

Esta acción se contempla en el artículo 947 párrafo 1 y 2 del Código de Comercio.

En base a ello, el **plazo de prescripción de tres años** comienza a computar desde la inscripción en el Registro Mercantil de la separación del socio, su exclusión o disolución de la sociedad.

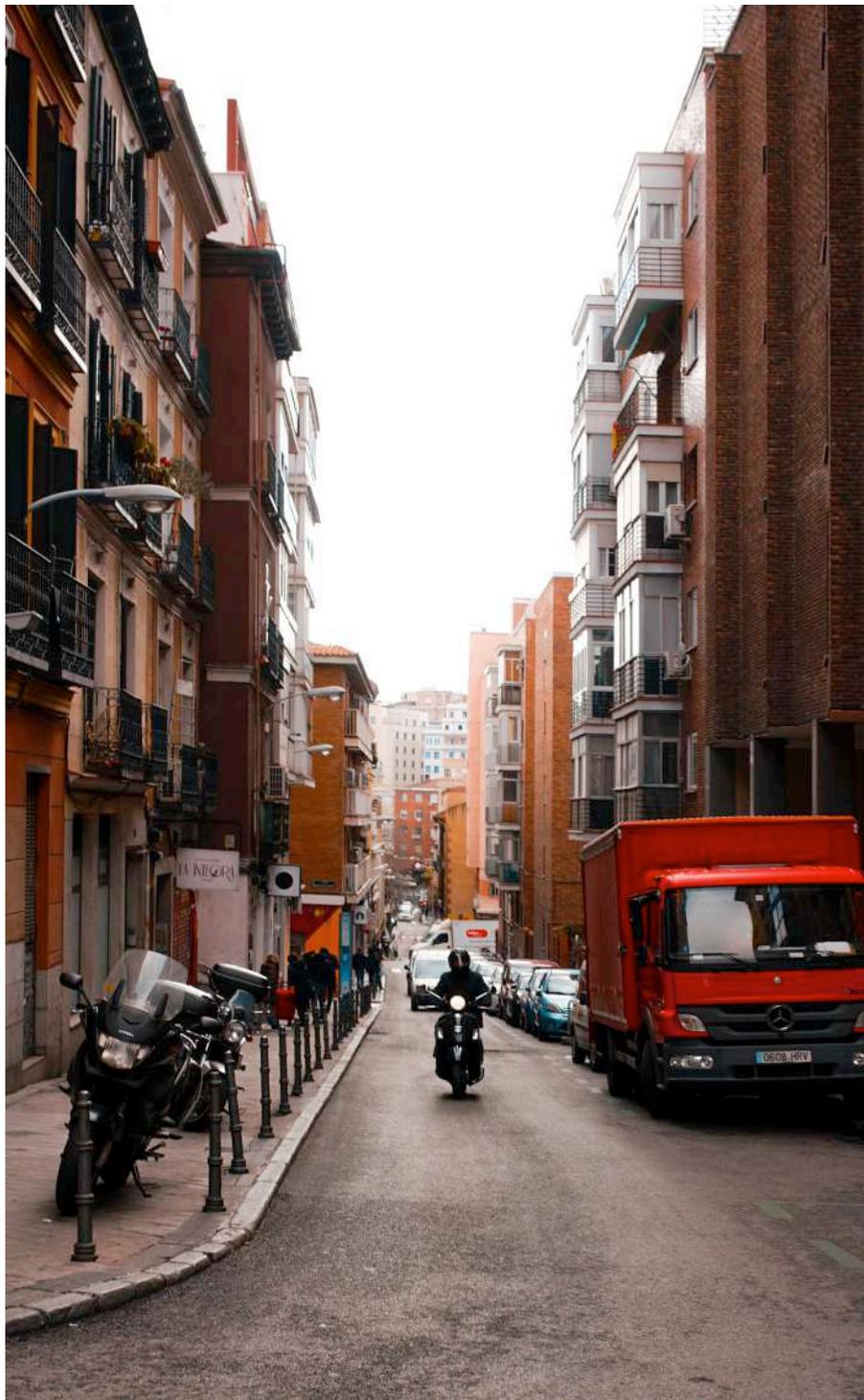
Lo expuesto por el artículo 947 párrafo 1 y 2 del Código de Comercio es recogido por la Jurisprudencia, concretamente la Sentencia de la Audiencia Provincial de Gerona 4/2014, de 10 de enero, en su FJ segundo.

Derecho del socio a percibir dividendos o pagos

El artículo 273 de la Ley de Sociedades de Capital recoge el derecho del socio a percibir dividendos con una serie de limitaciones. Asimismo, el artículo 276 de la Ley de Sociedades de Capital, el cuál ha sido recientemente modificado añadiendo un párrafo tercero, establece que en el acuerdo de distribución de dividendos determinará la Junta General el momento y forma del pago.

De esta manera establece el artículo 947, párrafo tercero, del Código de Comercio, que existe un **plazo de prescripción de cinco años** para que el socio reciba los dividendos acordados a contar desde la fecha de adopción del acuerdo.

“EL TIEMPO PARA LA
PRESCRIPCIÓN DE TODA CLASE
DE ACCIONES, CUANDO NO HAYA
DISPOSICIÓN ESPECIAL QUE OTRA
COSA DETERMINE SE CONTARÁ
DESDE EL DÍA EN QUE PUDIERON
EJERCITARSE”



“LA ACCIÓN PARA PEDIR LA NULIDAD ABSOLUTA DE UNA MARCA REGISTRADA ES IMPRESCRIPTIBLE”

“LOS EFECTOS DE LA CADUCIDAD NO PUEDEN SER RENUNCIADOS POR AQUEL A QUIÉN FAVORECEN, MIENTRAS QUE EN LA PRESCRIPCIÓN SÍ ESTÁ CONTEMPLADA ESA POSIBILIDAD”

No obstante, existe la posibilidad de que en el acuerdo no se estipule la fecha de pago, por lo que en ese caso, se entenderá que el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha en la que se adoptó el acuerdo, puesto que como indica el artículo 273.2 de la Ley de Sociedades de Capital, a falta de determinación de la fecha de pago, el mismo **será pagadero desde el día siguiente al de la adopción del acuerdo.**

CUADRO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES MAS EJERCITADAS EN EL DERECHO MERCANTIL

COMPETENCIA. LEY 3/1991, DE 10 DE ENERO, DE COMPETENCIA DESLEAL (LCD)		
Acciones de Competencia Desleal recogidas por el artículo 32 LCD (artículo 35 LCD) ¹	1 año	Desde el momento en que pudieron ejercitarse y el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal
	3 años	En cualquier caso, desde el momento de finalización de la conducta

¹ Las acciones de competencia desleal previstas en el artículo 32 prescriben por el transcurso de un año desde el momento en que pudieron ejercitarse y el legitimado tuvo conocimiento de la persona que realizó el acto de competencia desleal; y, en cualquier caso, por el transcurso de tres años desde el momento de la finalización de la conducta. La prescripción de las acciones en defensa de los intereses generales, colectivos o difusos, de los consumidores y usuarios, se rige por lo dispuesto en el artículo 56 del texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias.

Lo expuesto se recoge por reiterada jurisprudencia, entre otras la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid 508/2007, de 17 de octubre, en su FJ tercero.

CADUCIDAD

Como hemos aludido, la caducidad es una institución atípica en nuestro Derecho, la misma no se encuentra regulada expresamente por ninguna norma. Por lo que, en base a ello, ha sido objeto de análisis por la Doctrina y Jurisprudencia.

Su principal diferencia con la prescripción es que la caducidad **es un plazo que corre inexorablemente sin que pueda ser detenido por ninguna acción que se lleve a cabo.** A diferencia de la caducidad, la prescripción sí es susceptible de interrupción. Además, la caducidad puede ser apreciada de oficio, a diferencia de la prescripción. Igualmente, **los efectos de la caducidad no pueden ser renunciados por aquel a quién favorecen**, mientras que en la prescripción sí está contemplada esa posibilidad.

En el ámbito mercantil existen diversas acciones que se pueden ejercitar que caducan y no prescriben. Estas acciones se contemplan en el ámbito societario: impugnación de acuerdos sociales, en la compraventa mercantil, comercio marítimo, propiedad industrial (marcas y patentes) y en el comercio minorista.

SEGUROS. LEY 50/1980, DE 8 DE OCTUBRE, DE CONTRATO DE SEGURO

Acciones derivadas del contrato de seguro de daños (artículo 23 Ley Contrato de Seguro ²)	2 años	Desde el día en que pudieron ejercitarse (artículo 1.969 del Código Civil ³)
Acciones derivadas del contrato de seguro de personas (artículo 23 Ley Contrato de Seguro)	5 años	Desde el día en que pudieron ejercitarse (artículo 1.969 del Código Civil)

CONDICIONES GENERALES DE CONTRATACION. LEY 7/1998, DE 13 DE ABRIL, DE CONDICIONES GENERALES DE LA CONTRATACIÓN (LCGC)

Acción colectiva de cesación y retractación (artículo 19 LCGC ⁴)	Regla general: imprescriptibles. En caso de que las CGC se depositen en Registro General de Condiciones de Contratación: 5 años	Desde el día en que se hubiera practicado el depósito y cuando las condiciones hayan sido utilizadas de forma efectiva
Acción individual de cesación y retractación (artículo 19 LCGC)	5 años	Desde la declaración judicial firme de nulidad/no incorporación que se pueda dictar con posterioridad
Acción declarativa (artículo 19 LCGC)	Imprescriptible	

PROPIEDAD INDUSTRIAL

MARCAS. Ley 17/2001, de 7 de diciembre, de Marcas

Acción derivada violación de derecho de la marca (artículo 45.1 Ley Marcas ⁵)	5 años	Desde el día en que pudieron ejercitarse
Indemnización daños y perjuicios por violación de derecho de la marca (artículo 45.2 Ley Marcas ⁶)	5 años	Desde el día que se realizó el acto

² Las acciones que se deriven del contrato de seguro prescribirán en el término de dos años si se trata de seguro de daños y de cinco si el seguro es de personas.

³ El tiempo para la prescripción de toda clase de acciones, cuando no haya disposición especial que otra cosa determine se contará desde el día en que pudieron ejercitarse.

⁴ 1. Las acciones colectivas de cesación y retractación son, con carácter general, imprescriptibles. 2. No obstante, si las condiciones generales se hubieran depositado en el Registro General de Condiciones Generales de la Contratación, dichas acciones prescribirán a los cinco años, computados a partir del día en que se hubiera practicado dicho depósito, y siempre y cuando dichas condiciones generales hayan sido objeto de utilización efectiva. 3. Tales acciones podrán ser ejercitadas en todo caso durante los cinco años siguientes a la declaración judicial firme de nulidad o no incorporación que pueda dictarse con posterioridad como consecuencia de la acción individual. 4. La acción declarativa es imprescriptible.

⁵ Las acciones civiles derivadas de la violación del derecho de marca prescriben a los cinco años contados desde el día en que pudieron ejercitarse.

⁶ La indemnización de daños y perjuicios solamente podrá exigirse en relación con los actos de violación realizados durante los cinco años anteriores a la fecha en que se ejercitase la correspondiente acción.

Acción petición nulidad absoluta marca registrada (artículo 51.2 Ley Marcas ⁷)	Imprescriptible	
Acción petición nulidad marcas inscritas en contra art. 6 a 10 (artículo 52 Ley Marcas)	5 años	Desde la publicación de la marca en el BOPI
PATENTES. Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes		
Acción derivada infracción del derecho de patente (artículo 78.1 Ley Patentes ⁸)	5 años	Desde el momento en que pudieron ejercitarse
Acción responsabilidad al transmitente a título oneroso de una solicitud de patente o patente ya concedida (artículo 85.3 Ley Patentes ⁹)	6 meses	Desde la fecha de resolución definitiva o de la sentencia firme que les sirva de fundamento

CONTRATOS DE INTERMEDIACION		
CONTRATO DE AGENCIA (Ley 12/1992, de 27 de mayo, sobre Contrato de Agencia) Acción reclamación indemnización por clientela o daños y perjuicios tras extinción del contrato (artículo 31 Ley Contrato Agencia ¹⁰)	1 año	Desde la extinción del contrato

BIBLIOGRAFÍA www.globaleconomistjurist.com

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- TRES, ADRIANA y PORTABALES, IVO. *La prescripción y la caducidad en el derecho mercantil*. Economist&Jurist Nº 199. Abril 2016 (www.economistjurist.es)
- FELICITAS MUÑOZ, ANA. *La prescripción y caducidad en el orden mercantil*. Economist&Jurist Nº 166. Diciembre-enero 2013 (www.economistjurist.es)
- FERNÁNDEZ, ENRIQUE. *Prescripción y caducidad en Derecho Mercantil*. Economist&Jurist Nº 109. Abril 2007 (www.economistjurist.es)

⁷ La acción para pedir la nulidad absoluta de una marca registrada es imprescriptible.

⁸ Las acciones civiles derivadas de la infracción del derecho de patente prescriben a los cinco años, a contar desde el momento en que pudieron ejercitarse.

⁹ Las acciones a que se refieren los apartados anteriores prescribirán a los seis meses, contados desde la fecha de la resolución definitiva o de la sentencia firme que les sirva de fundamento. Serán de aplicación a las mismas las normas del Código Civil sobre saneamiento por evicción.

¹⁰ La acción para reclamar la indemnización por clientela o la indemnización de daños y perjuicios prescribirá al año a contar desde la extinción del contrato.

AGENTES MEDIADORES Acción real contra fianza de agentes mediadores (artículo 949 Código de Comercio ¹¹)	6 meses	Desde la fecha de recibo de los efectos públicos, valores de comercio o fondos que se les hubieren entregado para negociaciones salvo casos de interrupción
CORREDORES DE COMERCIO Acción de responsabilidad contra agentes de bolsa, corredores de comercio o intérpretes de buques (artículo 945 Código de Comercio ¹²)	3 años	Desde el día en que pudieron ejercitarse (artículo 1.969 del Código Civil)
RC DAÑOS CAUSADOS PRODUCTOS DEFECTUOSOS (Ley 1/2007 TRLGDCU) Acción de reparación (artículo 43 TRLGDCU ¹³) Acción de petición del pagador contra otros	3 años 1 año	Desde la fecha del perjuicio siempre que se conozca al responsable Desde el día de pago de la indemnización

CONCLUSIONES

- Por lo expuesto, podemos concluir que el plazo de prescripción de las acciones societarias tienen una destacada importancia y una trascendencia práctica entre el tráfico jurídico mercantil
- Debemos distinguir ante qué acción societaria nos encontramos, ya que es, especialmente trascendente, el *dies a quo* de cada acción, porque hay que tenerlo en cuenta a efectos de computar el inicio de la prescripción de cualquier acción
- No obstante, siempre hay que analizar si nos encontramos ante un plazo de prescripción o de caducidad, ya que la prescripción es una acción que puede ser interrumpida y la caducidad no, por lo que es necesario e imprescindible conocer ante qué acción nos encontramos y cuándo comienza a computar el plazo

11 La acción contra los socios, gerentes y administradores de las compañías o sociedades terminará a los cuatro años, a contar desde que por cualquier motivo cesaren en el ejercicio de la administración

12 La responsabilidad de los agentes de bolsa, corredores de comercio o intérpretes de buques, en las obligaciones que intervengan por razón de su oficio prescribirá a los tres años.

13 La acción de reparación de los daños y perjuicios previstos en este capítulo prescribirá a los tres años, a contar desde la fecha en que el perjudicado sufrió el perjuicio, ya sea por defecto del producto o por el daño que dicho defecto le ocasionó, siempre que se conozca al responsable de dicho perjuicio. La acción del que hubiese satisfecho la indemnización contra todos los demás responsables del daño prescribirá al año, a contar desde el día del pago de la indemnización.



LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD PENAL

EN BREVE

La prescripción de las penas se encuentra regulada en los artículos 130 a 135 del Título VII del Libro Primero del Código Penal, denominado “De la extinción de la responsabilidad criminal y sus efectos”, siendo por tanto una causa de extinción con el consiguiente efecto de la eliminación de la responsabilidad penal derivada del delito, antes o incluso después de la firmeza de la sentencia con la prescripción de la pena. El instituto de la prescripción tiene un carácter puramente automático, por ser de orden público y tener como finalidad esencial salvaguardar un principio general tan importante como es el de la seguridad jurídica.

Vaya por delante, que la prescripción únicamente tiene alcance a la responsabilidad penal, en ningún caso afecta a la responsabilidad civil, por lo que si ha prescrito el delito del que podría derivar deberá ejercer, si aun puede, la acción ante la jurisdicción pertinente.

SUMARIO

1. Extinción de la responsabilidad penal por prescripción
2. Plazos de prescripción
3. Cómputo de los plazos para establecer la prescripción. *Dies a quo*
4. Interrupción de la prescripción
5. Caducidad de la acción



MIGUEL ÁNGEL MORILLAS DE LA TORRE

ABOGADO DEL DEPARTAMENTO DE COMPLIANCE Y PENAL DE MEDINA CUADROS

EXTINCIÓN DE LA RESPONSABILIDAD PENAL POR PRESCRIPCIÓN

El artículo 130 del Código Penal enumera un catálogo de situaciones que extinguen la responsabilidad penal, estableciendo en sus puntos 6º y 7º la **prescripción del delito y la prescripción de la pena** o de la medida de seguridad, sin que nuestra Norma Penal nos dé una descripción pormenorizada de ella, si bien es una institución estudiada numerosas veces por nuestros tribunales, que la conciben como la renuncia expresa por parte del Estado, del derecho a juzgar, en razón a que el tiempo transcurrido borra de alguna manera los efectos de la infracción, **institución de carácter material o de derecho sustantivo**, ajena por tanto a las exigencias procesales de la acción persecutoria¹.

Es por ello, que las infracciones penales prescriben, y por tanto se extingue la responsabilidad derivada de ellas, **cuando transcurre el periodo legal establecido sin que se inicie**

¹ STS 01/12/99



el correspondiente procedimiento penal contra el supuesto autor de la misma. Ello, tiene su fundamento en la consideración de la prescripción, como una institución de carácter sustantivo y material, y no procesal, puesto que, como ha venido afirmando el Tribunal Constitucional; *“lo que prescribe no es la acción penal para perseguir el delito sino el delito mismo”* (vid. STC nº 63/2005 de 14 de marzo).

Por otro lado, la **prescripción de la pena**, regulada en el artículo 134 CP, se justifica en la naturaleza sustantiva en la que se funda, toda vez que la dilación en la ejecución de la condena hace que la misma pierda el sentido, al quebrarse los fines de reinserción y de prevención general y especial pasados los plazos de prescripción².

Ya hemos expuesto la posibilidad de la extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo con anterioridad al inicio del procedimiento -prescripción del delito-, o tras la firmeza de la sentencia -prescripción de la pena-. Pues bien, existe una tercera modalidad que es la

▶ **LEGISLACIÓN** www.globaleconomistjurist.com

- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Legislación. Marginal: 69726846). Arts.; 75, 80 a 87, 130 a 135, 614
- Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Legislación. Marginal: 6926938)
- Constitución Española de 1978. (Legislación. Marginal: 69726834). Art.; 24
- Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. (Legislación. Marginal: 69726863). Art.; 64.1
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (Legislación. Marginal: 12615). Art.; 136

“COMO HA VENIDO AFIRMANDO EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL, LO QUE PRESCRIBE NO ES LA ACCIÓN PENAL PARA PERSEGUIR EL DELITO SINO EL DELITO MISMO”

² STS Sala 2ª de 24 mayo de 2012

“LA PRESCRIPCIÓN INTRAPROCESAL ES LA PARALIZACIÓN PROCESAL DURANTE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS PARA LA PRESCRIPCIÓN DE LOS DELITOS, EN AQUELLOS SUPUESTOS QUE NO SE LLEVE A CABO ACTIVIDAD PROCESAL CON LA SUFICIENTE ENTIDAD PARA INTERRUMPIR LOS PLAZOS PRESCRIPTIVOS”

denominada **prescripción intraprocesal**, cuyo fundamento es la paralización procesal durante los plazos establecidos para la prescripción de los delitos, en aquellos supuestos que no se lleve a cabo actividad procesal con la suficiente entidad³ para interrumpir los plazos prescriptivos.

PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN

Los plazos de la prescripción de los delitos se establecen en el artículo 131 del Código Penal que fue modificado por la importante reforma establecida por la Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, que también modificó los artículos 132, 133 y 134 relativos a la extinción que nos ocupa.

Para la determinación del plazo de prescripción del delito, **habrá de atenderse a la pena en abstracto** señalada al delito correspondiente por el legislador⁴.

Por lo tanto, los delitos prescriben:

AÑOS	PENA
NUNCA	Delitos de lesa humanidad, genocidio, contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado (salvo art. 614) y terrorismo si han causado muerte de alguna persona
20	15 años o más de prisión
15	10 años o más de inhabilitación o entre 10 y 15 años de prisión
10	Entre 5 y 10 años de prisión o inhabilitación
5	Resto de delitos
1	Delitos leves; delitos de injurias y calumnias

A lo anterior debemos adicionar que en los casos de **penas compuestas** (por ejemplo: prisión más inhabilitación), se debe tomar la que exija mayor tiempo para la prescripción y en la misma línea, cuando nos encontremos en los casos de concursos de delitos, el plazo será el que corresponda al delito más grave.

Respecto de la **prescripción de la pena**, una vez que la sentencia de condena ha devenido firme, si la pena en ella establecida no comienza a ejecutarse, se inicia el cómputo del plazo prescriptivo que, para cada caso, señala el artículo 133 del Código Penal, de manera que si transcurre en su integridad dicho plazo sin que la pena haya empezado a ejecutarse, ésta se

³ AP Madrid, sec. 4ª, A 19-12-2018, n° 952/2018, rec. 1191/2018

⁴ Acuerdos de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de fecha 29 de abril de 1997 y 16 de diciembre de 2008

considerará prescrita. Si la pena ha empezado a cumplirse, el ulterior quebrantamiento de la condena por parte del reo también provocará el inicio en el cómputo del plazo de prescripción.

PENA	PRESCRIPCIÓN
Más 20 años	30 años
Entre 15 y 20 años	25 años
10 años o más de inhabilitación o entre 10 y 15 años de prisión	20 años
Inhabilitación más de 6 años y menos de 10 y las penas de más de 5 y menos de 10	15 años
Resto de penas graves	10 años
Penas menos graves	5 años
Penas leves	1 año
Delitos de lesa humanidad, genocidio, contra las personas y bienes protegidos en caso de conflicto armado (salvo art. 614) y terrorismo si han causado muerte de alguna persona	NUNCA

CÓMPUTO DE LOS PLAZOS PARA ESTABLECER LA PRESCRIPCIÓN. *DIES A QUO*

El momento de iniciación del **cómputo del plazo**, *dies a quo*, no es otro que, cuando sucede la infracción penalmente prohibida y se permite la omisión del comportamiento al que se estaba penalmente obligado⁵.

En relación con el delito continuado, el *dies a quo*, se va posponiendo hasta el momento de la última infracción que se acumula a las anteriores. Otro tanto cabe decir de los delitos conexos, en los que la prescripción de los delitos no puede acaecer hasta que prescriba el más grave de los delitos vinculados por conexidad, al construir un único proyecto delictivo. Y en los **delitos permanentes**, como puede ser un secuestro, el momento de inicio del cómputo

del plazo es aquel en el que cesa la situación delictiva. Ya solo nos faltaría comentar el plazo del **delito imprudente**, cuyo plazo comienza en el momento que se produce el resultado, y cuando la víctima es menor de edad, siendo el *dies a quo* cuando alcance la mayoría de edad.

Para terminar con estos apuntes sobre la prescripción, no debemos olvidar el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo, de 26 octubre de 2010, relativo al criterio que debe adoptarse para el cómputo de la prescripción de un delito, que contiene en su descripción normativa un **tipo básico** y otro **subtipo agravado**, que establece que, para la aplicación del instituto de la prescripción, se tendrá en cuenta el plazo correspondiente al delito cometido, entendido éste como el declarado como tal en la resolución judicial que así se pronuncie.

TIPO DE DELITO	<i>DIES A QUO</i>
Norma general	Momento comisión del delito
Delito continuado	Comisión último delito
Delito conexo	Comisión delito más grave
Delito permanente	Fin de la situación delictiva
Delito imprudente	Producción del resultado
Menores: tentativa de homicidio y en los delitos de aborto no consentido, lesiones, trata de seres humanos, contra la libertad, de torturas y contra la integridad moral, la libertad e indemnidad sexuales, la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio	Mayoría de edad o fecha de fallecimiento si es anterior

⁵ STS Sala 2ª de 15 enero de 2019

⁶ SAP Madrid de 27 septiembre de 2018

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 14 febrero de 2019, núm. 747/2018, N° Rec. 3026/2017 (Marginal: 70871501)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 enero de 2019, núm. 704/2018, N° Rec. 1385/2016
- Auto de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 19 de diciembre de 2018, núm. 952/2018, N° Rec. 1191/2018 (Marginal: 70914596)
- Auto de la Audiencia Provincial de Girona de fecha 28 de noviembre de 2018, núm. 649/2018, N° Rec. 852/2018 (Marginal: 70914600)
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 27 de septiembre de 2018, núm. 640/2018, N° Rec. 544/2017 (Marginal: 70914599)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31 de marzo de 2017, núm. 226/2017, N° Rec. 1825/2016 (Marginal: 70373016)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 mayo de 2012, núm. 450/2012, N° Rec. 1966/2011 (Marginal: 70914595)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 4 de octubre de 2010, núm. 59/2010, N° Rec. 3600/2008 (Marginal: 2246799)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de marzo de 2005, núm. 63/2005, N° Rec. 6819/2002 (Marginal: 69719029)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de septiembre de 2002, núm. 1526/2002, N° Rec. 421/2001 (Marginal: 70914597)

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN

La interrupción del plazo de prescripción o *dies ad quem*, muy problemática por cierto antes de la reforma de 2010⁷, se establece en el artículo 132.2 del Código Penal, que operará en el momento que se dirija contra la persona indiciariamente responsable del delito, comenzando a correr de nuevo desde que se paralice el procedimiento o termine sin condena. La **interposición de una querrela o denuncia interrumpe el plazo de prescripción**, como sostenía la doctrina del Tribunal Supremo, **siempre y cuando en el plazo de 6 meses desde la interposición de la misma** se dicte una resolución judicial motivada en la que se atribuya a una persona en concreto su presunta participación en unos hechos que puedan ser constitutivos de delito o falta. Es decir, **se produzca** ese acto de interposición judicial, generalmente **la admisión judicial** de la denuncia o querrela (como sostenía la jurisprudencia del Tribunal Constitucional)⁸, que generalmente será el **auto de admisión**, que necesariamente tiene que ser motivado por su naturaleza de auto, que determina la incoación de un procedimiento penal contra el querrellado, precisamente porque le atribuye su presunta participación en los hechos objeto de la querrela o denuncia, y considera judicialmente que estos hechos pueden revestir los caracteres de infracción penal. La reanudación da lugar a un nuevo plazo íntegro, pues la previa interrupción del plazo anterior dejó sin efecto en tiempo transcurrido.

De igual manera se interrumpe el plazo de **prescripción intraprocesal** cuando una vez iniciado el procedimiento y existiendo una paralización no imputable al justiciable, durante los plazos preceptuados en nuestro Código Penal, se lleva a cabo una actividad procesal que debe tener una virtualidad interruptiva, materializándose en una resolución con contenido sustancial, en el sentido de la continuación del procedimiento. Consecuentemente carecen de virtualidad interruptora las diligencias inocuas, o de mero trámite,

⁷ STS 226/2017 de 31 de marzo, “en los años inmediatamente precedentes a la aprobación de dicha norma, el Tribunal Supremo había entendido, en síntesis, que la interposición de una denuncia o querrela contra personas concretas interrumpía el plazo de prescripción, mientras que para el Tribunal Constitucional era necesario algún “acto de interposición judicial para entender dirigido el procedimiento contra una determinada persona e interrumpido el plazo de prescripción (...) que garantice la seguridad jurídica y del que pueda deducirse la voluntad de no renunciar a la persecución y castigo del delito” (STC 59/2010 de 4 de octubre de 2010). La postura del Tribunal Constitucional implicaba, como regla general, que la interrupción de la prescripción no se producía hasta la admisión judicial de la denuncia o querrela.”

⁸ STS Sala 2ª de 14 febrero de 2019

que no afecten al curso del procedimiento, esto es resoluciones sin contenido sustancial.

Respecto de la **interrupción de la prescripción de la pena** debemos tener en cuenta que pese al silencio del Código Penal al respecto, sí debe admitirse⁹ la posibilidad de interrumpir la prescripción, cuando la posibilidad de su ejecución deviene en imposible por causas ajenas a su propia dinámica ejecutiva (suspensión judicial de la ejecución de la condena), que paraliza los plazos de prescripción de la pena, quedando supeditada a la eventualidad de su ejecución posterior en el caso de que se revoque la suspensión de la ejecución de la pena.

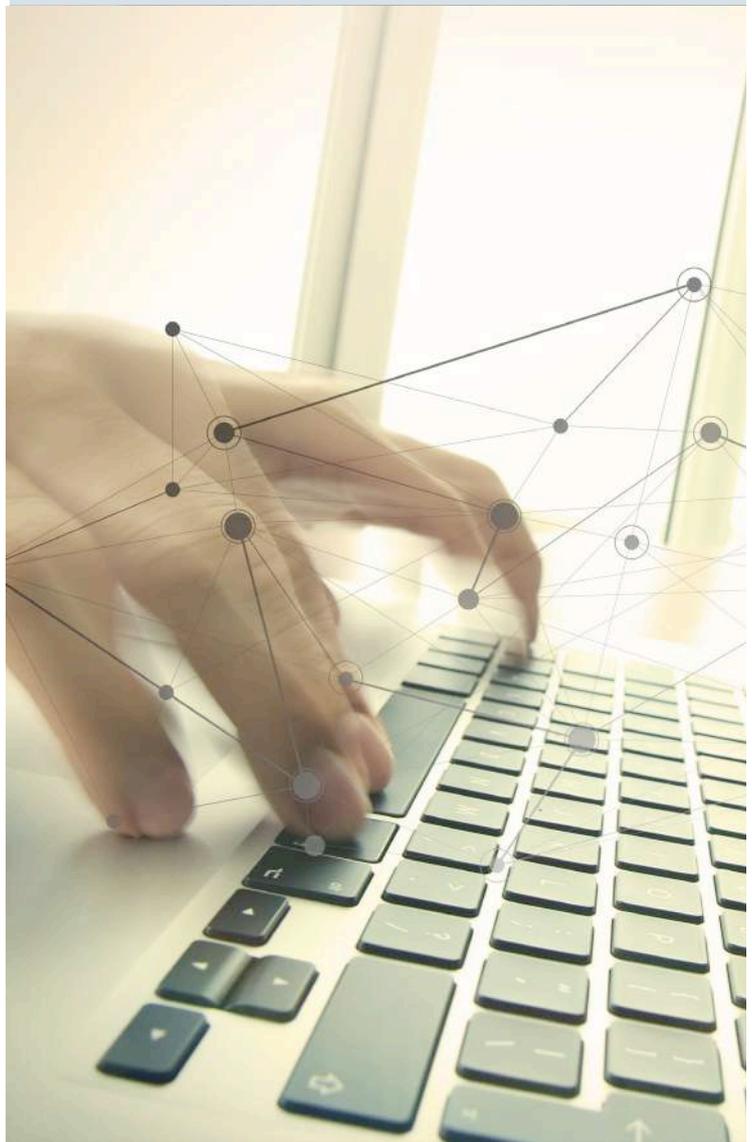
Consecuentemente, no deben correr los plazos de prescripción de la pena durante los periodos en que se dilata el comienzo de ejecución por aspectos previstos en la legislación penal, y que implican la no paralización de las actuaciones orientadas a la ejecución, como pueden ser la **suspensión de la ejecución**, en los términos de los artículos 80 y siguientes del Código Penal, el cumplimiento previo de las penas más graves, según dispone el artículo 75 del Código Penal, pero también la sustanciación de todas aquellas actuaciones procesales que atienden las peticiones del condenado a propósito precisamente de la propia ejecución, o sustituciones de las penas privativas de libertad¹⁰.

Como vemos, las sucesivas reformas del Código Penal han ido despejando la problemática tradicional existente en el instituto de la prescripción, aunque aun así, dada la trascendencia de su aplicación, sigue siendo objeto de grandes debates en sede judicial.

CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En nuestro Derecho Penal nos encontramos con la caducidad de la acción en aquellos casos que no se cumplen los plazos de caducidad o preclusivos como son, por ejemplo, los plazos para recurrir las resoluciones o la interposición del recurso de amparo, si bien **en esta jurisdicción está más interrelacionada con la prescripción que en el resto**. Así, parafraseando al Tribunal Supremo, podemos decir que, “la pres-

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de enero de 2001, núm. 73/2001, Nº Rec. 4953/1998 (Marginal: 70914598)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de diciembre de 1999, núm. 1505/1999. Nº Rec. 2516/1998 (Marginal: 2445611)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 3 de octubre de 1997, núm. 330/1997 (Marginal: 1666309)
- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 14 de junio de 1993, núm. 193/1993 (Marginal: 1664532)



⁹ STS Sala 2ª de 24 mayo de 2012

¹⁰ Ver al respecto el reciente AAP Girona de 28 noviembre de 2018, y reunión de Presidentes de Secciones Penales de Audiencias Provinciales de Catalunya, celebrada en Caldes d'Estrac los días 12 y 13 de mayo de 2010, en la que se trataba de “30 Cuestiones Básicas sobre la Ejecución Penal”

“LA PRESCRIPCIÓN DE LA PENA SE JUSTIFICA EN QUE LA DILACIÓN EN LA EJECUCIÓN DE LA CONDENA HACE QUE LA MISMA PIERDA EL SENTIDO, AL QUEBRARSE LOS FINES DE REINSERCIÓN Y DE PREVENCIÓN GENERAL Y ESPECIAL PASADOS LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN”

cripción, como es sabido, simplemente determina la caducidad de la acción para su persecución.”

En este punto, hay que tener en cuenta que el **artículo 24 de la Constitución Española**, consagrador de la tutela judicial efectiva, nos dice que se debe evitar que la decisión de inadmitir un recurso por razones puramente formales, entendidas al margen de su finalidad, o sin dar la ocasión de subsanar tales defectos, pueda resultar desproporcionada y vulneradora de este derecho fundamental¹¹. Por lo tanto, en aquellos supuestos en que **el error a la hora de interponer un recurso sea subsanable** se debe acudir a esta opción, con el fin de que no tenga un efecto tan grave como podría ser la preclusión de la acción y la posibilidad de recurso,

BIBLIOGRAFÍA

BIBLIOTECA

- Circulares de la Fiscalía General del Estado 1/2015 y 4/2013
- RODRÍGUEZ RAMOS, LUIS. *Código Penal Comentado*. Ed. La Ley. Madrid 2015
- FERNÁNDEZ-GALLARDO, JAVIER ÁNGEL. *Cuestiones actuales del proceso penal*. Ed. Ediciones Experiencia. 2015

Disponible en www.globaleconomistjurist.com

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- TORRES-DULCE LIFANTE, EDUARDO. *La prescripción en el derecho penal El momento de interrupción del plazo. Una perspectiva jurisprudencial*. Economist&Jurist N° 199. Abril 2016 (www.economistjurist.es)
- MORILLAS, MIGUEL ÁNGEL. *Prescripción de los delitos económicos. ¿Cómo opera la prescripción en los delitos económicos?* Economist&Jurist N°177. Febrero 2014 (www.economistjurist.es)
- SAIZ, CARLOS. *La prescripción como causa de extinción de la responsabilidad penal*. Economist&Jurist N° 166. Diciembre-enero 2013 (www.economistjurist.es)
- MOLINS RAICH, MARC y CAELLAS CAMPRUBÍ, MÓNICA. *El nuevo régimen de prescripción de los delitos en el Código Penal*. Economist&Jurist N° 149. Abril 2011 (www.economistjurist.es)
- SEGURA VALLEJO, LUIS OCTAVIO y OSORIO PÉREZ DE LA CRUZ, RAÚL. *Prescripción y caducidad en el Derecho Penal*. Economist&Jurist N° 109. Abril 2007 (www.economistjurist.es)

¹⁰ S.T.C. 193/93, de 14 de junio

¹¹ S.T.C. Sala 1ª, S 03-10-1997

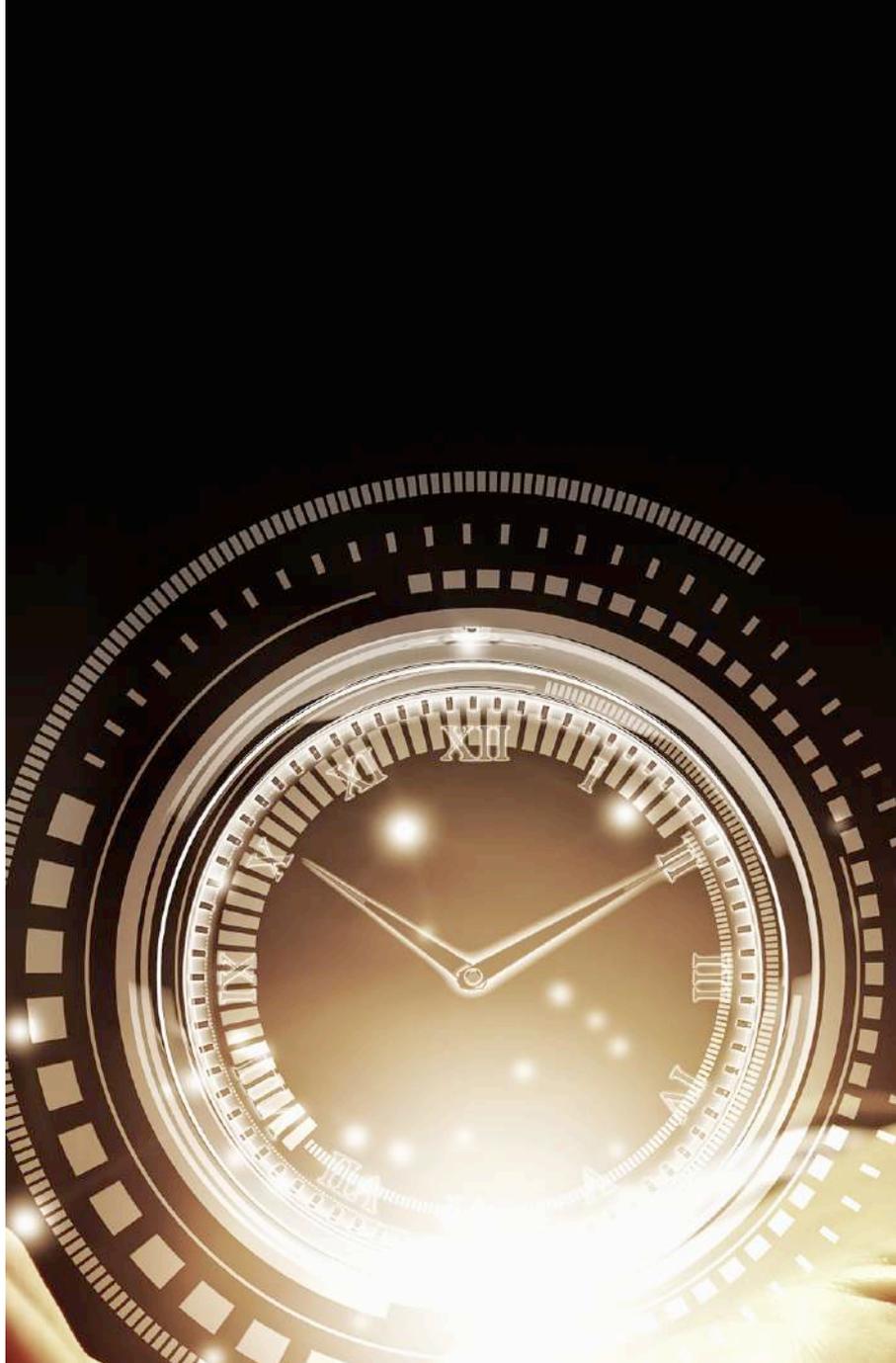
¹² S.T.C. Sala 1ª, S 03-10-1997

como podría darse, por ejemplo, en el caso de falta de firma de abogado y procurador en un recurso¹².

Otro ejemplo de caducidad de la acción penal lo encontramos en el artículo 64.1 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la **responsabilidad penal de los menores**, que prevé un mes desde la notificación del auto de apertura de responsabilidad civil para el ejercicio por el perjudicado, otorgando legitimación por sustitución al Ministerio Fiscal al ser un plazo preclusivo¹³.

En la parte contraria, nos encontraríamos el **plazo para presentar escrito de acusación**. En el supuesto que la parte actora incumpliese el plazo para presentar esta acusación no devendría automáticamente en el decaimiento o caducidad de la acción acusatoria. Así, deberá ser el letrado advertido de los efectos de la no presentación, dándole la posibilidad de presentar el referido escrito y reactivar su acusación particular, solo si, transcurrido ese nuevo término judicial, se omite la presentación del escrito de acusación, habrá que entender precluido el trámite por aplicación supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil (art. 136).

Por lo tanto, hay que estudiar prácticamente caso por caso para determinar si el plazo es preclusivo o de caducidad con el fin de evitar vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española.



CONCLUSIONES

- Existe la posibilidad de la extinción de la responsabilidad penal por el transcurso del tiempo con anterioridad al inicio del procedimiento -prescripción del delito-, o tras la firmeza de la sentencia -prescripción de la pena-
- Existe una tercera modalidad que es la denominada prescripción intraprocesal, cuyo fundamento es la paralización procesal durante los plazos establecidos para la prescripción de los delitos, en aquellos supuestos que no se lleve a cabo actividad procesal con la suficiente entidad para interrumpir los plazos prescriptivos
- En el tema de caducidad de acción hay que estudiar prácticamente caso por caso para determinar si el plazo es preclusivo o de caducidad con el fin de evitar vulnerar el derecho a la tutela judicial efectiva del artículo 24 de la Constitución Española

¹²S.T.C. Sala 1ª, S 03-10-1997

¹³Martín Sánchez en "La responsabilidad penal de los menores: aspectos sustantivos y procesales" en Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid-2001

¹⁴Las SSTs 73/2001, de 19 de enero, y 1526/2002, de 26 de septiembre.

LA PRESCRIPCIÓN Y LA CADUCIDAD EN EL ORDEN TRIBUTARIO

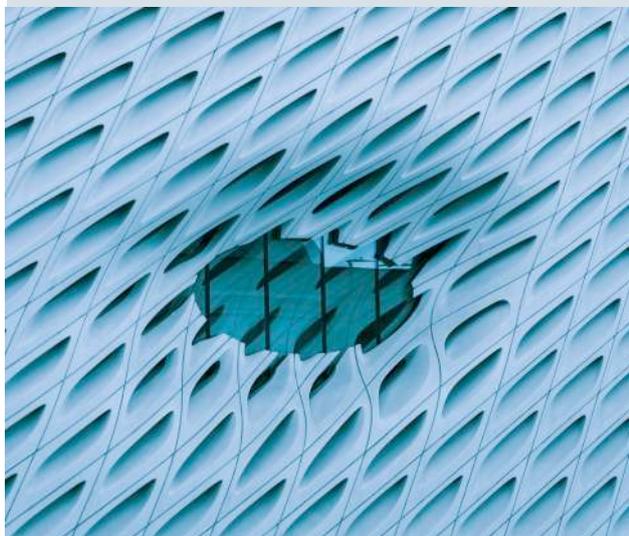
EN BREVE

La prescripción y la caducidad son dos figuras jurídicas que sirven a un mismo fin: la seguridad en las relaciones jurídicas a virtud de proporcionar plazos razonables para el ejercicio de derechos y evitar la existencia de potestades u obligaciones indefinidas en el tiempo¹. Los derechos deben ejercitarse efectivamente en un plazo de tiempo razonable, que permita, al sometido a sus efectos, la certidumbre necesaria.

La prescripción y la caducidad son figuras que giran sobre los conceptos de inactividad de la Administración, el transcurso del tiempo en el desarrollo del procedimiento y la extinción de algún derecho o deber por el transcurso del mismo².

SUMARIO

1. Notas comunes y diferenciales
2. La prescripción en el Derecho Tributario
 - a. Ideas generales
 - b. Supuestos y plazos de prescripción
 - c. Cómputo de los plazos de prescripción
 - d. Interrupción de los plazos de prescripción
 - e. Efectos de la prescripción
3. La caducidad en el Derecho Tributario



JUAN GONZALO MARTÍNEZ MICÓ

DOCTOR EN DERECHO.
ABOGADO. GARRIDO
ABOGADOS

NOTAS COMUNES Y DIFERENCIALES

Por lo que se refiere a la **inactividad** en el ejercicio de un derecho durante un cierto plazo de tiempo, los efectos son más rigurosos en la prescripción que en la caducidad, toda vez que la concurrencia de **la caducidad tiene efectos formales** (terminación de un procedimiento), mientras que la concurrencia de **la prescripción tiene efectos de carácter jurídico materiales** (extinción de un derecho).

Los **plazos o tiempos** en la caducidad son distintos a los de la prescripción, siendo más cortos en el primer caso (de forma genérica seis meses frente a cuatro años).

La prescripción puede interrumpirse por la voluntad de los implicados en los derechos y acciones correspondientes; **la caducidad no admite interrupción**, de tal manera que una vez que transcurra el plazo fijado en la ley ya no es posible realizar la actividad a que se refería. Por ejemplo, la Ley General Tributaria (en adelante LGT) establece que los actos

¹ICRUZ GARZÓN, Fernando Alberto: *La prescripción y la caducidad en Derecho Tributario*. *Economist & Jurist* n° 199, abril 2016.

²MOYANO, José María: *Caducidad y Prescripción en el orden tributario*. *Economist & Jurist*. n° 166, diciembre 2012– enero 2013.



administrativos tributarios puedan ser impugnados ante los Tribunales Económico-Administrativos en el plazo de un mes desde su notificación. Una vez que haya transcurrido este plazo sin haberse interpuesto el recurso, ha caducado la posibilidad de recurrir, sin que por ningún motivo pueda volver a iniciarse su cómputo.

En Derecho Tributario **la prescripción es irrenunciable** y debe ser apreciada de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario (art. 69.2 LGT). **La caducidad debe ser también apreciada de oficio.**

LA PRESCRIPCIÓN EN EL DERECHO TRIBUTARIO

Ideas generales

La prescripción constituye un modo de **extinción de la deuda tributaria** que se produce por el transcurso de cierto tiempo legalmente fijado unido a la inactividad de la Administración tributaria³.

▶ LEGISLACIÓN www.globaleconomistjurist.com

- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (Legislación. Marginal: 24315). Arts.; 8.f), 13, 15, 16, 27.1, 66 a 70, 103.2, 104.5, 109 a 112, 115, 211.4
- Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (Legislación. Marginal: 6927848)
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (Legislación. Marginal: 69726897). Arts.; 99 a 110
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. (Legislación. Marginal: 6927967). Art.; 95.3

Podemos definir la prescripción como “la **pérdida de un derecho** por la inactividad de su titular”.

La prescripción tributaria, sujeta a la reserva de la Ley [art. 8.f) de la LGT], es regulada en los artículos 66 a 70 de esta última Ley como un modo de extinción de la deuda tributaria. En esta línea, el artículo 69.3 de la propia LGT proclama que «la prescripción ganada extingue la deuda tributaria».

3 CAZORLA PRIETO, Luis María: *Derecho Financiero y Tributario: Parte General*. 16ª edición pág. 318.

JURISPRUDENCIA www.globaleconomistjurist.com

- Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 16 de noviembre de 2017, núm. 4743/2017)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 18 de julio de 2017, núm. 1289/2017, N° Rec. 2479/2016 (Marginal: 70401145)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 12 de julio de 2016, núm. 1733/2016, N° Rec. 3404/2015 (Marginal: 69942079)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 16 de marzo de 2016, N° 3162/2014 (Marginal: 69721146)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 15 de diciembre de 2015, N° Rec. 156/2015 (Marginal: 69568122)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de octubre de 2015, N° Rec. 1594/2014 (Marginal: 69457054)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de octubre de 2015, N° Rec. 3756/2013 (Marginal: 69457057)
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña de fecha 29 de mayo de 2015, núm. 604/2015, N° Rec. 1508/2011 (Marginal: 69570312)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de marzo de 2015, N° Rec. 682/2014 (Marginal: 69338993)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de febrero de 2015, N° Rec. 4072/2013 (Marginal: 69483049)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de febrero de 2015, N° Rec. 4075/2013 (Marginal: 69483029)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4

El **fundamento de la prescripción** se encuentra en el principio de **seguridad jurídica**, que impide que las controversias en las relaciones jurídicas tributarias queden abiertas indefinidamente (STS de 21 de octubre de 2015).

La prescripción en el Derecho Tributario presenta algunas **diferencias con la prescripción civil**; así, mientras la prescripción civil debe ser invocada por la parte favorecida, la prescripción tributaria se aplica de oficio (art. 69.2 LGT), incluso en los casos en que se haya pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

Diversas opiniones doctrinales se han formulado sobre la **naturaleza jurídica** de la prescripción en el ámbito tributario. El problema es si la prescripción tributaria cumple funciones análogas a las que desempeña la prescripción civil o, por el contrario, se identifica con la caducidad. ESEVERRI MARTÍNEZ y LÓPEZ MARTÍNEZ han afirmado de la prescripción en el ámbito tributario que «se presenta con unos perfiles peculiares, si se contrasta con los presentes en el ámbito del Derecho privado.»⁴

Supuestos y plazos de prescripción

De acuerdo con el artículo 66 de la LGT: «Prescribirán **a los cuatro años** los siguientes derechos y acciones:

- a. El derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.
- b. El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas y autoliquidadas.
- c. El derecho de los obligados tributarios a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías.
- d. El derecho de los obligados tributarios a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías cuando aquéllas (las devoluciones) o éstas (las garantías) estuvieran ya reconocidas y cuantificadas.

⁴ ESEVERRI MARTÍNEZ, E. y J. LÓPEZ MARTÍNEZ: *Temas prácticos de Derecho Financiero, Comares. Granada, 6ª edición, 2000, pg. 689.*

- e. El derecho de la Administración a exigir el cumplimiento de las obligaciones formales exigidas por la normativa tributaria.
- f. El derecho de la Administración a imponer sanciones tributarias.
- g. El derecho de la Administración a exigir el pago de las sanciones tributarias.

La Ley 34/2015, de 21 de septiembre, de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, ha introducido un **nuevo artículo -el 66 bis-** en este último texto legal. Con arreglo al apartado 1 de este precepto: «La prescripción de derechos establecida en el artículo 66 de esta Ley no afectará al derecho de la Administración para realizar comprobaciones e investigaciones conforme al artículo 115 de esta Ley, salvo lo dispuesto en el apartado siguiente».

El citado artículo 115, relativo a las **potestades y funciones de comprobación e investigación**, en la nueva redacción que le da la Ley 34/2015, consagra la potestad de la Administración tributaria de comprobar e investigar los hechos, actos, elementos, actividades, explotaciones, negocios, valores y demás circunstancias determinantes de la obligación tributaria. En el ejercicio de esta potestad, podrá «calificar los hechos, actos, actividades, explotaciones y negocios realizados por el obligado tributario con independencia de la previa calificación que este último hubiera dado a los mismos y del ejercicio o periodo en el que la realizó, resultando de aplicación, en su caso, lo dispuesto en los artículos 13, 15 y 16 de esta Ley», referidos a la calificación, conflicto en la aplicación de la norma y simulación.

Pero, ¿cuál es el **plazo de prescripción** de estas últimas potestades? La más reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo sobre esta materia (sentencias de 5 de febrero de 2015, 26 de febrero de 2015 y 23 de marzo de 2015, entiende, según se lee en la primera de ellas, que «**el derecho a comprobar e investigar no prescribe** y que la Administración puede usar dichas facultades para liquidar períodos no prescritos, pudiendo para ello comprobar e investigar operaciones realizadas en períodos que sí lo están, pero que sigan produciendo efectos».

Conviene dejar claro que, por mucho que se postule la imprescriptibilidad de las potestades ad-

de julio de 2014, N° Rec. 581/2013 (Marginal: 69527086)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 20 de junio de 2014, N° Rec. 694/2013 (Marginal: 69529213)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de junio de 2014, N° Rec. 1937/2012 (Marginal: 69529195)
- Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 19 de febrero de 2014, núm. 278/2014 (Resoluciones. Marginal: 70103284)
- Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de febrero de 2014, N° Rec. 4370/2010 (Marginal: 70914644)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 19 de diciembre de 2013, N° Rec. 1885/2013 (Marginal:)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de noviembre de 2013 N° Rec. 6020/2011 (Marginal: 70914649)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de noviembre de 2013, N° Rec. 495/2011 (Marginal: 70914645)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de junio de 2013, N° Rec. 5010/2011 (70914648)
- Resolución del Tribunal Económico Administrativo Central de fecha 16 de mayo de 2013
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de mayo de 2013, N° Rec. 6682/2010 (Marginal: 2426541)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de marzo de 2013, N° Rec. 5377/2011 (Marginal: 70914646)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 21 de marzo de 2013, N° Rec. 3537/2011 (Marginal 70914647)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de junio de 2012, N° Rec. 1767/2010 (Marginal: 2390626)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 1 de

marzo de 2010, N° Rec. 419/2005 (Marginal: 1785161)

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 5 de mayo de 2010, N° Rec. 357/2005 (Marginal: 1958853)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 8 de julio de 2010, N° Rec. 4798/2005 (Marginal: 2219119)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 23 de junio de 2010, N° Rec. 2845/2005 (Marginal: 2219478)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de abril de 2006, N° Rec. 71/2004 (Marginal: 257743)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 4 de abril de 2006, N° Rec. 4699/2003 (Marginal: 263219)
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 27 de septiembre de 2002, N° Rec. 6691/1997 (Marginal: 70914650)



ministrativas de comprobación e investigación y subsiguiente calificación jurídica, es indudable que **el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria y de exigir su pago prescribe**, se extingue por el transcurso de cuatro años según las letras a) y b) del artículo 66 de la LGT.

La regla consagrada en el apartado 1 del artículo 66 bis de la LGT de que la prescripción de derechos establecida en el artículo 66 de esta misma Ley «no afecta al derecho de la Administración para realizar comprobaciones e investigaciones conforme al artículo 115 de esta Ley» tiene **una excepción** plasmada en el primer párrafo del apartado 2 del propio artículo 66 bis.

Dice este precepto que: «El derecho de la Administración para iniciar el procedimiento de comprobación de las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación, **prescribirá a los diez años** a contar desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al ejercicio o periodo impositivo en que se generó el derecho a compensar dichas bases o cuotas o a aplicar dichas deducciones».

Por último, el apartado 3 del artículo 66 bis de la LGT aclara que: «Salvo que la normativa propia de cada tributo establezca otra cosa, la limitación del derecho a comprobar a que se refiere el apartado anterior no afectará a la obligación de aportación de las liquidaciones o autoliquidaciones en que se incluyeron las bases, cuotas o deducciones y la contabilidad con ocasión de procedimientos de comprobación e investigación de ejercicios no prescritos en los que se produjeron las compensaciones o aplicaciones señaladas en dicho apartado».

Excepciones de la prescripción

El artículo 66 bis de la LGT establece que

1. No prescribirá el derecho de la Administración a efectuar comprobaciones e investigaciones.
2. Prescribirá a los diez años el derecho de la Administración tributaria para comprobar lo que se denomina en la jerga tributaria «créditos fiscales», esto es, las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación o las deducciones aplicadas o pendientes de aplicación.

Dejando de lado que esta segunda regla es una excepción de la primera, porque así lo dice expresamente la LGT, parece que **la imprescriptibilidad del ejercicio de la potestad de comprobar e investigar** se ha introducido **para terminar con una controversia** que se había planteado respecto de la posibilidad de revisión de las autoliquidaciones de las que procedían las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensar, o de las cuotas deducibles o pendientes de deducir:

- a. Según una postura, la Administración tributaria solo podía limitarse a comprobar la corrección de las bases o cuotas a compensar, o de las deducciones aplicadas o pendientes de aplicación, **pero sin modificar las liquidaciones de los años en que estas partidas fueron declaradas**. Esta postura puede verse, entre otras, en las SSTs de 4 de noviembre de 2013 y 4 de julio de 2014.
- b. Según otra postura, **la Administración tributaria podía incluso alterar las autoliquidaciones** en las que las magnitudes mencionadas fueron declaradas. Sin decirlo expresamente, esta pareció ser la postura de las SSTs de 26 de febrero y 23 de marzo de 2015 y 16 de marzo de 2016, puesto que entraron a enjuiciar unos presuntos fraudes de Ley cometidos en un ejercicio que, en principio, estaba prescrito cuando se iniciaron las actuaciones de la Administración tributaria.

Con la modificación de la LGT **se ha optado por una vía intermedia**. Así, la Administración podrá realizar esto último (modificar las autoliquidaciones de origen) hasta un plazo que no supere los 10 años anteriores al momento en que se esté comprobando la situación tributaria de un sujeto. Si hubiera transcurrido este plazo, sólo podrá rechazar las bases, cuotas o deducciones pendientes en el ejercicio que esté comprobando, pero no podrá modificar la autoliquidación del ejercicio en que estas magnitudes se declararon.

Cómputo de los plazos de prescripción

La cuestión más importante en materia de prescripción es **determinar el momento a partir del cual debe computarse el plazo legal de cuatro años**.

La LGT distingue al respecto, en su artículo 67, entre los distintos supuestos de prescripción a los que se refiere el artículo 66 de la LGT:⁵

- En el caso del **derecho de la Administración tributaria** a determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, los cuatro años se empezarán a contar «desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración».

En los **tributos de cobro periódico** por recibo en los que no sea necesario presentar una declaración o autoliquidación (como sucede con los impuestos municipales sobre bienes inmuebles y sobre actividades económicas), el plazo para determinar la deuda tributaria comenzará a contarse el día del devengo del tributo que corresponda.

En consecuencia, una vez finalizado el plazo de declaración, tanto si el sujeto pasivo ha presentado la liquidación, como si no, la Administración tributaria dispondrá de un plazo de cuatro años para iniciar las correspondientes actuaciones de comprobación e investigación y liquidar la prestación tributaria.

- En el caso de la **acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas**, los cuatro años empezarán a contarse desde la fecha en que termine el plazo de pago en período voluntario.

La interpretación de esta regla exige **algunas precisiones**:

- a. El derecho a exigir el pago se ejerce, una vez que finaliza el plazo de pago en período tributario, a través de la vía ejecutiva. Por tanto, lo que determina el precepto **es el momento a partir del cual la Administración puede iniciar el procedimiento de ejecución de la deuda**.
- b. Si se trata de liquidaciones practicadas por la Administración, la prescripción comenzará a contarse cuando finalice el plazo de ingreso voluntario.
- c. Si nos encontramos ante **autoliquidaciones**, la solución es diversa **según la Administración conozca o no el importe de la prestación**. Si

⁵ Martín Gueralt, Juan; Lozano Serrano, Carmelo; Tejerizo López, José Manuel y Casado Ollero, Gabriel: *Curso de Derecho Financiero y Tributario*. 27 edición 2016. Pág. 570

lo conoce, bien por estar liquidada con anterioridad, bien porque se presenta la declaración sin practicar el ingreso, comenzaría la vía de apremio y con ella el plazo de prescripción.

Si no lo conoce, como coinciden el período voluntario de ingreso de la deuda tributaria y el plazo de declaración, comenzará el plazo de la prescripción, tanto del derecho a liquidar como del derecho a recaudar, al día siguiente al de la finalización de tal período.

“POR LO QUE SE REFIERE A LA INACTIVIDAD EN EL EJERCICIO DE UN DERECHO DURANTE UN CIERTO PLAZO DE TIEMPO, LOS EFECTOS SON MÁS RIGUROSOS EN LA PRESCRIPCIÓN QUE EN LA CADUCIDAD”

La LGT (art. 67.2) establece unas **reglas para el cómputo de la prescripción de la exigencia de la deuda a los responsables**. Tales reglas pueden ser resumidas del modo siguiente:

- a. El derecho a exigir el pago a los responsables solidarios comienza a contarse al día siguiente a la finalización del plazo de pago en período voluntario del deudor principal.
- b. En ciertos casos de responsabilidad solidaria (causantes o colaboradores de ocultación, incumplidores de órdenes de embargo, o colaboradores en el levantamiento de bienes), la prescripción comenzará a contarse en el momento en que ocurran los hechos determinantes de la responsabilidad. Esta doctrina está presente en la STS de 10 de febrero de 2014.
- c. El derecho a exigir el pago a los responsables subsidiarios comienza a contarse desde la notificación de la última actuación recaudatoria seguida contra el deudor principal o contra los responsables solidarios, normalmente la declaración de insolvencia. Así se recordó en las SSTs de 1 de marzo, 5 de mayo y 8 de julio de 2010 y 21 de marzo de 2013.

- El plazo de prescripción del derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo empezará a contarse desde el día siguiente al que concluya el plazo para solicitar la correspondiente devolución derivada de la normativa de cada tributo o, en defecto de plazo, desde el día siguiente a aquel en que dicha devolución pudo solicitarse.
- El plazo de prescripción del derecho a solicitar las devoluciones por ingresos indebidos empezará a contarse desde el día siguiente a aquel en que se realizó el ingreso indebido, o desde el día siguiente al término del plazo para presentar la autoliquidación si el ingreso indebido se realizó dentro de dicho plazo, o desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare total o parcialmente improcedente el acto impugnado.
- El plazo de prescripción del derecho a solicitar el reembolso del coste del aval empezará a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiriera firmeza la sentencia o resolución administrativa que declare improcedente en todo o en parte el acto impugnado.
- El plazo de prescripción del derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o por ingresos indebidos y el reembolso del coste del aval empezará a computarse respectivamente desde el día siguiente a aquel en que terminen los plazos establecidos para efectuar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, o desde el día siguiente a la fecha de notificación del acuerdo donde se reconozca el derecho a percibir la devolución del ingreso indebido o el reembolso del coste de las garantías.
- d. El plazo de prescripción del derecho de la Administración tributaria de iniciar el procedimiento de comprobación de las bases o cuotas compensadas o pendientes de compensación, o de deducciones aplicadas o pendientes de aplicación, empezará a contarse desde el día siguiente a aquel en que finalice el plazo reglamentario establecido para presentar la declaración o autoliquidación correspondiente al ejercicio o período impositivo en el que se genere el derecho a compensar dichas bases o cuotas, o a aplicar dichas deducciones.

Interrupción de los plazos de prescripción

Hay que distinguir dos grandes grupos de motivos de interrupción de la prescripción:

Interrupción de la prescripción que corre a favor del obligado tributario

1. El primer motivo de interrupción del plazo de prescripción es **cualquier acción administrativa**, realizada con conocimiento formal del obligado tributario, **tendente a ejercer las potestades administrativas susceptibles de prescripción**, esto es, liquidar, recaudar, exigir el cumplimiento de obligaciones formales y sancionar:

a. La interrupción de la prescripción en el ámbito tributario requiere que sea «realizada con conocimiento formal del obligado tributario», es decir, que se haya efectuado la correspondiente notificación con el contenido y en los términos que detallan los artículos 109 y siguientes de la LGT.

b. No basta con cualquier acción administrativa para interrumpir la prescripción. Se ha de interrumpir con un acto en el que quede plasmado el **propósito de la Administración tributaria de liquidar la deuda en cuestión o de recaudarla**. En este sentido, es constante jurisprudencia de la Sala Tercera que solo interrumpe el plazo de prescripción de la actividad administrativa en la que concurren las siguientes notas: 1ª) actividad real dirigida a la finalidad de la liquidación o recaudación de la deuda tributaria; 2ª) que sea jurídicamente válida; 3ª) notificada al sujeto pasivo; 4ª) y precisa en relación con el concepto impositivo de que se trata. Se trata de evitar las llamadas «diligencias argucia» con base en una idea esencial consistente en conceptualizar sólo como «acción administrativa» atendible aquella que realmente tiene el propósito de determinar la deuda tributaria en una relación de causa a efecto.

2. La segunda causa interruptora es la **interposición de reclamaciones o recursos** de cualquier clase.

La LGT menciona un buen número de actos o actividades llevadas a cabo en las reclamaciones y

recursos que tienen como efecto la interrupción de la prescripción. Entre ellos se citan:

a. Las actuaciones realizadas con conocimiento formal del obligado. Por ejemplo, **la incoación del procedimiento especial de fraude de ley tributaria** (entre otras, la STS de 4 de junio de 2012).

b. La remisión del tanto de culpa a la jurisdicción penal, o la **presentación de denuncia ante el Ministerio Fiscal**. Así se recordó en las SSTS de 6 de noviembre de 2011 y 24 de junio de 2013. Pero en estos casos es necesario, para que se interrumpa el cómputo de la prescripción, que la remisión se ponga en conocimiento del interesado (STS de 19 de junio de 2014).

c. La comunicación de un órgano jurisdiccional en la que se ordene la **paralización de un procedimiento en curso**.

3. El tercer motivo de interrupción de la prescripción es **cualquier actuación fehaciente del sujeto conducente a la liquidación o pago de la deuda tributaria**.

La STS de 23 de junio de 2010 consideró como causa de interrupción de la prescripción la presentación de la declaración resumen anual del IVA porque, en su opinión, no es una mera comunicación informativa, sino que supone la ratificación de las liquidaciones efectuadas durante el año. Una doctrina similar, aunque respecto de un supuesto completamente diferente, puede verse en la STS de 15 de diciembre de 2015.

Interrupción de la prescripción que corre a favor de la Administración tributaria

1. El primer motivo de interrupción de la prescripción es **cualquier acto fehaciente del obligado tributario** a través del cual pretendía la devolución, el reembolso o la rectificación de la liquidación.

2. El segundo motivo de interrupción es la **interposición, tramitación o resolución de cualquier reclamación o recurso**, en los que evidentemente se inste la devolución de lo ingresado indebidamente o la restitución del coste de las garantías.

La presentación extemporánea de un recurso o reclamación, aunque no tenga efectos procesales o procedimentales, puede servir como una petición capaz de provocar la interrupción de la prescripción, al poner de manifiesto fehacientemente la voluntad del sujeto de no dejar en silencio ni inactivo su derecho a la devolución. Esta doctrina se recoge en la STS de 9 de mayo de 2013. Ahora bien, para que tal actuación tenga efectos no debe haber pasado el plazo de prescripción desde que se realizó la autoliquidación (STS de 20 de junio de 2014).

Reanudación del cómputo de la prescripción

La LGT (art. 68) establece al respecto una regla general y otras que podríamos denominar especiales.

La **regla general** es que la prescripción comenzará a contarse de nuevo el día que se hubiere interrumpido.

Las **reglas especiales** pueden ser resumidas así:

- a. Si la interrupción se produjo por la **interposición de un recurso contencioso-administrativo**, el cómputo del plazo de prescripción se reanudará a partir del día de la notificación a la Administración tributaria de la resolución firme recaída en el proceso.

Se exceptúa el supuesto en que no se hubiera acordado la suspensión del acto administrativo recurrido; en este caso no se ha llegado a interrumpir la prescripción, porque la Administración tributaria siempre pudo liquidar el tributo, exigir el pago del tributo liquidado, imponer las sanciones o exigir el pago de la sanción ya impuesta.

- b. La misma regla se aplica en los demás casos en que las actuaciones administrativas hubieran estado interrumpidas como consecuencia de la **intervención de algún órgano judicial**.
- c. Si la interrupción se produjo por el **concurso del deudor** (art. 99 y siguientes de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal), el cómputo se reanudará en el momento en que adquiera firmeza la resolución judicial de conclusión del concurso, aunque hay que distinguir dos casos:

- Si se hubiere aprobado un convenio, el plazo de prescripción se iniciará de nuevo en el momento de su aprobación para las deudas tributarias no sometidas a él.
- Respecto de las deudas tributarias sometidas al convenio concursal, el cómputo del plazo de prescripción se iniciará de nuevo cuando aquéllas resulten exigibles al deudor.

Efectos de la inscripción

Es preciso distinguir entre los efectos con respecto a obligaciones materiales y los con respecto a obligaciones formales.

1. En lo referente a las **obligaciones materiales**, el artículo 69.3 de la LGT dispone que «la prescripción ganada extingue la deuda tributaria», a lo que hay que agregar que la prescripción de la deuda exigida por sentencia firme aprovecha también a los responsables subsidiarios (STS de 22 de noviembre de 2013).

En cuanto a la **extensión subjetiva de estos efectos**, aclara el artículo 69.1 de la LGT que la prescripción ganada aprovecha por igual a todos los obligados al pago de la deuda tributaria. Se exceptúan los casos de obligados mancomunadamente. Del mismo modo que la interrupción de la prescripción para un obligado no afecta a los otros, tampoco afecta a los demás la prescripción ganada por uno de ellos.

2. **La prescripción se aplica de oficio** incluso en los casos en que se hubiera pagado la deuda tributaria, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario.

El principal problema que se plantea es el de si, una vez transcurridos los plazos de prescripción, el sujeto puede renunciar a la prescripción ganada. El artículo 69 de la LGT rechaza esta posibilidad en su apartado tercero, que declara extinguida la deuda, y en el segundo aunque se haya ingresado.

3. Por lo que se refiere a los efectos de la prescripción en relación a las **obligaciones formales**, hay que distinguir los siguientes supuestos, a la vista del artículo 70 de la LGT:
 - a. Como regla general, las obligaciones **formales vinculadas a otras obligaciones tributa-**

rias del propio obligado tributario sólo podrán exigirse mientras no haya expirado el plazo de prescripción del derecho para determinar estas últimas.

- b. Las obligaciones de **conservación y suministro de información** que tengan terceros con respecto a un obligado tributario se prolongarán por el plazo que se prevea en la legislación mercantil, o en la legislación tributaria si este último fuera superior.
- c. Por fin, la obligación de **justificar la procedencia de los datos** que tengan su origen en operaciones realizadas en períodos impositivos prescritos se mantendrá durante el plazo de prescripción del derecho para determinar las deudas tributarias afectadas por la operación correspondiente. La Ley 34/2015 ha precisado que la obligación de justificar la procedencia de datos que tengan su origen en períodos impositivos en los que se generó el derecho a compensar bases o cuotas, o a aplicar deducciones, se mantendrá en todo caso durante diez años.

También en el **ámbito sancionador tributario**, el vencimiento del plazo establecido (seis meses) sin que se haya notificado resolución expresa producirá la caducidad del procedimiento (art. 211.4 LGT)⁶

La caducidad, como modo anormal de terminación de los procedimientos iniciados de oficio y susceptibles de generar efectos desfavorables o de gravamen, únicamente se produce en ausencia de regulación expresa de la normativa reguladora del procedimiento.



LA CADUCIDAD EN EL DERECHO TRIBUTARIO

1. Desde el punto de vista tributario, la caducidad es la **consecuencia del incumplimiento del plazo máximo fijado por las normas para un determinado procedimiento**, ya sea de gestión, inspección o recaudación.

Como tiene reconocido el Tribunal Supremo en la sentencia de 4 de abril de 2006, la caducidad del procedimiento **constituye un modo anormal de finalización del procedimiento administrativo**, que tiene su razón de ser en la previa fijación de un plazo legal, y que se produce por la inactividad o paralización de la actividad administrativa durante el plazo establecido por la Ley, en el que no se realizan los actos procesales por el órgano al que corresponde impulsar su prosecución.

Lo primero que necesita el instituto de la caducidad es que la Ley fije un plazo para la realización de la actividad administrativa, y lo segundo que el transcurso de dicho plazo suponga, por prescripción también legal, la extinción del procedimiento.

2. «La **caducidad del expediente tributario** (a la que daremos el viejo nombre de perención, para evitar confusiones con la caducidad de la acción) es completamente distinta de la prescripción de los derechos de la Hacienda. **Sólo prescriben los derechos**, tanto en cuanto a su adquisición como a su pérdida; **las acciones no prescriben, caducan**. Y todo ello con su inevitable cortejo de consecuencias como, por ejemplo, que **el plazo de prescripción es susceptible de ser interrumpido**, mientras que el plazo de caducidad no puede ser objeto de interrupción. Por consiguiente, la prescripción del derecho a liquidar la deuda tributaria o a pedir la devolución de ingresos indebidos significa que la Hacienda Pública, en el primer caso, o el contribuyente, en el segundo, son titulares de un derecho subjetivo que, sin embargo, se extingue como consecuencia de su no ejercicio durante el plazo de cuatro años, transcurridos los cuales tales derechos decaen, desaparecen; y ese plazo de cuatro años puede ser objeto de interrupciones y reanudaciones para su cómputo total. Por el contrario, **la acción para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas o para imponer sanciones tributarias caduca** (es

decir, no puede ser ejercitada por la Hacienda) una vez transcurridos esos cuatro años, y, en ese caso, ese **plazo de cuatro años** transcurre de manera fatal e inexorable, o sea, **sin posibilidad de interrupción o rehabilitación**. Es decir, la caducidad o decadencia de derechos tiene lugar cuando por ministerio de la ley (o por voluntad de los particulares) se ha señalado un término fijo para la duración de un derecho, de forma que transcurrido ese término no puede ser ejercitado.

La perención únicamente significa que el expediente o actuaciones administrativas practicadas han perdido su eficacia intrínseca por haber permanecido paralizados durante el tiempo y en las condiciones que marca la ley, o por haber rebasado su duración el tiempo máximo que la ley señaló para su conclusión; pero tales efectos (puramente adjetivos) **para nada afectan al derecho subjetivo o potestativo que en el expediente se actuaba**, el cual sigue unas vicisitudes y una vida propias, distintas de aquéllos.

Cuando la paralización es imputable a la Administración, la perención cumple la finalidad de evitar que el procedimiento se eternice con menoscabo para la seguridad jurídica; cuando la paralización obedece a la conducta del particular, la perención presupone una decadencia en el interés de que se llegue al pronunciamiento administrativo. Pero, en cualquier caso, cuando por el transcurso del tiempo y la concurrencia de las condiciones que la ley señala, la perención se ha producido, **el expediente no tiene otro destino que la inoperancia y su archivo**. Producido éste, **sí subsiste el derecho que se estaba ejercitando** porque, por ejemplo, no ha prescrito aún, nada obsta a que, por iniciativa de quien corresponda, pueda volverse a iniciar otro u otros nuevos expedientes que persigan igual finalidad que el caducado» (STS de 27 de septiembre de 2002)

La caducidad del procedimiento, en ausencia de regulación expresa, producirá los siguientes efectos:

a. Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios podrán entender desestimados por silencio administrativo los **posibles efectos favorables** derivados del procedimiento.

b. En los procedimientos susceptibles de producir **efectos desfavorables o de gravamen** se producirá la caducidad del procedimiento.

Producida la caducidad, ésta será declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el **archivo de las actuaciones**.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción.

«La caducidad, además de constituirse en anormal terminación del procedimiento, implica lo que se ha venido a denominar como **“desaparición jurídica” del procedimiento** -que no del derecho sustantivo que en él se trataba de hacer valer-, por lo que, en su caso, es indispensable un nuevo procedimiento que debe incoarse desde su inicio, previa declaración de caducidad del procedimiento anterior» (Res. TEAC de 16 de mayo de 2013).

«La conclusión es que, sin declaración expresa de la caducidad del procedimiento iniciado, las actuaciones realizadas con posterioridad se entienden practicadas en el seno del mismo procedimiento, caducado y por tanto sin virtualidad interruptiva de la prescripción, de ahí la necesidad de que exista una declaración expresa de caducidad si se pretende iniciar un nuevo procedimiento» (Res. TEAC de 19 de febrero de 2014).

En relación con la **terminación por caducidad**, el **artículo 104.5** de la LGT señala:

“5. Producida la caducidad, ésta será declarada de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones.

Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el apartado 1 del artículo 27 de esta ley.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento,

conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario”.

A lo anterior, debemos añadir las disposiciones contenidas en el **artículo 103** LGT, según el cual:

“2. No existirá obligación de resolver expresamente en los procedimientos relativos al ejercicio de derechos que sólo deban ser objeto de comunicación por el obligado tributario y en los que se produzca la caducidad, la pérdida sobrevenida del objeto del procedimiento, la renuncia o el desistimiento de los interesados.”

De los preceptos anteriores se desprenden las siguientes ideas básicas:

- **Los procedimientos de aplicación de los tributos pueden finalizar por caducidad**, efecto que se produce ex lege, esto es, *ope legis*, por el transcurso del plazo máximo de resolución sin que se haya notificado, o al menos intentando notificar, su resolución expresa.
- También pueden finalizar **por el inicio de otro procedimiento**, que incluya su objeto y que tiene que ser necesariamente de diferente naturaleza.

En este caso, es preciso que el procedimiento primeramente iniciado no esté terminado cuando se notifique al obligado tributario interesado el inicio del segundo procedimiento que, siendo de naturaleza distinta, incluye el objeto de aquel. Esto es, es preciso, para que opere esta concreta forma de terminación de forma válida, **que el procedimiento primero no haya caducado** (pues en tal caso ya habría terminado, de una forma distinta, por la caducidad).

Estas dos formas de terminación son excluyentes.

- Una vez producida la caducidad, **la Administración puede volver a iniciar el mismo procedimiento u otro de diferente naturaleza**, con el mismo o con otro alcance distinto, **si no ha mediado prescripción**. Así lo prevé el artículo 104.5 de la Ley, indicando expresamente que las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda mediante la oportuna liquidación; advirtiendo a continuación el mismo precepto que

las actuaciones realizadas en el curso del procedimiento que caducó, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados, o que puedan iniciarse con posterioridad.

“LA CUESTIÓN MÁS IMPORTANTE EN MATERIA DE PRESCRIPCIÓN ES DETERMINAR EL MOMENTO A PARTIR DEL CUAL DEBE COMPUTARSE EL PLAZO LEGAL DE CUATRO AÑOS”

En relación con este extremo, conviene recordar que, en los supuestos de caducidad del procedimiento de aplicación de los tributos, los recursos y reclamaciones formulados contra las liquidaciones derivadas del mismo, no interrumpen la prescripción del derecho de la Administración a liquidar, pero sí tienen el valor de interrumpir, en su caso, la prescripción del derecho del reclamante a obtener la devolución solicitada en su autoliquidación.

Partiendo de las conclusiones anteriores, se puede resolver la aparente contradicción que existe entre el tenor literal de los artículos 103.2 y 104.5 de la LGT, cuando el primero establece que no existe obligación de resolver expresamente en los procedimientos en los que se produce **la caducidad, estableciendo sin embargo el segundo que la caducidad será declarada, de oficio o a instancia del interesado**, ordenándose el archivo de las actuaciones. La norma utiliza la expresión “será declarada”, estableciendo por lo tanto esta declaración con carácter obligatorio.

A juicio del Tribunal Económico Administrativo Central (Resolución de 16 de noviembre de 2017, núm. 4743/2017), no existe obligación de resolver expresamente, declarando de oficio la caducidad, sólo en aquellos supuestos en los que ésta vaya a ser la forma de terminación definitiva del procedimiento, esto es, en aquellos casos en los que la Administración no vaya a iniciar de nuevo otro procedimiento respecto del mismo concepto y períodos. En este caso, el procedimiento iniciado de oficio y luego caducado

no habrá interrumpido el plazo de prescripción del derecho a liquidar en favor de la Administración, pero no haría falta declararlo expresamente, en la medida en que la Administración nada ha decidido sobre el fondo del asunto, y no pretende volver a ejercitar su acción, y nada hace falta resolver expresamente, pues **la caducidad se produce ex lege, por el transcurso del plazo máximo de resolución.**

Esta interpretación se ve corroborada por el párrafo tercero que el legislador añade al apartado 5 del artículo 104 de la LGT, donde, después de indicar en el primer párrafo que la caducidad debe ser declarada, contempla asimismo la posibilidad de que la Administración puede volver a iniciar el mismo procedimiento que caducó. Es lógico que cuando la Administración decida hacer uso de esta facultad, deba obligatoriamente y de oficio declarar expresamente la caducidad del procedimiento anterior, que hasta ese momento no ha tenido obligación de declarar.

En conexión con todo lo anterior, una situación que podemos destacar sería la relativa a aquellos casos en los que siguiendo la literalidad del artículo 103.2 de la LGT, el órgano de gestión no comunica formalmente la caducidad del procedimiento al obligado tributario, pero le notifica el inicio de un procedimiento posterior, bien de la misma naturaleza que el caducado, o bien de naturaleza distinta.

La conclusión es que, sin declaración expresa de la caducidad del procedimiento iniciado, las actuaciones realizadas con posterioridad se entienden practicadas en el seno del mismo procedimiento caducado, y por tanto sin virtualidad alguna interruptiva de la prescripción, de ahí la **necesidad de que exista una declaración expresa de la caducidad si se pretende iniciar un nuevo procedimiento.**

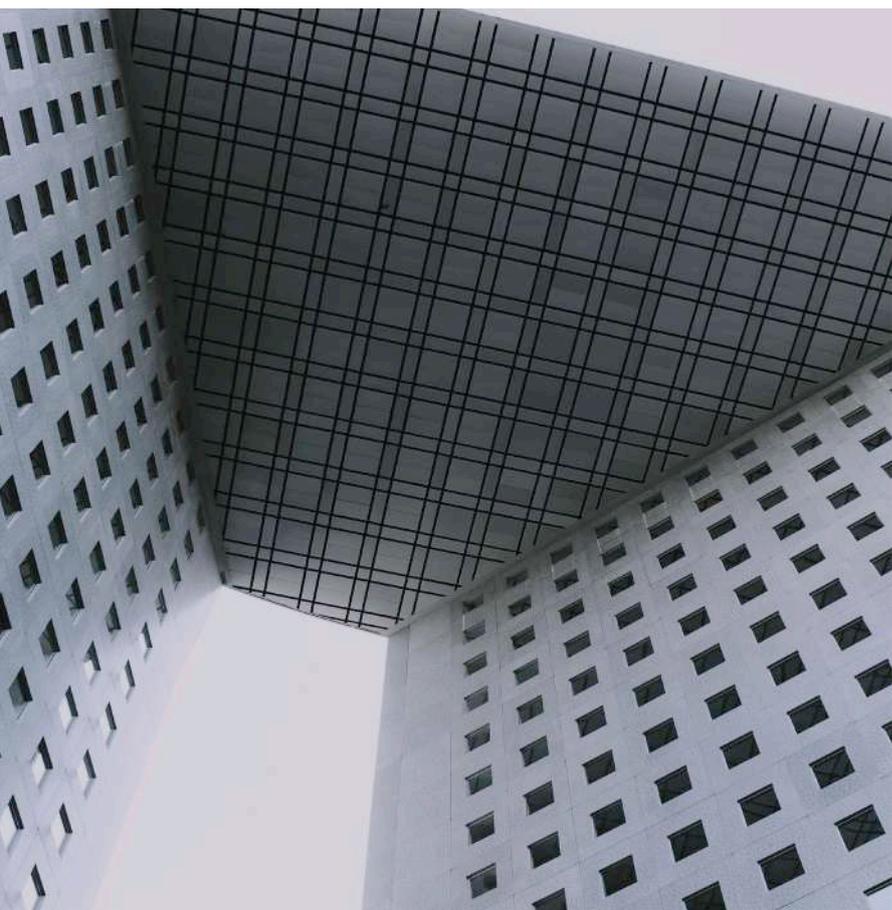
Sentado lo anterior sobre la obligación de declarar de forma expresa la caducidad, debemos entrar a **analizar si es posible notificar en el mismo acto la declaración de caducidad y la notificación de inicio del nuevo procedimiento.** En tal caso, se están notificando al obligado tributario en un mismo documento en realidad dos actos diferentes, que tienen un régimen distinto de recursos, uno recurrible (la declaración de caducidad) y otro no recurrible (el inicio del procedimiento). Uno que implica que no ha existido interrupción de la prescripción en favor de la Administración, otro que interrumpe de nuevo el plazo de prescripción de la acción de liquidación.

Esa situación llevó al Tribunal Económico Administrativo Central a concluir que no es compatible la notificación en un solo documento de la declaración de caducidad y del inicio del nuevo procedimiento, salvo que se incluyese de forma expresa en ese único acto con claridad el diferente régimen de impugnación de la declaración de caducidad y sus efectos, lo que no sucedía en ninguno de los actos que estaban siendo sometidos a la revisión de la vía económico-administrativa.

Esta conclusión se ha visto reforzada por la sentencia del Tribunal Supremo de 18 de julio de 2017 (recurso de casación para la unificación de doctrina núm. 2479/ 2016), donde se sienta el siguiente criterio:

El artículo 104.5 LGT sólo exige que “producida la caducidad, ésta sea declarada, de oficio o a instancia del interesado, ordenándose el archivo de las actuaciones”. Pero no condiciona la validez de la iniciación del nuevo procedimiento, posible mientras no haya prescrito el derecho de la Administración a liquidar, a que la notificación de la declaración de caducidad se haga por separado y no en el mismo acuerdo de iniciación del nuevo procedimiento.

Las sentencias de contraste convierten lo que, en su caso, sería un requisito de eficacia del acto en una



exigencia de su validez. Lo que cuestionan, en realidad, es una notificación que acumule la puesta en conocimiento de dos actos (caducidad e inicio de un nuevo procedimiento) porque el “pie de recursos” podría dar lugar a una confusión generadora de indefensión. Pero, aunque se aceptara dialécticamente esta tesis, bastaría con proclamar que una notificación practicada de esta forma no podría generar perjuicios al notificado, sin que ello afecte a la validez de los actos notificados.

No se comparte el que, necesariamente, produzca indefensión una notificación de dos actos. Al contrario, resulta posible una clara indicación del diferente régimen de impugnación de uno y otro, expresando con claridad y separación el carácter y los requisitos de recurribilidad que, en su caso, les afectan.

Se admite, pues, la notificación en un mismo acto de la declaración de caducidad del primer procedimiento junto con la comunicación del inicio del segundo procedimiento, **siempre que exista “una clara indicación del diferente régimen de impugnación de uno y otro**, expresando con claridad y separación el carácter y los requisitos de recurribilidad que, en su caso, les afectan”.

Otra cuestión a dirimir es la **interrupción de la prescripción del derecho a determinar la deuda tributaria**.

La caducidad del procedimiento exige determinar si, dado el tiempo transcurrido, puede haberse producido con ello la prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación del impuesto.

Para ello es preciso determinar los **eventuales efectos interruptivos** del plazo de prescripción del derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la liquidación referida, derivados de las actuaciones llevadas a cabo por la Administración en el seno de ese procedimiento caducado, así como la de las **reclamaciones interpuestas frente al acto administrativo derivado de aquel procedimiento caducado**.

El TEAC, en resoluciones de 26 de octubre de 2010 y 26 de abril de 2012, ha concluido que la normativa aplicable, tanto la administrativa como la tributaria, suprime todos los efectos jurídicos que eventualmente pudieran dimanar de aquel procedimiento caducado, en una clara voluntad

de eliminar todo rastro jurídico del procedimiento instruido, salvaguardando, eso sí, el derecho sustantivo del órgano administrativo actuante para el que, simplemente, el procedimiento caducado es inocuo, ni lo perjudica ni interrumpe el plazo de prescripción. La preservación de esos efectos legales, derivados de la perención del procedimiento que la caducidad supone, exigen que tampoco interrumpa el cómputo del plazo de prescripción del derecho sustantivo del recurso o reclamación formulado contra la resolución resultante de dicho procedimiento caducado.

Como en ellas se argumentó, lo cierto es que la caducidad se instituye como una forma anormal de terminación de los procedimientos administrativos, determinante de su extinción, por la inactividad de una de las partes durante el plazo dispuesto por la norma, lo que no perjudica el derecho a reiniciar el procedimiento y así ejercer nuevamente el derecho en cuestión, de no haber prescrito aquél; es decir, **el vicio de caducidad no se comunica o traslada al derecho que se ejercita**. Así, en tanto la prescripción está asociada a la pérdida de un derecho, la caducidad lo estaría a la pérdida de un acto determinado en ejercicio de este derecho.

La regulación de la caducidad contenida en el artículo 95.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a cuyo tenor “... la caducidad no producirá por sí sola la prescripción, ... pero los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción” es muy similar, con alguna matización, a la contenida en el artículo 104.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, precepto este último aplicable al caso que nos ocupa y que dispone que: “Dicha caducidad no producirá, por sí sola, la prescripción de los derechos de la Administración Tributaria, pero **las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción...**”



La STS 1733/2016, de 12 de julio, confirmó la tesis sostenida en la sentencia del Tribunal Supremo, de 19 de diciembre de 2013, de que la desaparición jurídica del procedimiento caducado, ante lo que dispone el artículo 104.5 de la LGT, impide conceder efectos interruptivos de la prescripción a las reclamaciones y recursos que se interpongan por el obligado tributario para obtener la declaración de caducidad.

La sentencia recurrida en aquel caso -la de 29 de mayo de 2015 dictada por la Sala de lo Contencioso Administrativo de Cataluña- mantenía **otro criterio**, en base a lo que dispone el artículo 68.1 b) de la LGT, por entender que la caducidad, si bien supone que el procedimiento ha dejado de existir, no es un supuesto de inexistencia total, como si las actuaciones llevadas a cabo en el mismo nunca hubieran existido, sino más bien de anulabilidad, en cuanto dictado fuera del tiempo establecido, por lo que ha de estarse a la doctrina que admite la interrupción por las reclamaciones contra actos anulables.

Según la Sala de Cataluña, el artículo 104 de la LGT regula exhaustivamente los efectos que produce la caducidad, entre ellos, la pérdida de efectos interruptivos de las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados, pero sin ir más allá, ni establecer que las reclamaciones y recursos contra las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpen la prescripción, no cabiendo duda de que **los recursos y reclamaciones son procedimientos de revisión, distintos del procedimiento de gestión caducado**.

La Sala de lo Contencioso Administrativo del TS declaró en la sentencia núm. 1733/2016 de su Sección 2ª que no procede aceptar esta argumentación en base a las siguientes razones:

El artículo 104.5 de la Ley 58/2003 suprime todos los efectos jurídicos que eventualmente pudieran dimanar de un procedimiento caducado, salvaguardando el derecho sustantivo del órgano administrativo a liquidar si no ha transcurrido el plazo de prescripción.

Por tanto, en cuanto a la interrupción de la prescripción **es claro que los procedimientos caducados no interrumpen el plazo de prescripción**. Pero nada dice el precepto sobre los eventuales recursos del contribuyente destinados a obtener una declaración de caducidad cuando la Administración ha incumplido su obligación de declarar la caducidad de oficio y de archivar el expediente, o sobre los casos en que recurrida la liquidación por razones de fondo la resolución advierte y declara la caducidad del procedimiento, con la consiguiente anulación de la liquidación.

Pues bien, una interpretación conjunta del artículo 104.5 con el artículo 68.1 b) de la Ley General Tributaria obliga a entender que **tampoco puede interrumpir el cómputo del plazo de prescripción del derecho sustantivo a determinar la deuda del recurso o reclamación que se deriva de una resolución que declara la caducidad del procedimiento**, pues bastaría con que los interesados, aun ostentando la razón, dedujesen recursos o reclamaciones consiguiendo la declaración de caducidad, para que quedase sin contenido el precepto, y resultaría totalmente indiferente que la Administración finalizase o no las actuaciones de procedimiento de gestión en el plazo de seis meses, o que cumpliera o no con su obligación de declarar de oficio tal caducidad, porque en todo caso siempre permanecería interrumpido el plazo de prescripción del derecho de la Administración a determinar la deuda tributaria.

BIBLIOGRAFÍA Disponible en www.globeconomistjurist.com

ARTÍCULOS JURÍDICOS

- CRUZ GARZÓN, FERNANDO ALBERTO. La prescripción y la caducidad en Derecho Tributario. *Economist&Jurist* N° 199. Abril 2016 (www.economistjurist.es)
- MOYANO, JOSÉ MARÍA. Caducidad y prescripción en el orden tributario. *Economist&Jurist* N° 166. Diciembre-enero 2013 (www.economistjurist.es)

Se impone, por tanto, una interpretación conjunta del artículo 104.5 con el artículo 68.1 b) de la LGT, por lo que el reconocimiento de efecto interruptivo a la interposición de cualquier clase del artículo 68.1 b) no puede interpretarse en términos absolutamente literales, como viene reconociendo la Sala a las reclamaciones o recursos instados contra actos nulos de pleno derecho, debiendo admitirse también la excepción respecto a los recursos que permiten obtener la declaración de caducidad, aunque se siga manteniendo la doctrina mayoritaria de la interrupción de la prescripción en relación a los actos anulables.

Además, resulta en contra de la finalidad del artículo 104.5 interpretar literalmente que las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados se refieran exclusivamente a los actos verificados entre el acuerdo de iniciación y la liquidación, y no a los procedimientos de revisión, por lo que carecería de justificación razonable que ningún acto de la Administración interrumpa la prescripción por motivo de caducidad, y sí lo haga el acto del obligado tributario que reacciona para lograr ese efecto.

CONCLUSIONES

- La prescripción constituye un modo de extinción de la deuda tributaria que se produce por el transcurso de cierto tiempo legalmente fijado, unido a la inactividad de la Administración tributaria
- La caducidad es la consecuencia del incumplimiento del plazo máximo fijado por las normas para un determinado procedimiento, ya sea de gestión, inspección o recaudación
- Lo primero que necesita el instituto de la caducidad es que la Ley fije un plazo para la realización de la actividad administrativa, y lo segundo que el transcurso de dicho plazo suponga, por prescripción también legal, la extinción del procedimiento
- Conviene dejar claro que, por mucho que se postule la imprescriptibilidad de las potestades administrativas de comprobación e investigación y subsiguiente calificación jurídica, es indudable que el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria y de exigir su pago prescribe, se extingue por el transcurso de cuatro años, según las letras a) y b) del artículo 66 de la LGT
- La Administración podrá modificar las autoliquidaciones de origen hasta un plazo que no supere los 10 años anteriores al momento en que se esté comprobando la situación tributaria de un sujeto. Si hubiera transcurrido este plazo, sólo podrá rechazar las bases, cuotas o deducciones pendientes en el ejercicio que esté comprobando, pero no podrá modificar la autoliquidación del ejercicio en que estas magnitudes se declararon

DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO EJERCITANDO LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO DE TARJETA DE CRÉDITO POR EXISTENCIA DE USURA EN LA CONDICIÓN GENERAL QUE ESTABLECE EL INTERÉS REMUNERATORIO



www.globaleconomistjurist.com
info@globaleconomistjurist.com

SUMARIO

1. El Caso
 - a. Supuesto de hecho
 - b. Objetivo. Cuestión planteada
 - c. La estrategia del abogado
2. El Procedimiento Judicial
 - a. Partes
 - b. Peticiones realizadas
 - c. Argumentos
 - d. Documental aportada
 - e. Prueba
 - f. Resolución judicial
3. Jurisprudencia relacionada con el caso
4. Documentos jurídicos
5. Biblioteca
6. Formulario: Demanda de juicio ordinario

EL CASO

Supuesto de hecho

Avilés, 21-09-2004

A fecha de 21 de septiembre de 2004, Dña. Matilde y la entidad bancaria Banco, S.A celebran un contrato de crédito al consumo a través de una tarjeta de crédito, que fue reactivada en el mes de agosto de 2007, cuya denominación a efectos comerciales por la propia entidad es “Crédito Revolving”.

En dicho contrato, entre el clausulado general, se establece una cláusula en relación a los intereses remuneratorios en los que pueda llegar a incurrir el prestatario por el uso de dicha tarjeta, siendo éstos estipulados en un 26,82% T.A.E en el momento de la contratación y durante la vigencia de la misma.

Objetivo. Cuestión planteada

- Que se declare la nulidad del contrato de dicha tarjeta de crédito por la existencia de una cláusula de intereses remuneratorios dada su naturaleza abusiva debido a la excesiva tasa anual de interés (T.A.E) que en ella subyace, y en comparación con los tipos impositivos oficiales en el mercado financiero publicados sucesivamente durante el tiempo de vigencia de dicho contrato por organismos públicos oficiales.
- Condenar a la demandada a abonar a la parte demandante, la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante.

La estrategia. Solución propuesta

- Que se declare nulo el presente contrato crediticio que vincula a la parte actora con la demandada bajo unas condiciones leoninas en relación a la cantidad pecuniaria que la primera debe abonar a la segunda en concepto de intereses remuneratorios por el uso normal de dicho instrumento financiero.
- Demostrar la abusividad y usura de dicha cláusula a partir de la Ley de Represión de Usura y mediante la presentación de Doctrina jurídica de litigios concedores de situaciones similares en relación a cláusulas abusivas en contratos bancarios de naturaleza crediticia.

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Orden Jurisdiccional: Civil.

Juzgado de inicio del procedimiento: Juzgado Primera Instancia e Instrucción de Avilés.

Tipo de procedimiento: Procedimiento ordinario.

Fecha de inicio del procedimiento: 05-02-2018

Partes

Parte demandante

- Dña. Matilde

Parte demandada

- Banco, S.A.

Peticiones realizadas

Parte demandante

- La nulidad del contrato de crédito que la vincula con la parte demandada por existencia de cláusula abusiva en relación a los intereses remuneratorios excesivos que se establecen en dicho contrato.
- El abono por parte de la demandada de la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho

capital, y que ya hayan sido abonados por la demandante.

Parte demandada

- La desestimación íntegra de la demanda interpuesta por la parte actora, con la subsecuente absolución de la parte demandada y la condena en costas a la misma parte actora.

Argumentos

Parte demandante

- La cláusula de intereses remuneratorios del contrato objeto de la demanda se considera completamente abusiva de acuerdo con la Ley de Represión de la Usura y su artículo 1, donde se establece que se considerará usura en contratos de préstamos **“cuando se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”**.
- La parte demandante se fundamenta también en lo descrito en la STS 25 de noviembre de 2015, un litigio diferente que conoce de hechos análogos a los descritos en la presente, donde se establece que el porcentaje del interés remuneratorio establecido en la cláusula de dicho caso concreto, supera en el doble (cuantía considerablemente similar a la del presente litigio) a las estadísticas publicadas por el Banco de España durante los años de vigencia del contrato, y estima, por tanto, un tipo **notablemente superior al valor normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”**.

Parte demandada

- Establece que es efectivo todo contrato firmado por la parte actora bajo las condiciones contractuales debido a que dichos tipos de intereses obedecen a salvar una arriesgada realidad a la que se enfrentan las entidades bancarias en relación a la dudosa capacidad de endeudamiento y solvencia de los particulares que contratan dichos créditos al consumidor, aportando pocas garantías (avales, fianzas e hipotecas) y que en la mayoría de los casos son deudores que escapan fácilmente a cualquier tipo de eje-

cución procesal debido a los altos costes que la entidad debe afrontar para cantidades en mora la mayoría de las veces insignificantes en comparación con las hipotecas.

- Los principios de Libertad de Pacto y Libertad de Mercado y Competencia arropan la libre estipulación de los precios en relación a los intereses remuneratorios siempre que exista acuerdo entre las partes (entidades bancarias y clientes).

Documental aportada

Parte demandante

- Copia del contrato bancario, reglamento y liquidación del mes de agosto de 2011 (reactivada en el mes de octubre de 2007).
- Publicación del tipo de interés medio aplicado a préstamos del consumo (septiembre 2004) en operaciones a plazo según las tablas de publicidad de intereses del Banco de España.
- Sentencia nº 279/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017 (sección 1ª A.P Asturias) y la nº 33972017 de fecha 16 de octubre de 2017 de la sección 5ª de la misma Audiencia entre otras.

Parte demandada

- Tabla de tipo de interés publicada por el Banco de España correspondiente al mes de enero de 2018 donde se aprecian las medias aritméticas ponderadas de los tipos de interés aplicados a los saldos de los contratos de tarjeta de crédito aplazado.

Prueba

Coinciden con la documentación aportada.

Resolución Judicial

Fecha de la resolución judicial: 24-04-2018

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial:

- Se declara la nulidad del presente contrato de tarjeta de crédito suscrito entre la actora y la demandada, por existencia de usura

en la cláusula contractual que establece el interés remuneratorio.

- Se condena a la demandada a abonar a la demandante la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado tomando en cuenta el total de lo ya recibido.
- Se condena en costas a la parte demandada.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial:

- Se establece en la cláusula relativa al interés remuneratorio, una Tasa Anual Equivalente (T.A.E) aproximadamente 3 veces superior a la tasa media de mercado publicada oficialmente durante la misma fecha. Lo que al amparo del artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura, se establece como cláusula abusiva por condiciones leoninas.
- En relación al artículo 3 de la misma Ley de Represión de la Usura, se establece que corresponde a la demandada la devolución y abono de las cantidades percibidas por la demandada, que excedan del total del capital prestado, incluidos aquellos conceptos señalados por la parte actora en el suplico de la demanda.
- Corresponde imponer a la demandada el pago de los intereses fijados en los artículos 1.100 y 1.108 del CC.
- De conformidad con el artículo 394 de la LEC, corresponde imponer las costas procesales a la demandada.

JURISPRUDENCIA

- Tribunal Supremo, núm. 148/2018, de 15-03-2018. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 70447062**
- Tribunal Supremo, núm. 147/2018, de 15-03-2018. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 70447056**
- Tribunal Supremo, núm. 85/2010, de 19-02-2010. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 1784283**

- Tribunal de Justicia, núm. 243/2008, de 04-06-2009. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 70387365**
- Tribunal Supremo, núm. 364/2016, de 03-06-2016. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 69741695**
- Tribunal de Justicia, núm. 168/2015, de 28-07-2016. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 69945562**
- Tribunal Supremo, núm. 251/2017, de 25-04-2017. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 70378158**
- Tribunal Supremo, núm. 792/2009, de 16-12-2009. **Casos Reales. Jurisprudencia. Marginal: 1237272**

Documentos disponibles en
www.globaleconomistjurist.com
Nº de Caso 9801

DOCUMENTOS JURÍDICOS

Documentos jurídicos de este caso

1. Demanda de juicio ordinario
2. Contestación y oposición a la demanda
3. Diligencia de ordenación
4. Sentencia

Formularios jurídicos relacionados con este caso

Modelo de contestación a demanda por cláusula abusiva en contrato de préstamo a consumidor.

Documentos disponibles en
www.globaleconomistjurist.com
Nº de Caso 9801

BIBLIOTECA

Documentos disponibles en
www.globaleconomistjurist.com
Nº de Caso: 9801

Libros

- Worker inteligente. Derecho Procesal Mercantil
- Manual Práctico de Derecho Fiscal y Mercantil
- Temario práctico de Derecho Civil. Parte general
- Derecho del Consumo

Artículos jurídicos

- Cláusulas abusivas de los contratos (julio - agosto 2011)
- Préstamo hipotecario: cláusulas abusivas más frecuentes (julio-agosto 2012)
- Precisiones en torno a las llamadas cláusulas abusivas y prevención del fraude de ley (abril 2016)
- La nulidad de las denominadas “cláusulas suelo” incluidas en los contratos de préstamo hipotecario (diciembre-enero 2010)

Casos relacionados

- Demanda de nulidad de cláusula suelo en hipoteca por abusiva, con devolución de las cantidades cobradas en exceso y supervivencia de lo que resta de contrato.
- Demanda de nulidad de cláusula IRPH en contrato de préstamo hipotecario
- Demanda de juicio ordinario. Nulidad de cláusula suelo por falta de transparencia y e información. Novación. Cláusula abusiva. Reclamación de cantidad colectiva
- Entidad financiera reclama siete cuotas impagadas de una tarjeta de compra y la demandada alega cláusulas abusivas en el contrato de reconocimiento de deuda de la tarjeta de compra

DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO EJERCITANDO LA ACCIÓN DE NULIDAD DEL CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO POR EXISTENCIA DE USURA EN LA CONDICION GENERAL QUE ESTABLECE EL INTERES REMUNERATORIO

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE

Dña., Procuradora de los Tribunales y de, y domicilio en, cuya representación se acredita mediante poder general apud acta que se acompaña, actuando bajo la dirección letrada de ante el Juzgado comparezco y como mejor proceda en Derecho, **DIGO:**

Que por medro del presente escrito vengo a interponer DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO ejercitando la acción de NULIDAD DEL CONTRATO DE TARJETA DE CREDITO POR EXISTENCIA DE USURA EN LA CONDICION GENERAL QUE ESTABLECE EL INTERES REMUNERATORIO frente a la mercantil anteriormente con domicilio en La demanda se basa en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO.- Mi mandante, ha sido titular de la tarjeta de crédito (actualmente), con la modalidad incorporada por defecto de “crédito revolving”.

SEGUNDO.- Las principales características de la modalidad de pago aplazado incorporado a la tarjeta de crédito, conocida como “crédito revolving” (rotativo), son:

- El crédito no tiene un número fijo de cuotas, no existe un número determinado de disposiciones máximas que el cliente pueda efectuar.
- Carácter rotativo: el límite del crédito se rebajará o disminuirá en la medida en la que el cliente lo utilice y se restablecerá o aumentará de nuevo en la medida que haga pagos para restituirlo.
- El titular de la tarjeta de crédito puede reintegrar de forma aplazada las cantidades dispuestas, mediante el pago de cuotas periódicas que el cliente puede elegir y cambiar dentro de unos mínimos establecidos por la entidad, **con la característica de que con cada plazo pagado se reconstruyen los fondos disponibles por este importe.**
- El crédito se puede usar repetidamente.
- El prestatario realiza pagos con base únicamente en la cantidad que actualmente esté usando o retirando, más el interés correspondiente.
- El prestatario puede devolver el crédito en varios plazos a lo largo de cierto tiempo (sujeto a una cuota mínima establecida) o en un solo pago a realizar en cualquier momento.

-
- A diferencia de un préstamo personal con un período de amortización determinado y un interés fijo durante dicho período, el crédito revolving implica que ni la cuota de devolución es siempre la misma, -pues depende de la conveniencia de las partes en cuanto a la devolución del dinero dispuesto-, ni el saldo decrece de forma proporcional, puesto que la cantidad que periódicamente se abona en concepto de devolución pasa a engrosar el saldo disponible que puede volver a ser otra vez utilizado.

TERCERO.- Tipo de Interés aplicado.

Mi representada contrató la tarjeta en fecha 21 de septiembre de 2004. Se acompaña copia del contrato, reglamento y liquidación del mes de agosto de 2011, que fue reactivada en el mes de octubre de 2007, se le aplicó el TAE del 26,82% (documento núm. 1).

Como se puede ver en el contrato, reglamento y liquidación del recibo que se acompaña como documento núm. 1, se le aplicó una TAE del 26,82%, TAE que es el que aplica la entidad financiera invariablemente desde la fecha de contratación, y que figura inserto en el reglamento aportado (documento núm. 1)

El tipo de interés medio aplicado a los préstamos de consumo para (septiembre de 2004) en operaciones a plazo según las tablas de publicidad de intereses del Banco de España era el 8,65% (documento núm. 2)

CUARTO.- A efectos ilustrativos entre otras muchas más, sin desconocer el principio *lura novit curia*, adjuntamos:

La sentencia núm. 279/2017 de fecha 24 de noviembre de 2017 (sección 1ª A.P Asturias) y la núm. 339/17, de fecha 16 de octubre de 2017 de la sección 5ª de la misma Audiencia entre otras (documento núm. 3).

QUINTO.- Mi mandante requirió a la demandada a fin de que reconociera la nulidad de la tarjeta y restitución de las cantidades percibidas que excedieran del capital dispuesto, sin haber obtenido respuesta (documento núm. 4) *por lo que* interpongo la presente demanda de nulidad del contrato de tarjeta de crédito por usura en la condición general que establece el interés remuneratorio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. COMPETENCIA

En lo referente a la competencia territorial, resulta competente el Juzgado de Primera Instancia ante el que comparezco, correspondiente al domicilio del demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 52.1.14 LEC.

II. LEGITIMACIÓN

Legitimación **activa**: La demandante está legitimada al amparo de lo dispuesto en los artículos 10 y 11.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Legitimación **pasiva**: Le corresponde al demandado en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

III. POSTULACIÓN Y REPRESENTACIÓN

Queda aquí suficientemente cumplida al comparecer mi poderdante representado por Procurador de los Tribunales, conforme con los artículos 23 y 24 LEC, siendo autorizado el escrito por firma de Abogado, conforme con el artículo 31 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

IV. PROCEDIMIENTO

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 248.2.12, 249.1.59 LEC, corresponde dar a la presente demanda la tramitación prevista para el juicio ordinario regulado en los artículos 399 y siguientes de la LEC.

V. ACCIONES EJERCITADAS Y CUANTÍA

Se ejercita acción de nulidad contractual y conforme al art. 250 LEC. La cuantía del presente procedimiento es de dieciocho mil euros conforme a la valoración de las pretensiones inestimables. Se presentan así mismo los escritos y documentos debidamente firmados, respondiendo de su exactitud con acatamiento de lo imperado por el art. 274 LEC.

VI. CAPACIDAD

El demandante goza de capacidad para comparecer en juicio por cumplir con lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

VII. FONDO DEL ASUNTO

PRIMERO.- De la normativa de aplicación

- **Ley de la Represión de la Usura. Desarrollo Jurisprudencial.** Se fundamenta la pretensión de **nulidad de la cláusula relativa a intereses remuneratorios** por disposición de efectivo a crédito y compras en su modalidad de pago aplazado, en el **carácter usurario y abusivo de sus condiciones**, al ser inadmisibles y desproporcionados, y contravenir ex art. 6.3 Código Civil, una norma de derecho imperativo, de conformidad con lo estipulado en el **art. 1 de la Ley de represión de la usura de 23 de julio de 1908** (“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso”)

El crédito “revolving” concedido a la actora encaja dentro del primer inciso del art. 1 de la Ley de Represión de la Usura, en cuanto que establece un interés notablemente superior al normal del dinero y, manifiestamente desproporcionado, en relación con las circunstancias del caso.

- **Doctrina de la sentencia del Pleno del TS del 25 de noviembre de 2015** la cual sienta claramente en un contrato similar al de la demanda, que tratándose propiamente de un contrato de préstamo o de un crédito al consumidor, le es de aplicación dicha ley, y en concreto su art. 1, puesto que el art. 9 establece “*lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido*” razonando que “La flexibilidad de la regulación contenida en la Ley de Represión

de la Usura ha permitido que la jurisprudencia haya ido adaptando su aplicación a las diversas circunstancias sociales y económicas. En el caso objeto del recurso, la citada normativa ha de ser aplicada a una operación crediticia que, por sus características, puede ser encuadrada en el ámbito del crédito al consumo”.

La sentencia, acaba señalando que la Ley de Represión de la Usura, se configura como **un límite a la autonomía negocial del art. 1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito «sustancialmente equivalente» al préstamo**, según las sentencias del TS, de 18 de junio de 2012, 22 de febrero de 2013, y de 2 de diciembre de 2014. Dejando fijado que la línea jurisprudencial del TS es no exigir que, para que un préstamo pudiera considerarse usurario, concurrieran todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el art. 1 de la ley, bastando con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, **«que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»**, sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales».

Señala la doctrina marcada por la meritada sentencia del Pleno del TS del 25 de noviembre de 2015, dado que conforme al art. 315, párrafo segundo, del Código de Comercio, «se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor», el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero, no es el nominal, sino **la tasa anual equivalente (TAE), que se calcula tomando en consideración cualesquiera pasos que el prestatario ha de realizar al prestamista por razón del préstamo**, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. Este extremo es imprescindible (aunque no suficiente por sí solo) para que la cláusula, que establece el interés remuneratorio, pueda ser considerada transparente, *pues no solo permite conocer de un modo más claro la carga onerosa, que para el prestatario supone realmente la operación, sino que además permite una comparación fiable con los préstamos ofertados por la competencia.*

Señalando el TS, que “El interés con el que ha de realizarse la comparación es el “normal del dinero”. *No se trata, por tanto, de compararlo con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia»* (sentencia núm. 869/2001, de 2 de octubre). Para establecer lo que se considera “interés normal” *puede acudirse a las estadísticas que publica el Banco de España*, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés, que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). Esa obligación informativa de las entidades tiene su origen en el artículo 5.1 de los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo (BCE), que recoge la obligación de este último, asistido por los bancos centrales nacionales, de recopilar la información estadística necesaria a través de los agentes económicos. Para ello, el BCE adoptó el Reglamento (CE) n° 63/2002, de 20 de diciembre de 2001, sobre estadísticas de los tipos de interés que las instituciones financieras monetarias aplican a los depósitos y a los préstamos frente a los hogares y a las sociedades no financieras; y a partir de ahí, el Banco de España, a través de su Circular 4/2002, de 25 de junio, dio el obligado cumplimiento al contenido del Reglamento, con objeto de poder obtener de las entidades de crédito la información solicitada”

La sentencia del Pleno del TS del 25 de noviembre de 2015, rechaza, en el caso que contempla, un interés remuneratorio del 24,6% TAE, casi idéntico al supuesto de esta demanda, 24,51% (*“En el supuesto objeto del recurso, la sentencia recurrida fijó como hecho acreditado que el interés del 24,6% TAE apenas superaba **el doble del interés medio** ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, lo que, considera, no puede tacharse de excesivo”*), y ello **porque considera que no es tanto si es o no excesivo el interés remuneratorio, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»**, concluyendo que: *“esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero»*.

Para que el préstamo pueda ser considerado usurario es necesario que, además de ser notablemente superior al normal del dinero, el interés estipulado sea **«manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso»**,

Y para ello determina dicha resolución a quien corresponde tal carga adveraticia, esto es a la entidad financiera, partiendo de que la normalidad no precisa de especial prueba, mientras que **es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada**. Al igual que en aquel caso en el supuesto actual, no concurren otras circunstancias que las relativas al carácter de crédito al consumo de la operación cuestionada. La demandada que concedió el crédito “revolving” no puede justificar la concurrencia de circunstancias excepcionales, que expliquen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo.

Es más, siguiendo el argumento de la resolución del TS, se consideran como circunstancias excepcionales, que pueden justificar un tipo de interés anormalmente alto las generadas por el riesgo de la operación, así cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal. Admite igualmente aquellas que supongan un mayor riesgo para el prestamista, que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, pero sin equiparar a estas las operaciones de financiación al consumo, como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo, concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario.

Y ampara dicha conclusión el TS porque *“la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico”*.

Respecto del argumento defensivo esgrimido por las entidades financieras sobre la justificación de la fijación de un interés superior al normal debido a la escasa garantía y el alto riesgo de este tipo de operaciones de contratos de crédito al consumo de pequeños importes, la **SAP Oviedo 18/2016 de 25 de enero del 2016, rec. 495/2015** vino a poner coto y a contrarrestar ese argumento al explicar: **Por otro lado, tampoco puede no to-*

marse en consideración el hecho de que es la propia entidad de crédito la que decide, en aras al desarrollo de su negocio con la mayor extensión posible, limitar las garantías que exige al consumidor y que brillan por su ausencia. Es por tanto un riesgo que asume libremente la financiera, **y que incluso crea ella misma como consecuencia del tipo de publicidad y ofertas que realiza y por su decisión de no exigir garantía alguna a los consumidores destinatarios de tal oferta, por lo que carece de sentido que esta situación en la que participa directamente la financiera apelante le beneficie a la hora de la comparación de los intereses para su aplicación como usurarios**".

La operación de financiación litigiosa debe considerarse usuraria ya que concurren los dos requisitos legales mencionados: 1º) El tipo de interés remuneratorio aplicado al menos en un periodo mensual era del 26,82% pactado, y se mantuvo invariable desde su contratación, SEGÚN ES DE VER EN EL REGLAMENTO DE LA TARJETA; es decir, triplicaba prácticamente el interés normal del dinero aplicado a los créditos al consumo **al momento de su reactivación en el mes de octubre de 2007. según la documental aportada como documento núm.1.** 2º) la entidad concedente de la financiación, no puede justificar cuál sea **la circunstancia específica** tan notoria desproporción entre el interés normal del dinero, común en las financiaciones de consumo, y el exigido a la demandante (más allá de los propios del mercado y las dificultades del cobro de impagados).

- Las cifras se explican solas, a los efectos de las consideraciones usurarias expuestas.

Sin obviar por otro lado que, la Circular 4/2004 del Banco de España impone a las entidades de crédito unas determinadas políticas y procedimientos -adecuadamente justificados y documentados- para la concesión de crédito, de modo que se exige el máximo cuidado y diligencia en el estudio riguroso e individualizado del riesgo de crédito de las operaciones. Aquellos procedimientos deben estar basados primordialmente en "la capacidad de pago del prestatario para cumplir, en tiempo y forma, con el total de las obligaciones financiera asumidas" (tratándose de particulares debe atenderse de modo principal a su fuente primaria de renta habitual), y en la fijación de una política de precios orientada a cubrir "los costes de financiación, de estructura y riesgo de crédito inherente a cada clase de operaciones de crédito ofertadas".

Por ello y como expresa la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de febrero de 1912, la usura sólo existirá "cuando haya una evidente y sensible falta de equivalencia entre el interés que percibe el prestamista y el riesgo que corre su capital". Y en el presente caso, nada sugiere que la operación crediticia estuviese expuesta a un riesgo que fuese tan acusado como para motivar un interés remuneratorio a favor del concedente del crédito tan desproporcionado, que **resultó más de tres veces del interés de mercado para las financiaciones a particulares.** En la actualidad la TAE es 3 veces superior al interés medio para operaciones de consumo publicado por el BDE.

- Aplicando la anterior doctrina, la Sentencia de 25 de noviembre de 2015 concluye que se ha infringido por la demandada al artículo 1 de la Ley de Represión de la Usura en el contrato, en el que se estipuló un interés notablemente superior al normal del dinero en la fecha en la que fue concertado el contrato, sin que concurra ninguna circunstancia jurídicamente atendible que justifique un interés tan notablemente elevado, doctrina que resulta perfectamente aplicable al supuesto actual, en el que incluso el tipo de interés aplicado, resulta superior al de la sentencia de referencia.

SEGUNDO.- Consecuencias del carácter usurario del crédito

- Dicho carácter usurario conlleva su nulidad, que ha sido calificada por el TS tanto en la **sentencia del Pleno del 25 de noviembre de 2015** como en la precedente de 14 de julio de 2009 como «radical, absoluta y originaria, que no admite convalidación confirmatoria, porque es fatalmente insubsanable, ni es susceptible de prescripción extintiva».

Como corolario, dicha nulidad del contrato, implica según el art. 3 de la Ley de Represión de la Usura (*“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*), que **el prestatario estará obligado a pagar tan sólo la suma recibida en concepto de capital**, viniendo la demandada **obligada a la devolución de todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital**, a mi representada, según se determine en ejecución de sentencia.

TERCERO.- Criterio jurisprudencial de reciente aplicación

- **Audiencia Provincial de Asturias.** A fecha de hoy, la AP de Asturias ya ha aplicado en tres sentencias distintas, el criterio doctrinal del TS que sirve de base para la pretensión de la parte actora, sustentada en la sentencia del Pleno del TS del 25 de noviembre de 2015 que contiene la doctrina relacionada con los criterios que determinan la usura de un crédito revolving. Esas tres sentencias son:
 - SAP Oviedo 18/2016 de 25/01/16, rec.495/2015
 - SAP Oviedo 36/2016 de 08/02/16, rec.293/2015
 - SAP Oviedo 262/2016 de 07/10/16, rec.353/2015
- **SAP Oviedo 36/2016, de ocho de febrero de 2016, rec. 293/2015.**

*“En el caso presente nos encontramos ante un contrato de préstamo concertado el 3 noviembre 2010 a un tipo de interés remuneratorio del 30,06% (cláusula tercera), operación que tenía por finalidad la de financiar las necesidades personales del prestatario (manifestación primera del contrato). De otra parte, encontramos que en el mes de noviembre del año 2010 los tipos de intereses remuneratorios **aplicados en las operaciones de crédito al consumo** tenían una media del 7,7% según la estadística publicada por el Banco de España,*

La citada STS 25 noviembre 2015 contemplaba un supuesto en el que interés remuneratorio pactado apenas superaba el doble del interés medio ordinario en las operaciones de crédito al consumo de la época en que se concertó el contrato, señalando a este propósito que “La cuestión no es tanto si es o no excesivo, como si es «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», y esta Sala considera que una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación y el Interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado permite considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero»

Los consideraciones hasta aquí expuestas deben conducir necesariamente a declarar como usurario el préstamo objeto de esta litis, con la consecuencia que para tal pronunciamiento se

prevé en el art. 3 de la Ley de 1908 según el cual “Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”.

CUARTO.- Costas

En cuanto a costas, el artículo 394 de la LEC, dispone que se impondrán a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que el tribunal aprecie, y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

En mérito a lo anteriormente expuesto,

SUPlico AL JUZGADO: Que tenga por presentado este escrito, con los documentos que lo acompañan y sus copias, se sirva admitir todo ello y tener por formulada DEMANDA DE JUICIO ORDINARIO en ejercicio de la acción de nulidad del contrato de tarjeta de Crédito, por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio, acuerde señalar día y hora para la celebración del acto del juicio, con citación de las partes, y en su día, previa la tramitación que corresponda, con el recibimiento a prueba que desde ahora se solicita, dicte sentencia por la que, estimando íntegramente las pretensiones formuladas en la demanda:

- a. Declare la nulidad del contrato de tarjeta de crédito suscrito entre mi mandante y la demandada por existencia de usura en la condición general que establece el interés remuneratorio.
- b. Condene a la demandada a abonar a la demandante, la cantidad que exceda del total del capital que le haya prestado, tomando en cuenta el total de lo ya recibido por todos los conceptos cargados y percibidos al margen de dicho capital y que ya hayan sido abonados por la demandante, con ocasión del citado documento o contrato, especialmente las cantidades cobradas por los conceptos de comisión por disposición de efectivo, intereses, comisión por reclamación de cuota impagada, y cuotas de seguros asociados a la línea de crédito, según se determine en ejecución de sentencia, más intereses legales. Todo ello con expresa imposición de costas.

Es justicia que pido en Avilés, a 5 de febrero de 2018.

Firma Abogado

Firma Procurador

LA ABOGACÍA SE INCORPORA AL PROYECTO INTERNACIONAL DE HUMANIZACIÓN DE LA MEDICINA POR MEDIO DE LA ASOCIACIÓN "HUMANIZANDO LA JUSTICIA" H.H

El pasado 11 y 12 de abril se celebró en el Hospital la Fe de Valencia el I Congreso Internacional de Humanización de la Asistencia Sanitaria. El Congreso, dirigido por el Dr. Gabriel Heras la Calle, fue organizado por "Humanizando los Cuidados Intensivos", la Generalidad de Valencia y el indicado hospital. Más de 400 congresistas llegaron a participar en las diferentes conferencias.



El área de salud del ISDE que dirige la Doctora María Cruz Martín, colaboró en la organización del Congreso junto con otras entidades. En este sentido el abogado y Presidente del Consejo Rector del ISDE, Jorge Pintó Sala, impartió una conferencia sobre "Factor Humano y Abogacía", dentro del capítulo congresual dedicado a los nuevos horizontes para la humanización.

Pintó concretó las conductas y protocolos de las firmas de abogados que causan la pérdida de protagonismo del factor humano (segmentación de la comunicación, confidencialidad, comunicación escrita, teatralidad...).

Seguidamente enunció y explicó las medidas a adoptar para recuperar la importancia del factor humano en las relaciones abogado-cliente (conversación universal, sinceridad inteligente...), para finalizar demostrando la alta rentabilidad que genera para los abogados actuar con respeto y reconocimiento del valor intrínseco de la persona.

Tratar con humanidad a los clientes. Pintó también mostró su preocupación por los continuos ataques al secreto profesional de los abogados, recordando que sin él es imposible que el cliente tenga confianza en el abogado, y por ello que exista derecho de defensa.

Terminó recordando que la confianza, el llamado pegamento humano, es muy difícil generarla, pero muy fácil destruirla.

LA ABOGACÍA ESPAÑOLA ELABORA UNA GUÍA PARA LA INCORPORACIÓN DE LA IGUALDAD EN LOS COLEGIOS DE LA ABOGACÍA

El Consejo General de la Abogacía Española ha elaborado la Guía para la Incorporación de la Igualdad de Oportunidades y el Principio de No Discriminación en los Colegios de la Abogacía de España con la finalidad de lograr el asentamiento y promoción del principio de igualdad entre mujeres y hombres, tanto a nivel corporativo como profesional, proponiendo medidas que contemplen la inclusión, la visibilidad y la aplicación de la transversalidad en la organización y su funcionamiento, así como en los principales ámbitos de actuación de los Colegios profesionales, para conseguir que la igualdad sea real y efectiva.



NUEVO PLAN DEL GOBIERNO PARA ACERCAR LA JUSTICIA DIGITAL A LOS PROFESIONALES Y A LOS CIUDADANOS

Se introducirán nuevas aplicaciones como las que permitirán la anonimización automática de documentos judiciales electrónicos -para dar una mayor protección a los datos de carácter personal de los usuarios- o dispositivos de identificación biométrica. Los ciudadanos verán incrementarse paulatinamente el tipo de escritos que podrán presentar a través de la Sede Judicial Electrónica y se creará un almacén electrónico judicial en la nube para los abogados y procuradores, operadores que, a través del Escritorio para Profesionales, podrán tener acceso remoto a los expedientes judiciales.



PÉREZ-LLORCA ANALIZA LA IMPLEMENTACIÓN DE PRÁCTICAS DE BUEN GOBIERNO SOSTENIBLES EN FUNDACIONES

Pérez-Llorca ha acogido en su sede de Barcelona el evento "Fundaciones: Caminando hacia prácticas de buen gobierno sostenibles. Análisis de una década de transparencia.



BROSETA INCREMENTA SU CIFRA DE NEGOCIO UN 32% EN 2018

BROSETA cerró el pasado ejercicio 2018 con un incremento en su volumen de facturación del 32%, hasta alcanzar los 21,5 millones de euros (16,3 millones de euros en 2017), la cifra más elevada en la historia de la organización. La Firma completa así el segundo año del Plan Estratégico 2020 con un crecimiento acumulado de negocio del 46%, desde los 14,7 millones de facturación con los que cerró el ejercicio 2016.



CHAMBERS PREMIA A GARRIGUES COMO MEJOR DESPACHO DE DERECHO TRIBUTARIO EN ESPAÑA

Garrigues ha sido reconocido como el mejor despacho de España en Derecho Tributario en los Chambers Spain Awards. El galardón ha sido entregado en la primera edición de los premios que el directorio británico Chambers & Partners organiza a nivel nacional para reconocer el trabajo de las firmas que operan en el país.

LEGAL DESIGN Y COMUNICACIÓN CLARA: ¿CÓMO OFRECER UNOS SERVICIOS JURÍDICOS TRANSPARENTES?

ECIJA y Prodigioso Volcán se han unido para aportar soluciones conjuntas de legal design y comunicación clara. Ambas firmas son nativas digitales y cuentan con una sólida trayectoria en sus respectivos ámbitos. El equipo está formado por abogados, periodistas, juristas, diseñadores, lingüistas, expertos en usabilidad e infografistas con vocación innovadora.

DLA PIPER CONTINÚA SU CRECIMIENTO Y PROMOCIONA A TRES NUEVOS SOCIOS

DLA Piper mantiene su crecimiento en Madrid y promociona a socios a los abogados Paula González de Castejón del departamento de Propiedad Intelectual y Tecnología; Joaquín Hervada del departamento de Litigación y Regulatorio y responsable del área de Competencia; y Enrique Chamorro del área de Mercantil.

CUATRECASAS NOMBRA A RAFAEL FONTANA COMO PRESIDENTE Y A JORGE BADÍA COMO CONSEJERO DELEGADO

La renovación de cargos se produce después de un ejercicio en el que Cuatrecasas ha presentado una cifra de crecimiento récord, la mayor de la última década. En 2018 la firma creció un 12% y alcanzó los 277,4 millones de euros de ingresos totales. Los buenos resultados son fruto de un Plan estratégico impulsado hace cuatro años que se enfoca sus esfuerzos en las personas, en la aportación de mayor valor a los clientes y en la expansión internacional.



APUNTES DE INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO

René Alejandro León Félix, Reyna Elizabeth García Moraga, Noé Bustamante Zamora
Ed. Difusion Jurídica
Págs. 67

El estudio del Derecho constituye una de las decisiones más trascendentes para quien elige coadyuvar desde la profesión de Licenciado en Derecho, con los miembros de la sociedad a la que se debe y donde se desarrolla; y al adentrarse al estudio de tan noble profesión, necesitará familiarizarse con los conceptos básicos que sin duda, encontrará muy digeribles en esta obra que está estructurada en cuatro apartados; en el primero, se abordan los temas sobre importancia, generalidades, conceptos y clasificación del derecho; en el segundo, se contienen los conceptos jurídicos fundamentales; en el tercer apartado, aspectos sobre la técnica jurídica y en el cuarto y último, temas sobre el Estado, su concepto y breves consideraciones; además es menester destacar que este material va dirigido a los aprendices del derecho de las diversas universidades de la urbe por tanto sus contenidos aquí vertidos son sencillos y digeribles para su pronto entendimiento; estamos seguros que será de mucha utilidad en su formación académica y profesional.



LA VERGÜENZA EN EL PUNTO CIEGO

Ricardo Yáñez Velasco
Ed. Bosch Editor
Págs. 830

Cuando el ser humano afronta el miedo, o simplemente vive la incertidumbre, se activan mecanismos de defensa que con frecuencia ni controla porque siquiera se da cuenta de ellos, alcanzando incluso afectaciones radicales de la percepción de la realidad, o de otros aspectos fundamentales de la memoria.



LAS CONSECUENCIAS JURÍDICAS DEL DESPIDO: PROCEDENCIA, IMPROCEDENCIA Y NULIDAD

Pompeyo Gabriel Ortega Lozano
Ed. Laborum
Págs. 323

La calificación, los efectos y las consecuencias jurídicas de la sentencia que declara la procedencia, improcedencia o nulidad del despido en España -nulidad, anulabilidad o ineficacia en el ordenamiento jurídico italiano, tema que también se analiza en la obra- poseen los rasgos necesarios y suficientes para erigirse en objeto de estudio continuo y actual.



LA JURISPRUDENCIA EN EL DEPORTE. ANÁLISIS DE LOS CASOS MÁS SIGNIFICATIVOS

Alberto Palomar Ortega y Miguel María García Caba
Ed. Difusion Jurídica
Págs. 365

La ordenación jurídica del deporte ha sufrido en los últimos años una profunda transformación como consecuencia de la normativa comunitaria, nacional y deportiva y de una interacción entre todas ellas que no siempre ha resultado sencilla de comprender ni de seguir. En razón a esto la presente Obra ha optado por un método de análisis muy común en otros ámbitos de estudio: el modelo del caso.



LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS. EDICIÓN ACTUALIZADA. 2019

Rodrigo Bercovitz (Dir.) y Sebastián López Maza (Prep.)
Ed. Tecnos
Págs. 152

Esta nueva edición ofrece el texto de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos (LAU), con la incorporación de todas las modificaciones introducidas en ella hasta el momento. Su articulado se acompaña de notas a pie de página con correspondencias, información complementaria, referencias internas y la jurisprudencia más reciente, entre otros.

LEGAL TOUCH,

CREAR PRESENTE
PROYECTAR FUTURO

Adolfo Maillo

Adolfo Maillo & Asociados

ABOGADOS / CONSULTORES

www.legaltouch.es · España · EEUU · Portugal · info@legaltouch.es



GLOBAL
Economist & Jurist

GLOBAL ECONOMIST & JURIST. La máquina del tiempo

NUNCA MÁS UN ABOGADO, TENDRÁ QUE REDACTAR UNA DEMANDA, NI UN CONTRATO, NI HACER BÚSQUEDAS LABORIOSAS.

Miles de casos judiciales y extrajudiciales como el suyo, accesibles al instante, con toda su documentación original.



BIG DATA JURIST



ANÁLISIS Y
RESUMEN DE SENTENCIAS



CALCULADORAS
Y SIMULADORES



INTERRELACIÓN
TOTAL



POTENTE MOTOR
DE BÚSQUEDA



GESTOR DE
DESPACHO INTEGRADO



Adelántese al futuro. Acceda a la revolución tecnológica 4.0

THE NEW INDUSTRIAL REVOLUTION is here